

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347^a, ORDINARIA

Sesión 17^a, en miércoles 31 de julio de 2002

Ordinaria

(De 16:18 a 19:22)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS CANTERO, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

Homenaje a don Ignacio Domeyko en el Bicentenario de su nacimiento (se rinde)..

V. ORDEN DEL DÍA:

Sesión secreta: Se adopta resolución sobre nombramiento como Contralor General de la República del señor don Gustavo Sciolla Avendaño (S 628-05) y acerca de solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (S 412-04, S 566-04 y S 610-04).....

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a cobro electrónico de peajes, y la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante juzgados de policía local (2921-15) (vuelve a Comisión para nuevo informe)

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre protección a los animales (1721-12) (vuelve a Comisión para nuevo informe)..

Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece normas para proteger seguridad de voluntarios de Cuerpos de Bomberos en actos de servicio (2471-06) (se aprueba en general y particular)....

Proyectos de ley, en primer trámite, que determinan la precedencia de autoridades chilenas y extranjeras en actos y ceremonias oficiales (1493-10 y 2001-10) (vuelve a Comisión para nuevo informe).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Homenaje en memoria de don Cesar Sepúlveda Latapiat. Comunicación (intervención del señor Romero).....

Pago de deuda a profesores de Vallenar. Oficio (observaciones del señor Prokurica)....

Eventual boicot de ecologistas norteamericanos a productos forestales chilenos. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Traspaso de comunas de Región de Los Lagos a la de Aisén. Oficio (observaciones del señor Horvath).....

Insumos para postas rurales de Región de Aisén. Oficio (observaciones del señor Horvath).....

Obras de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas para diversas localidades de Aisén. Oficio (observaciones del señor Horvath).....

Planes y programas de electrificación rural en Región de Aisén. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Angustiante situación de pobladores de Villa El Valle de Quilimarí por evacuación de aguas servidas. Oficio (observaciones de la señora Matthei).....

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 13ª, ordinaria, en martes 10 de julio de 2002.....

Sesión 14ª, ordinaria, en martes 16 de julio de 2002.....

Sesión 15ª, ordinaria, miércoles 17 de julio de 2002.....

DOCUMENTO:

Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en las observaciones de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto que modifica la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear (918-12)....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de Gobierno, de Justicia y de Obras Públicas y Transportes y Telecomunicaciones, y los señores Subsecretario de Obras

Públicas, Jefe de Asesores de la Subsecretaría de Obras Públicas y Asesor Jurídico de la Comisión de Seguridad de Tránsito.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18 en presencia de 26 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 13ª, 14ª y 15ª, ordinarias, en 10, 16 y 17 de julio del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que dio su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (Boletín N° 2.296-18).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto con sus antecedentes.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, relativo a la situación de las empresas ganaderas de la zona austral del país.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, sobre cobro de peajes laterales en el tramo de la carretera Cinco Sur comprendido entre las ciudades de Talca y Chillán.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Moreno, referido a trabajos que sería necesario efectuar en la calle 18 de Septiembre, de la comuna de Chépica.

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la necesidad de construir un camino de integración fronteriza entre Candelario Mancilla, Undécima Región, y Argentina.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre de la Honorable señora Matthei, referido a la necesidad de generar puestos de trabajo en la comuna de Salamanca, Cuarta Región.

Del señor Intendente de la Sexta Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo a la ejecución de diversos proyectos presentados por la Municipalidad de Peralillo.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Salud subrogante de la Quinta Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Romero, sobre la posibilidad de adquirir una ambulancia para el Hospital de Quintero.

Del señor Administrador Zonal de la Empresa Eléctrica FRONTEL, de la Novena Región, por el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, referido a un convenio suscrito con diversas familias de la población Schneider, comuna de Victoria.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por medio de la cual señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 bis, inciso

primero, del Reglamento de la Corporación, acordó proponer al Senado el archivo del proyecto, en primer trámite constitucional e iniciado en moción del entonces Senador señor Hamilton, que introduce modificaciones a los artículos 52 y 7° transitorio de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en relación con los requisitos para obtener el título de ingeniero constructor (Boletín N° 2.742-04).

Agrega que la proposición de archivo se fundamenta en la pérdida de oportunidad de la referida iniciativa y en la idea de que es preferible acometer en general la situación de los títulos universitarios en vez de legislar para situaciones puntuales.

--Se accede.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en un oficio de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar Contralor General de la República al señor Gustavo Sciolla Avendaño (Boletín N° S 628-05).

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, al proyecto que modifica la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear (Boletín N° 918-12). **(Véase el documento en los Anexos).**

--Quedan para tabla.

Permiso constitucional

El Honorable señor Cariola, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Carta Fundamental y 7° del Reglamento del Senado, solicita autorización para ausentarse del país a contar del 19 de agosto próximo.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

HOMENAJE A DON IGNACIO DOMEYKO EN EL BICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente rendirá homenaje, en nombre del Senado, a don Ignacio Domeyko con motivo de conmemorarse los 200 años de su nacimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En primer lugar, saludo desde la testera del Senado al señor Embajador de Polonia, quien nos acompaña con su señora y su hija, como asimismo a los familiares de don Ignacio Domeyko.

Por acuerdo unánime de los Comités de esta Corporación, se acordó convocarnos hoy para recordar y rendir un justo homenaje, con motivo de cumplirse precisamente este día el bicentenario de su nacimiento, a un ilustre hombre que ha sido parte de nuestra historia.

Tributo este homenaje a don Ignacio Domeyko en mi calidad de Presidente del Senado y representando a esta Alta Cámara. Y lo hago con especial satisfacción, porque me une un lazo de amistad familiar con varios de sus descendientes.

Ignacio Domeyko fue hijo del matrimonio formado por don Hipólito Domeyko y doña Karolina Ancut. Nació el 31 de julio de 1802 (justamente el día de San Ignacio de Loyola), en el pueblo de Niedzwiadka, situado en la provincia polaca

de Lituania, que en la actualidad corresponde a Bielorrusia, a la cual llamamos “Rusia Blanca”.

En 1817, Ignacio Domeyko ingresa a la Universidad de Vilnius, donde estudia Matemáticas y Ciencias Naturales, la carrera en aquel tiempo llamada “Filosofía”.

Cabe hacer notar que Domeyko fue el alumno más joven de esa Universidad, donde, además de destacar en los estudios científicos, sobresalió por sus dotes artísticas, inclinándose por la poesía y el teatro.

Domeyko era un científico y un humanista, y también, un idealista. Por ello, en su juventud no titubeó en afiliarse al movimiento denominado “Filómatas”, cuyos integrantes conformaban en su patria una sociedad que tenía el lema Fraternidad, Ciencia y Virtud.

En 1821, los filómatas y otros patriotas polacos fueron reprimidos por las autoridades rusas a causa de sus actividades políticas. En una de las persecuciones, el joven Domeyko fue apresado y, posteriormente, condenado a permanecer algunos años bajo vigilancia policial. En esas circunstancias profundizó su amistad con uno de los poetas románticos más connotados de la literatura polaca y, también, ardiente defensor de la causa de su patria: el famoso Adán Mickiewicz.

Tras dos años de cautiverio, Domeyko quedó libre. Pero la lucha por la causa polaca no cejaba. El científico Domeyko y el poeta Mickiewicz volvían a bregar juntos, esta vez en el alzamiento de 1830. Ambos jóvenes se enrolaron voluntariamente en la causa de su pueblo. Los rusos diezmaron a los polacos. Los sobrevivientes buscaron refugio en el exterior y fueron tomados prisioneros en Prusia. Más tarde, acatándose una solicitud del Zar, se los desterró. En julio de 1832, Ignacio y Adam partieron a Francia.

Sobre aquella lucha por el ser polaco en un entorno lituano y bajo dominación rusa, Domeyko dejó estampados en su diario sus más íntimos anhelos patrióticos, dramáticos pensamientos.

Allí decía: “El sueño me llegaba como forzado, se cortaba; ensoñaciones atroces, asesinas. Me encontraba repetidas veces en Varsovia; miraba las filas de moscovitas, las banderas tomadas, nuestro brillante ejército. Estaba en la Dieta como diputado y pronunciaba un discurso. Luego, capturado por los moscovitas, me escapaba de la horca. Me volvían a capturar. Me llevaban a Siberia, encadenado...”.

Tales eran los pensamientos de ese joven cientista, humanista e idealista sobre su patria.

Ya en París, tras haber cursado varias cátedras universitarias, Domeyko terminó sus estudios en la École des Mines, egresando en abril de 1837.

Su vida tuvo un vuelco inesperado. En noviembre de ese año, su profesor francés, Dufrenoy, le escribió ofreciéndole un puesto como docente de Química y Mineralogía en una república joven y desconocida llamada “Chile”.

Sucedió que el ingeniero alsaciano francés Carlos Lambert, quien estaba radicado en nuestro país desde 1818 y trabajaba exitosamente en la minería del cobre en Coquimbo, había recibido el encargo del Gobierno chileno de conseguir una persona que tuviera aquellas condiciones. Así, Lambert se contactó con la Escuela de Minas de París, y el maestro De Beaumont recomendó a Ignacio Domeyko.

El 2 de marzo de 1838, habiendo firmado ya un contrato por seis años para enseñar en el colegio de La Serena, Domeyko partió hacia el fin del mundo, hacia nuestra patria. Su viaje desde Boulogne hasta Buenos Aires y desde allí, por la

cordillera, hasta La Serena fue descrito por Domeyko en cartas a su querido amigo, el poeta Adán Mickiewicz, las que más tarde fueron publicadas con el nombre “Viaje de cuatro meses de París a Coquimbo”.

Tras planificar su curso para dos años en Coquimbo y aprender español, el profesor Domeyko se dio a la tarea de explorar minuciosamente la cordillera Andina en busca de sus riquezas minerales. El resultado de sus trabajos y descubrimientos fue publicado en el periódico oficial “El Araucano” y en los “Anales de la Universidad de Chile”, ambas ediciones a cargo de don Andrés Bello.

En 1845, Domeyko dirigió su atención hacia el territorio araucano. De su viaje a él y de sus observaciones nació la publicación titulada “Araucanía y sus habitantes”, obra de la cual en menos de un año se lanzaron dos ediciones, traduciéndose más adelante al alemán y al polaco.

Con respecto a la rigurosidad del sabio polaco como observador y descubridor, podemos citar a uno de sus biógrafos, quien nos señala:

“Por su calidad científica, Claudio Gay llamó *viola domeykoana* a una especie de violeta chilena que descubrió. El zoólogo francés Alcide D’Orbigny bautizó *nautilus domeykus* a un fósil de los que nuestro profesor envió a Europa. El famoso mineralogista vienés Heidinger puso *domeykit* al arseniuro de cobre, nueva especie mineral hallada por Domeyko en Chile, y los paleontólogos europeos quedaron sorprendidos ante el descubrimiento de la existencia de terreno jurásico en Sudamérica, que Domeyko les reveló”.

Los reconocimientos a la labor científica de Ignacio Domeyko no cesaron. Así, el sabio fue distinguido por varias entidades y sociedades científicas que acogieron sus trabajos, tales como la Sociedad Científica de Cracovia, la Sociedad de Naturalistas de Nuremberg, la Academia de Conocimientos de

Cracovia, la Sociedad de Ciencias Exactas, la Sociedad Científica de Goetingen y muchas otras.

Quien fuera Embajador de Polonia en Chile hace pocos años, entre 1991 y 1996, el doctor Zdzislaw van Ryn, publicó un libro titulado “Ignacio Domeyko, ciudadano de dos países”. En él nos revela los profundos rasgos humanos de nuestro homenajeado. Y expresa:

“El desinterés pecuniario que mostraba en las cuestiones científicas, políticas, y en sus obras de caridad era un rasgo que se acentuaba aún más en los momentos difíciles de su vida. Era sensible a la desgracia y a la miseria ajena, y nunca se mostraba indiferente respecto al sufrimiento humano.

“Dirigiéndose a sus compañeros polacos en París, a menudo solicitaba ayuda para los jóvenes chilenos que iban a estudiar a Francia.”.

He aquí un ejemplo. Se trata de la petición hecha por Domeyko a uno de sus amigos en París, el compatriota W. Laskowicz, en el sentido de prestar ayuda a un estudiante chileno de apellido Monreal, a quien había mandado a estudiar a la capital francesa. Le decía: “Por favor, sé para él un buen consejero en todo lo que haga, porque si lo dejáis abandonado puede embrutecerse, perder el seso o volverse licencioso. Cuidadle sobre todo si se enferma porque es de salud delicada (...). Lo que por él hicierais, es como si por mí lo hubierais hecho.”.

Cuando proponía que se enviaran sus libros a la librería española de París -nos dice su biógrafo-, subrayaba que los ingresos se destinaran a fondos para ayudar a los emigrados. Igualmente, el dinero de la venta de los minerales lo distribuía a fines caritativos.

En carta a Laskowicz, de julio de 1851, escribía: “El dinero (...) adminístralo a fin de amparar a los que juzgues más menesterosos, pero recuerda que tú y Walery Chelchowski sois los que con más justo derecho podéis utilizarlo.”.

El prestigio de Ignacio Domeyko como científico en nuestro país le significó ser designado miembro de la Comisión Revisora del Código de Minería. En 1887, un trabajo suyo apresuró la adopción por Chile del sistema métrico decimal, y al año siguiente el Parlamento le concedió, por gracia especial, la nacionalidad chilena.

Pero antes, en 1843, una vez instalada la Universidad de Chile, Domeyko fue uno de los fundadores de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas. Había comenzado ya su carrera como autoridad de aquella casa de estudios superiores, labor académica que lo condujo a ser el tercer rector, en 1867, después de Andrés Bello y de Manuel Antonio Tocornal.

Para ocupar el cargo máximo de la Universidad, fue nombrado en cuatro oportunidades, hasta 1882.

En 1884, ya jubilado, aunque seguía como profesor, pudo cumplir uno de sus grandes sueños: volver a su queridísima y recordada Polonia. En julio de 1884, llegó a Cracovia, y allí expresó: “¡Ah!, bienvenida seas, tierra mía, después del abandono en que te tenía por cincuenta y tres años. Eres como la salud que recobra un herido después de la batalla...”. Sin embargo, no se quedó en Polonia. Regresó a su querido Chile el 18 de noviembre de 1888.

El sabio Ignacio Domeyko falleció precisamente aquí en nuestra patria -que también era la suya- el 23 de enero de 1889; es decir, a sólo tres meses de su regreso. Muere en su casa de calle Cueto, barrio Yungay, la que hasta el día de hoy

alberga sus recuerdos -todos pueden visitarla- y donde todavía viven sus descendientes.

Como afirma su biógrafo, “Las virtudes de Ignacio Domeyko lo elevaron al panteón de las autoridades intelectuales y morales en Lituania, Polonia y Chile...”.

Las universidades le otorgaron su mayor distinción en muchas partes - el doctorado honorífico-, y Chile le concedió la ciudadanía honorífica. Incluso, un grupo de seguidores inició gestiones para que se reconociera a Ignacio Domeyko como un servidor de Dios, en consideración a su vida llena de heroísmo cristiano.

Indiscutiblemente, fue un ejemplo vivo de práctica de valores trascendentales, como el amor al prójimo, la solidaridad, la justicia y la fraternidad.

Al cumplirse 200 años de su nacimiento, Chile y el Senado de la República quieren expresar hoy su reconocimiento y agradecimiento a este hombre ejemplar, que ha trascendido su paso terrenal y que tanto dio por el bien de nuestra patria.

Muchas gracias.

--(Aplausos en la Sala y tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, además de felicitarle por la iniciativa de la Mesa de rendir homenaje a un gran hombre como Ignacio Domeyko, y si la Sala lo permite, quiero dar a conocer datos muy relevantes de lo que Ignacio Domeyko significó para Chile. Lo hago no sólo en mi condición de Presidente de la Comisión de Minería, sino también como representante de la Región de Atacama, al igual que el Senador señor Prokurica.

En 1840, Domeyko hizo un recorrido que aún nos admira, porque se desplazó desde La Serena por la costa hacia el norte, llegando a Quebrada Honda, Yerba Buena, Totalillo y Los Choros. Desembocó en lo que actualmente es el pueblo de Freirina. Siguió hacia el norte, a pie o en mula, hasta llegar a Carrizal Alto y Copiapó. Conoció lo que hoy se denomina Cerro Bramador. Y de regreso a La Serena viajó por el valle de Copiapó por la ruta de las minas de Chañarcillo, descubiertas años atrás.

Este primer viaje fue de 800 kilómetros.

En 1843, se desplazó por toda la cordillera de Copiapó y alcanzó nada menos que la altura de 4 mil 426 metros, prácticamente en la frontera con Argentina. Recorrió lo que hoy se conoce como Tierra Amarilla, Antuco (Nantoco) y Potrero Grande, que todavía existe con ese mismo nombre, alcanzando la zona de Jorquera, en fin. Vuelve a La Serena por la ruta al sur de Vallenar-Quebrada Viscachas.

En este nuevo viaje también recorrió 800 kilómetros, y en las mismas condiciones: a pie prácticamente.

En 1848, llega por tercera vez a las minas de plata de Chañarcillo, de las que se había enamorado, porque eran las más extraordinarias que hubiese podido conocer el hombre. Como todos sabemos, la plata en ese lugar se hallaba en estado de naturaleza pura. En esta ocasión actuó, por primera vez, como Juez de Arbitraje para resolver litigios entre mineros.

Regresa a Chañarcillo en 1849 y 1851.

Los primeros libros sobre minería los escribió Domeyko: “Elementos de Mineralogía”, en 1845, y “Tratado de Ensayes”, en 1849. Se trata de los dos primeros libros sobre enseñanza minera chilena.

Con razón, posteriormente -en 1935- el Gobierno de Chile tomó la decisión de denominar “Domeyko” a un pequeño poblado ubicado a 50 kilómetros al sur de Vallenar. Tardío reconocimiento a un hombre tan importante.

Además de lo manifestado con tanta claridad por el Presidente del Senado, quiero destacar que dos académicos de la Universidad de La Serena -los señores Claudio Canut de Bon y Alfonso Carvajal-, se han dedicado a rastrear lo que Domeyko significó para la minería chilena. Y lo cierto es que hasta ahora todavía nos seguimos admirando. El señor Presidente ha dicho muy bien que, nada menos, parte del conocimiento del cobre en el mundo se debe a que Domeyko descubrió determinadas piritas que efectivamente tenían alto contenido de ese metal.

Por lo tanto, la minería chilena, que sigue siendo la principal actividad económica de nuestro país, debe un reconocimiento muy grande a Ignacio Domeyko. Y pienso que ha hecho muy bien nuestro Presidente al recordarlo esta tarde.

Adhiero, al igual como creo que lo han hecho todos los señores Senadores, al homenaje que se rinde a este hombre y a sus descendientes.

Muchas gracias.

--(Aplausos en la Sala y tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se suspende la sesión hasta por 5 minutos para despedir al señor Embajador y a la familia Domeyko.

--Se suspendió a las 16:44.

--Se reanudó a las 16:47.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

V. ORDEN DEL DÍA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:47, y adoptó resolución sobre designación de Contralor General de la República y acerca de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Manuel Humberto Fuentes Candia, Juan Ernesto Abarca Alfaro y Eugenio Segundo González Gallegos.

--Se reanudó la sesión pública a las 17:20.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

MODIFICACIÓN DE LEY DE TRÁNSITO EN CUANTO A COBRO ELECTRÓNICO DE PEAJES Y DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ANTE JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse del proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo al cobro electrónico de peajes, y la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2921-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 12ª, en 7 de mayo de 2002.

Informes de Comisión:

Transportes, sesión 7ª, en 18 de junio de 2002.

Transportes (segundo), sesión 16ª, en 30 de julio de 2002.

Discusión:

Sesión 9ª, en 19 de junio de 2002 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general el 19 de junio del año en curso.

La Comisión deja constancia en su informe, para los efectos reglamentarios, de que el articulado del proyecto fue objeto de indicaciones y de modificaciones; de que se aprobó la indicación número 4, y de que se rechazaron las indicaciones que allí se mencionan.

La modificación efectuada por la Comisión al texto aprobado en general fue acordada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Muñoz Barra, Novoa y Vega. En consecuencia, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, debe ser votada por la Sala sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutirla o que se renueve una indicación a su respecto.

La Secretaría de la Comisión ha elaborado un boletín comparado dividido en cuatro columnas. La primera consigna los artículos pertinentes de la Ley de Tránsito y de la que establece los procedimientos ante los juzgados de policía local; la segunda, la normativa aprobada en general; la tercera, las enmiendas propuestas por la Comisión informante, y la cuarta, el texto despachado en el segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de iniciar la discusión particular, pido autorización a la Sala para que ingresen el titular de la Subsecretaría de Obras Públicas, señor Juan Carlos Latorre, el Jefe de Asesores de esa repartición, señor Rodrigo Weisner, y el Abogado del Departamento de Coordinación de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Asesor Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, señor Leonardo Aravena.

--Se autoriza.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, solicito que se abra discusión sobre el artículo 2° de la iniciativa, pues, en mi opinión, contiene una materia inconstitucional. Me interesa que al menos se discuta el tema, y se vote, en su caso. No obstante, de aprobarse, anuncio que haré reserva de constitucionalidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, a petición del Senador señor Novoa, el artículo 2° se votará por separado.

¿Habría acuerdo en aprobar el resto del proyecto?

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, me gustaría que se clarificara el N° 1 del artículo 1°, pues de su lectura no aparece claro quién debe realizar la inscripción ni el plazo establecido para ello. Primero hay una norma general según la cual “La inscripción de los vehículos deberá requerirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición, y será de cargo del adquirente”. Después siguen dos normas especiales. La primera se refiere a los vehículos nuevos, en que la inscripción la hace también el adquirente. Y la segunda señala: “en los demás casos, el ministro de fe que autorice un acto traslativo de dominio de un vehículo deberá, a costa del adquirente, requerir la inscripción (...) en el plazo de diez días”.

Entonces, si se compra un auto usado, ¿quién hace la inscripción? ¿El adquirente? ¿En treinta o en diez días?

El señor PIZARRO.- En diez días.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Y por qué al comienzo se señala que son treinta días?

Sólo pido clarificar el asunto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, como lo plantea el informe de la Secretaría, se busca en primer lugar introducir las modificaciones del caso tanto a la Ley de Tránsito, como a la que establece los procedimientos ante los juzgados de policía local, a fin de que haya una adecuada implementación y funcionamiento del cobro electrónico de tarifas o peajes que pueda ser utilizado.

También se consigna, a propósito de lo que pregunta el Honorable señor Viera-Gallo, la obligación del adquirente de un vehículo de requerir su

inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados dentro de los treinta días siguientes a su adquisición. Y, además, se establece la obligación de que un ministro de fe autorice el acto traslativo de dominio para requerir, a costa del adquirente, la inscripción pertinente en el mencionado Registro dentro del plazo de diez días, contado desde la referida autorización.

Entiendo que lo propuesto en el caso del adquirente de un vehículo nuevo es que se efectúe la inscripción dentro de los treinta días siguientes. Y, al producirse el traspaso del dominio de ese vehículo, se establece un plazo para que el comprador tenga la obligación de inscribirlo.

Además, en el artículo a que hace referencia el informe de la Comisión se consagra la obligación del propietario de un vehículo de mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso. Esto, para los efectos de reforzar las normas que persiguen una efectiva responsabilidad de quien incurre en la infracción de circular por autopistas sin haber pagado, estando en mora o no teniendo los contratos que le permitan circular por dichas vías.

Lo que se busca con ello es evitar la impunidad por las infracciones a las normas del tránsito, y se establece todo un procedimiento para la notificación de las personas que incurren en esta infracción.

Este tema es muy importante, porque las empresas que requieren hacer estas inversiones necesitan cierto financiamiento. Pero las instituciones bancarias para otorgarlo exigen un mínimo de garantías, para que efectivamente se cobre la tarifa establecida. Y si alguien no paga, deben existir mecanismos eficientes para que las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes constituyan un ingreso que permita financiar las obras viales.

En ese sentido, entiendo que lo planteado por el Senador señor Novoa tiene que ver con la certificación de los infractores o el procedimiento de cómo se certifica la infracción. Sobre el particular, debo recordar que en el precepto en donde se establecen las infracciones y cómo se notifica a los infractores, la carta certificada está sugerida para un procedimiento que ya está en uso. Por lo tanto, lo que se hace lisa y llanamente es consagrar el mismo mecanismo empleado en la actualidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con el propósito de ordenar el debate y de solucionar el problema, debo expresar que en realidad la redacción no es feliz. Por lo tanto, propongo decir lo siguiente: "Tratándose de vehículos nuevos, la inscripción deberá requerirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la adquisición. En los demás casos, el ministro de fe que autorice el acto...". Ésa debiera ser la redacción.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si Sus Señorías lo estimaran prudente, podríamos encargar a la Secretaría la redacción del texto.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, quiero dejar en claro que cuando se habla de diez días se refiere al plazo para los vehículos usados que se inscriban en la notaría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es.

El señor MUÑOZ BARRA.- Cuando se hace mención a los treinta días, se trata de un vehículo nuevo que conforme a la factura tiene ese plazo. Por eso se consignan diez días para el primer caso y treinta para el segundo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si los señores Senadores estuvieran de acuerdo, la redacción podría ser la siguiente:

"Tratándose de vehículos nuevos, la inscripción deberá requerirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adquisición y, en los demás casos, el ministro de fe que autorice un acto traslativo de dominio de un vehículo deberá, a costa del adquirente, requerir la inscripción pertinente en el Registro de Vehículos Motorizados en el plazo de diez días contado desde la autorización."

Ésa debiera ser la redacción.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, quiero dejar en claro que, tratándose de vehículos nuevos, la inscripción deberá requerirla el adquirente.

En realidad, tengo varias observaciones al proyecto.

Más adelante se establece que el adquirente o el propietario de un vehículo será sancionado con una multa cuando no se haga la inscripción. Y lo cierto es que el artículo señala que es el adquirente el responsable de ello. Ése es otro tema que, si hay disposición de ir corrigiendo detalles aquí, en la Sala, a lo mejor se podría solucionar.

En cuanto a la inquietud planteada por el Honorable señor Viera-Gallo sobre la poca claridad de la redacción, también se hace extensiva al número 4 del artículo 1°.

Por eso propongo no dar por aprobado el resto del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ETCHEBERRY (Ministro de Transportes y Telecomunicaciones).- Señor Presidente, los treinta días no son sólo para cuando se compra un vehículo nuevo. También existe tal plazo cuando se adquiere por herencia. En los demás casos es el notario quien debe inscribir dentro del plazo de diez días, cuando se trata de una compraventa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a lo que aprendí en la Facultad de Derecho, no veo la distinción desde el punto de vista jurídico.

Sinceramente, en un caso como éste casi preferiría que la iniciativa volviera a Comisión para afinar su redacción, salvo que se autorice a la Mesa para que le dé la redacción final, de acuerdo a lo que hemos conversado.

Pero, en verdad, el tema de la herencia no está señalado en parte alguna. Por lo tanto, o lo enviamos a Comisión...

El señor PIZARRO.- El señor Presidente tiene razón. El señor Secretario puede aclarar la redacción según la línea que ha planteado Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tengo ningún inconveniente.

El señor PIZARRO.- Entonces, ¿para qué enviarlo a Comisión?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si la Sala lo autoriza, se puede redactar el texto.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, son muchas las aclaraciones que deben efectuarse. Por eso, es bueno que la iniciativa vuelva a Comisión.

El número 4 del artículo 1º dice: "El adquirente o propietario de un vehículo, en su caso, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36" –o sea, requerir la inscripción- "será sancionado". Es decir, el inciso cuarto del artículo 36 establece que es obligación del adquirente, pero no del propietario. Entonces, el caso de éste último no existe.

Además, ¿qué pasa cuando la obligación es del notario? Si éste no cumple con ella, ¿se va a aplicar la multa al adquirente o al notario?

En seguida, respecto de la objeción de constitucionalidad que he formulado, no obedece al hecho de que se notifique por carta certificada, porque eso

ya ha ocurrido en algunos casos. Pero aquí se dice que se entiende "practicada la diligencia"; o sea, que está notificada, aun si la carta certificada no llega a destino o es devuelta. Lo único claro es que la carta no llegó, pero la ley dispone que estaría hecha la notificación. En mi opinión, de ese modo no se cumple con el requisito mínimo de un debido proceso.

¿Para qué vamos a aprobar una iniciativa de ley que obviamente es inconstitucional? Porque lo que se está diciendo aquí es que la carta no llegó y que, por lo tanto, se entendería realizada la notificación. Entonces, ¿para qué enviar ese documento? Digamos que están todos notificados.

A mi entender, es completamente distinto establecer como presunción de domicilio el que aparece en el Registro. Pero no podemos contemplar como presunción de notificación el hecho de que una carta sea devuelta. Creo que un asunto como ése no va a pasar ningún examen de constitucionalidad.

Por lo expuesto, soy partidario de remitir el proyecto a Comisión.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Quiero consultar al Senador señor Novoa, porque no soy abogado.

Entiendo que la ley N° 18.287 contempla la notificación mediante carta certificada con apercibimiento de rebeldía para estos casos. O sea, si la norma está en aplicación, ¿cómo puede ser inconstitucional?

El señor NOVOA.- ¡Cuando es devuelta no!

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Y qué ocurre actualmente cuando se devuelve?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, deseo que se nos explique un asunto relativo al número 2 del artículo 1º, que dice: “En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, no podrán circular los vehículos que no estén provistos de un dispositivo electrónico”.

Cuando se dictó la ley que permitió construir el camino longitudinal, se establecieron normas sobre el peaje, que indicaban también que habría caminos alternativos para los vehículos.

Deseo dar a conocer un caso bastante simbólico. En mi Región existe una comuna que quedó dividida por una plaza de peaje entre Freire y Quepe, pues el camino concesionado ocupó la carretera longitudinal. De tal manera que los profesores que se trasladan de la capital de la comuna a Quepe deben pagar peaje.

Ahora, ocurre que quien no cuente con un dispositivo electrónico no podrá entrar a un pueblo aledaño a ella, pues lo detendrán, le cursarán una infracción o le retendrán el auto. Porque no existe camino alternativo entre la capital de la comuna y las localidades vecinas y para acceder a éstas se exige pagar peaje.

Ello me parece bastante grave y, por cierto, podría ser inconstitucional.

Por eso, solicito que se me dé una explicación respecto de este punto concreto. Hay pueblos de una comuna que se hallan separados por una plaza de peaje y carecen de vías alternativas que les permitan comunicarse diariamente entre sí. ¿Qué tiene previsto hacer el Gobierno para resolver esta situación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, esas inquietudes corresponden a la discusión general.

En el inicio del debate en particular se hizo una observación al artículo 2º, y luego, otra que afecta en forma global la iniciativa.

Por lo tanto, solicito el asentimiento de la Sala para devolver el proyecto a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de adecuar su redacción según las observaciones que se han formulado, y tratarlo en la sesión del próximo miércoles en el primer lugar del Orden del Día.

--Así se acuerda.

LEY MARCO SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre protección a los animales, con informe complementario de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas

--Los antecedentes sobre el proyecto (1721-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 3ª, en 9 de junio de 1998.

Informes de Comisión:

Medio Ambiente, sesión 28ª, en 5 de abril de 2000.

Medio Ambiente (segundo), sesión 20ª, en 30 de agosto de 2000.

Constitución y Medio Ambiente, unidas, (complementario), sesión 16ª, en 30 de julio de 2002.

Discusión:

Sesión 30ª, en 12 de abril de 2000 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto fue aprobado en general en sesión del 12 de abril de 2000. Posteriormente, luego que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales evacuó el segundo informe, la Sala acordó, en sesión de 5 de septiembre de 2000, remitir la iniciativa a las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y Medio Ambiente y Bienes Nacionales para un informe complementario; es decir, para un nuevo segundo informe.

Las Comisiones unidas dejan constancia en su informe, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, de que todos los artículos del proyecto fueron objeto de indicaciones o de modificaciones, consignando las restantes materias reglamentarias.

Las modificaciones introducidas por las Comisiones unidas a la iniciativa aprobada en general fueron acordadas por unanimidad, con excepción de la recaída en el artículo 21, que pasó a ser 14, la cual fue aprobada por 7 votos a favor -Honorable señores Chadwick, Moreno (dos votos), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo-, y 2 en contra del Senador señor Horvath.

Cabe destacar que las modificaciones acordadas por unanimidad por las Comisiones unidas deben ser votadas sin debate, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que un señor Senador pretenda impugnar la proposición respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

Con todo, corresponde señalar -según lo expresa el informe- que los artículos 10 y 11 deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional, esto es, con el voto conforme de 27 señores Senadores.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en tres columnas. La primera contempla el texto aprobado en general por la Sala; la segunda, las modificaciones propuestas por las Comisiones unidas, y la tercera, el texto final despachado por éstas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, tal vez, lo que voy a plantear recibirá como respuesta, tanto de la Mesa como de los señores Senadores, que ya se hizo la discusión general y que estoy a destiempo.

Aunque no he trabajado en el proyecto, ni soy miembro integrante de las Comisiones, deseo hacer dos consultas, a mi juicio, muy importantes.

En el último tiempo, especialmente en la Segunda Región -como le consta muy bien al Senador Cantero-, hemos tenido problemas muy graves con los perros vagos. El chupacabras y los demás fenómenos se deben a que éstos se han vuelto salvajes y atacan a los animales y a la gente. Incluso, en el paseo principal de la ciudad de Calama un perro mordió a un niño, causándole graves heridas en la cabeza.

Existen manadas de perros vagos que viven en los basurales y cada día están atacando con más frecuencia a la gente. Lo mismo se ha producido en Antofagasta y en toda la Segunda Región.

Estoy de acuerdo en que se debe proteger a los animales. Sin embargo, también hay que tomar en cuenta que si seguimos con este sistema de protección, al final, tendremos más perros que personas en la Región.

En concreto, deseo consultar sobre dos asuntos importantes.

Primero, estimo bueno proteger a los animales, pero, de alguna manera, también debemos buscar la forma de terminar con estas manadas de perros salvajes, a los cuales botan a la calle, la gente no los cuida, etcétera.

El segundo problema que se ha presentado en la Región dice relación a averiguar a quién corresponde el cuidado de estos animales o quién es el encargado: el municipio, el Gobierno Regional, la Secretaría Regional Ministerial de Salud. ¿A quién cabe la responsabilidad en este asunto? Porque, sin duda, no se cuenta con perrera, ni medio para transportar a los perros; ni siquiera hay veterinarios para calcular cuántos deben ser operados o sacrificados.

En consecuencia, se trata de un problema sin resolver, pues nadie se hace responsable de estos perros.

Deseo aclarar que no estoy hablando del problema producido en otras regiones con los rottweiler, sino específicamente de manadas de perros salvajes que cada día son más numerosas y que ya están atacando de tal forma que resulta imposible detenerlos. Reitero que en el paseo principal de Calama fue agredido un niño a plena luz del día.

Por lo tanto, me gustaría que alguno de los integrantes de las Comisiones me pudiera responder quién se hace cargo o quién toma resguardo respecto de dichos animales. Claro que si un perro se halla bien cuidado y tiene buena alimentación, no hay inconvenientes; pero si se está convirtiendo en un problema mayor para la comunidad, es grave. Entiendo la protección de los animales, pero hasta cierto punto.

Además, quiero saber en qué parte de la iniciativa o en qué texto se precisa a quién corresponde la responsabilidad de controlar esas manadas de animales salvajes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señora Senadora, no es posible tratar el proyecto en general, pues en este momento nos encontramos en la discusión particular, y debemos entrar a su conocimiento artículo por artículo.

De acuerdo con el Reglamento, se votarán sin debate aquellas modificaciones que hayan sido aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, es decir, todos los artículos menos el 14.

El señor HORVATH.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, deben votarse los artículos 10 y 11, porque requieren quórum especial.

Por lo tanto, procederemos de la forma señalada, y a medida que avancemos en la discusión de las normas, podrán dilucidarse las dudas planteadas por Su Señoría.

Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero referirme a un asunto reglamentario y de procedimiento.

A mi juicio, sería conveniente que los Presidentes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente informen en forma breve acerca del trabajo realizado en esta materia. Así, de paso, se aclararían, entre otras, las aprensiones de la Senadora señora Frei, porque se refieren a un tema que justamente fue tratado en dichos órganos técnicos, como es la tenencia responsable de los animales domésticos y la forma en que debe abordarse el asunto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo que Su Señoría propone procedería en el caso de que estuviéramos en la discusión general.

El señor HORVATH.- No, señor Presidente. Me refiero al informe de las Comisiones respecto de cómo fue el tratamiento en particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. Cuando analicemos el articulado el Presidente de las Comisiones unidas puede explicar lo que pasó con determinada norma. Pero no es admisible un debate general del proyecto en esta instancia. Eso ya lo hicimos. Ahora nos encontramos en la discusión particular.

Sin embargo, si la Sala acuerda hacer una excepción frente a las consultas de la Honorable señora Frei, la Mesa no tiene inconveniente en que el Presidente de las Comisiones unidas, Senador señor Chadwick, dé respuesta a esas inquietudes.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, el proyecto de ley en nada interfiere ni modifica las normas del Código Sanitario, que siguen en plena y total vigencia, y que facultan a los organismos sanitarios para adoptar medidas cuando la salud de la población así lo exige con relación a animales, plagas, etcétera. Eso sigue inalterable.

En cuanto al cuidado de los animales, el proyecto nada dice con respecto a los organismos públicos. Entiendo que los servicios de salud tienen a su cargo la aplicación de las normas sanitarias para esos efectos.

Por lo tanto, la iniciativa que discutimos no interfiere en nada en lo referente a las normas del Código Sanitario ni a las autoridades hoy día competentes en esa materia.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite hacer otra pregunta, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, ¿a quién corresponde instalar perreras?

El señor CHADWICK.- Los servicios de salud tienen esas atribuciones, señor Presidente. Y también Carabineros.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En conformidad al inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, no habiendo pedido ningún Senador su discusión, se votarán sin debate todos los artículos aprobados por unanimidad en las Comisiones unidas, con excepción del que indiqué.

El señor GAZMURI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor GAZMURI.- ¿Cómo se está votando, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Artículo por artículo, señor Senador.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, la verdad es que me voy a abstener.

Considero que éste es un proyecto que no resuelve de manera clara ningún problema de los que pretende solucionar y deja un conjunto de elementos completamente en la nebulosa.

Me parece que no tiene mucho sentido la superprotección de los animales, mientras se sigue con el rodeo -en principio concuerdo con ello-, que involucra un maltrato terrible y evidente a los animales, además en un país donde se practica el boxeo, que constituye también un maltrato terrible y evidente entre humanos y se carece de los mecanismos necesarios como para que la iniciativa sea efectiva.

Entonces, frente a un proyecto a mi juicio poco serio, me abstengo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, con la abstención del Senador señor Gazmuri, se aprobarán todos los artículos que mencioné.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, pido votación separada del artículo 16.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán todos los artículos del proyecto, salvo el 10, 11, 14 -que fue acordado por mayoría- y 16.

--Se aprueban, con la abstención del Senador señor Gazmuri.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde votar el artículo 10, que debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, esto es, con 27 votos.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una cuestión previa, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, tengo dudas respecto de si la norma debe ser aprobada con quórum especial, porque establece una tipificación de una conducta.

El proyecto primitivo dispuso que, para los efectos del artículo 291 bis del Código Penal, constituyen maltrato con animales una serie de conductas.

Eso se cambió, y se estimó que deberían ser contravenciones administrativas. Ahora -según entiendo-, sería de quórum especial lo relativo a la competencia del juez de policía local. Pero no veo en qué inciso del artículo 10 se encuentra eso.

Entonces -reitero-, tengo dudas de que éste sea el precepto que deba aprobarse con quórum especial.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La información que ha entregado el Secretario de la Comisión es la que señalé. Y me corresponde cumplir con esa interpretación. De modo que requeriré dicho quórum para aprobar la norma, porque tengo la duda y prefiero evitar problemas con el Tribunal Constitucional.

En votación el artículo 10 del proyecto.

--(Durante la votación).

El señor HORVATH.- Señor Presidente, el precepto modifica el informe de la Comisión de Medio Ambiente, donde -como bien señaló el Senador señor Viera-Gallo- había una

tipificación de los actos de crueldad y maltrato con los animales previstos en el actual artículo 291 bis del Código Penal.

Ahora, el tema no es tan sencillo como hablar de protección o no a los animales.

Aquí hay tres elementos que debemos tener en cuenta.

El primero se refiere a cuestiones de tipo moral. Si un animal posee la capacidad de sentir y, por lo tanto, de sufrir, nadie tiene el derecho a cometer un acto de esta naturaleza, menos injustificadamente.

El segundo dice relación a una razón social y práctica. Cuando una persona comete crueldad y maltrato con los animales -tipificado como aquí se indicó-, en el fondo, está rompiendo una barrera que impone la sociedad y que determina que esa persona actúe de la misma manera con sus semejantes.

Y el tercer elemento es de tipo económico. La verdad es que si un país -hablo ahora de los que están en el área productiva- maltrata a sus animales, también está cerrando la posibilidad de la exportación de los mismos. Hay convenciones internacionales. Por ejemplo, existe una normativa de la Unión Europea bastante estricta sobre la materia.

La idea del proyecto justamente apunta en esa línea, o sea, a cumplir estos tres elementos, perfeccionando la legislación vigente.

Por ello, el artículo 10 tácitamente está derogando el artículo 291 bis del Código Penal, cuestión que se dice en forma clara en el artículo 16 de la iniciativa, pues está saltándose la explicitación y tipificación, dejando esto al arbitrio de jueces de policía local, que se hallan sobrecargados en sus actividades.

Por las razones que expuse, voto en contra.

El señor LARRAÍN.- Me abstengo.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, opino que este artículo tiene, desde el punto de vista de la tipificación de una conducta constitutiva de contravención administrativa, dos errores en su redacción.

En primer lugar, ante la frase “El que injustificadamente cometiere crueldad o maltrato excesivo”, me pregunto si hay maltrato excesivo justificado.

Pienso, entonces, que esa descripción de conducta es una mala técnica, desde la perspectiva legal, para calificar una conducta.

En segundo término, el maltrato...

El señor GAZMURI.- En los mataderos se produce esa situación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego evitar los diálogos,...

El señor GAZMURI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ...pues estamos en votación.

El señor ESPINA.- Aquello no corresponde. El dolo envuelve intencionalidad. Por tanto, aquí debemos evaluar la intencionalidad con que la persona actúa y la conducta en que incurre.

En mi concepto, cuando se habla de maltrato excesivo y no se define en qué consiste exactamente la conducta, se está haciendo una especie de ley penal en blanco.

En segundo término, en el inciso final se obliga al afectado a probar un hecho negativo, cuestión bastante rara e inédita en nuestra legislación.

¿Cómo prueba una persona algo de lo que no tuvo conocimiento?

En derecho se deben probar los hechos positivos. Uno puede probar lo que hizo, salvo si tiene el deber de garante. Es el caso del salvavidas, quien, por su trabajo, debe ir en auxilio de un bañista que se está ahogando en el mar, o el de un

policía, quien tiene la obligación de salir en defensa de una persona que es víctima de un delito.

Siento, señor Presidente, que la redacción de este artículo es confusa.

Por lo tanto, me abstengo, porque no comparto la descripción de la conducta que se trata de sancionar. Creo que la redacción planteada se prestará para muchos malentendidos.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, a pesar de que, por lo general, en este proyecto me he abstenido o me he pronunciado en contra, votaré a favor de este artículo, pues me parece que mejora lo que hay actualmente, porque es más flexible. Deja la idea de que pueden justificarse la crueldad y el maltrato a los animales, cosa que ocurre todos los días en los mataderos.

Porque nadie puede decir que lo que allí sucede no es cruel. Quitar la vida a un animal es bastante cruel, y hasta ahora, justificado en nuestra civilización, por lo menos. En otras civilizaciones, no; y eso es muy respetable. Pero en la nuestra todavía es normal comer cadáveres de animales. Y para eso hay que infligir a éstos un castigo cruel: la muerte.

Con la redacción que se propone para el artículo 10 a lo menos salvamos eso.

Por ello, voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún otro señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el artículo 10, por no haberse reunido el quórum constitucional requerido (20 votos afirmativos, 4 negativos y 6 abstenciones).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Ávila, Canessa, Cordero, Chadwick, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Matthei, Moreno, Núñez, Páez, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Cantero, Horvath y Prokurica.

Se abstuvieron de votar los señores Boeninger, Espina, Larraín, Lavandero, Naranjo y Romero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación el artículo 11.

El señor VIERA-GALLO.- Es consecuencia. Debería rechazarse con la misma votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es necesariamente consecuencia. El precepto que se deseaba reemplazar queda vigente. Y mediante el artículo 11 sólo se cambia la competencia, que del tribunal del crimen (así lo dispone la norma en vigor) pasa al juzgado de policía local.

El señor LARRAÍN.- El artículo anterior era el 10 y fue rechazado. Y el 11 se refiere a aquél.

El señor VIERA-GALLO.- Efectivamente. Porque dice: “a que se refiere al artículo anterior”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo.

Si le parece a la Sala, se rechazará el artículo 11 con la misma votación anterior.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Artículo 14.

El señor VIERA-GALLO.- Si me permite el señor Presidente, quiero decir que se perdió lo único que valía la pena en este proyecto.

¡Es una desgracia!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero así fue.

En discusión el artículo 14.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En este precepto no se aplica el artículo 133 del Reglamento, pues su aprobación en las Comisiones unidas no fue unánime.

Dice: “Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vacas, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para aprobarlo?

El señor HORVATH.- No, señor Presidente.

Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, pienso que en esta iniciativa -lo señalo con absoluto respeto- hay bastante confusión (por decirlo de manera elegante).

En mi opinión, no corresponde plantear que constituye un acto de crueldad o maltrato matar a un animal que va a ser comido. Hay animales que derechamente son destinados a la alimentación, lo cual está dentro de nuestra cultura. Y existe una ley sobre la carne, que establece los procedimientos para su sacrificio, donde se dispone que no puede haber sufrimiento innecesario.

Ése es el concepto clave incorporado en nuestra legislación vigente.

También tenemos una ley reguladora de la caza, que en algunos casos protege esa actividad, y en otros, la vida silvestre. Además, se refiere a la forma de traslado de los animales y a cómo el ser humano se relaciona con ellos.

Entonces, creo que no conviene exagerar en la materia ni perder de vista el tipo de animales a que nos estamos refiriendo.

Ahora, el artículo 14 no fue aprobado por unanimidad en las Comisiones unidas porque, a nuestro juicio, es más conveniente que las actividades deportivas con animales, entre ellas las tradicionales, como el rodeo, el movimiento a la rienda, etcétera, cumplan con las normas legales sobre protección animal, pues así quienes las desarrollan no se verán enfrentados a acusaciones de maltrato y otras.

Además, revisamos acuciosamente los reglamentos pertinentes, comprobando que se enmarcan dentro de la ley sobre protección animal. O sea, una medialuna sin protecciones adecuadas en las quinchas, donde se aprietan los animales, y sin medios para levantarlos cuando caen al suelo no cumple el reglamento, porque permite el sufrimiento innecesario de aquéllos.

Por eso en las Comisiones unidas no concurrimos a la unanimidad, pues preferimos que la situación quede sometida a los reglamentos correspondientes, que pueden ser modificados por los clubes.

En todo caso, el fin último de nuestra idea es dejar las actividades en cuestión bajo el amparo de la ley, justamente para mejorar su presentación hacia el futuro.

Ésos son los motivos por los cuales la norma pertinente deberá ser votada en la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero hacer constar una interpretación del artículo 14.

Dice ese precepto: “Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como...”. Y luego hace una enumeración. Pero ella no es taxativa, sino a vía ejemplar.

La Senadora señora Frei tiene una inquietud respecto de las riñas de gallos. Obviamente, si se estima que éstas constituyen un deporte donde intervienen animales, quedarán legalizadas, lo que puede ser relevante para los efectos del evento mundial de riñas de gallos que se efectuará en Chile.

Por eso es importante que hoy día estemos dando este paso.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, señor Senador, debo aclararle que las riñas de gallos no son deporte; para serlo tendría que mediar reconocimiento del Comité Olímpico. El rodeo sí está reconocido por éste como deporte nacional.

El señor GAZMURI.- El rodeo es deporte, pero no olímpico.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está reconocido como deporte nacional.

Ofrezco la palabra.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la mayoría de las Comisiones unidas tuvo en cuenta lo señalado. O sea, que las riñas de gallos, en nuestra tradición, son un deporte popular. Por lo tanto, como en ellas participan animales, al igual que en una carrera de caballos, entendió que de alguna manera se las estaba legalizando.

Quería dejar claro eso.

El señor GAZMURI.- Las riñas de gallos fueron suprimidas por Bernardo O'Higgins, si no recuerdo mal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Habría acuerdo para aprobar la norma, con el voto en contra del Senador señor Horvath?

El señor HORVATH.- Votemos, señor Presidente. No todos estamos de acuerdo con las peleas de gallos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

--(Durante la votación).

El señor ABURTO.- Señor Secretario, ¿cuál es exactamente el artículo que se puso en votación?

El señor HOFFMANN (Secretario).- El artículo 14, señor Senador.

El señor ABURTO.- Muchas gracias.

Señor Presidente, votaré a favor de esta disposición, en el bien entendido de que la enumeración que contiene no es taxativa al señalar deportes a los que no se aplicarán las normas de la ley en proyecto.

No estoy de acuerdo con la interpretación que dio el Senador señor Viera-Gallo en el sentido de que con el precepto que nos ocupa se legalizarán las riñas de gallos, porque el solo hecho de incluir una enumeración ejemplar -no taxativa- no hace renacer deportes que nada tienen que ver con ella.

En ese entendido, voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Primero se proclamará el resultado de la votación, señor Senador. Después daré la palabra.

--Se aprueba el artículo 14 (29 votos afirmativos y 3 negativos).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Matthei,

Moreno, Novoa, Núñez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Horvath, Naranjo y Prokurica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda despachado el proyecto sobre...

El señor HORVATH.- No, señor Presidente. Falta el artículo 16.

El señor GAZMURI.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor GAZMURI.- ¡Mire a su derecha, señor Presidente! También estoy pidiendo la palabra.

El señor LARRAÍN.- ¡Miró a la Derecha, Honorable colega! ¡Por eso me otorgó la palabra a mí...!

Señor Presidente, la interpretación de este artículo no es, a mi entender, la que dio el Senador señor Viera-Gallo.

Comparto lo que dijo el Honorable señor Aburto. No quise interrumpir la votación. Me parece que la riña de gallos guarda muy poca relación con las actividades deportivas mencionadas en el artículo 14. En consecuencia, no se podría entender incorporada entre ellas.

Por lo demás, entiendo que las riñas de gallos están prohibidas por ley. De manera que debería haber una disposición legal expresa que las autorizara. Pero, aunque así no fuera, la norma recién votada se refiere a un tipo específico de deportes: en general, los deportes chilenos por excelencia, como el rodeo, el movimiento a la rienda, etcétera. Por ende, sólo los semejantes a ellos podrían

entenderse incorporados en la referida disposición, no otros; y expresamente, no las riñas de gallos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, al margen del juicio que uno tenga, del texto recién aprobado queda claro que tomamos una decisión bastante histórica, porque tanto la riña de gallos como el toreo fueron suprimidos en los albores de la República y con la ley en proyecto quedan habilitados. Así que tendremos legalizada la riña de gallos y, además, podremos abrir en Chile una nueva actividad deportiva, el toreo, que fue suprimido hace ciento ochenta años. Pero los países pueden cambiar. De modo que ello no constituye problema.

Entiendo que eso aprobamos esta tarde.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Personalmente, creo que no es tal el alcance. Pero en fin.

Daré la palabra a los Honorables señor Chadwick y Romero, en ese orden.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, atendido que se está fijando la interpretación de este precepto en una materia importante, me parece que la correcta interpretación es que el artículo 14 no autoriza ni prohíbe las riñas de gallos. Tendrá que acreditarse ante las autoridades correspondientes si son o no deporte. Si se acredita y se entiende que lo son, podrán acogerse. En caso contrario, no serán beneficiadas por la ley en proyecto.

Por lo tanto, la norma aprobada no autoriza, ni prohíbe, ni es parte del debate.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Me pronuncio en el mismo sentido, señor Presidente, pues lo único que hace el artículo 14 es indicar a vía ejemplar cuáles son los deportes en que participan animales y a los que no se aplicarán las normas de la ley en proyecto: el rodeo, las corridas de vacas, el movimiento a la rienda y las actividades ecuestres. En el caso de estas últimas, es obvio que se incluyen la equitación y la hípica. Uno no puede entender en otro sentido un deporte ecuestre.

Por ello, opino que lo planteado por el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra es correcto: aquí no estamos autorizando ni rechazando, sino, simplemente, haciendo una enumeración; nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si me lo permite la Sala, daré mi opinión, porque algo he tenido que ver en este asunto durante mi vida profesional.

Como abogado me tocó realizar todos los trámites para que se reconociera el rodeo como deporte nacional. Y así ocurrió en su tiempo.

Por lo tanto, creo que se ha cometido el error de incluir las “corridas de vacas” y el “movimiento a la rienda”, porque ambas actividades están incorporadas en el rodeo. El precepto sólo tendría que aludir al rodeo y deportes ecuestres.

El señor MORENO.- Como las carreras a la chilena.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, porque no están reconocidas como deporte nacional.

En cuanto a las peleas de gallos, en su tiempo, como juez de policía local de La Cisterna, declaré que eran válidas en esa comuna. ¿Por qué? Porque la Ley de Rentas Municipales permitía el pago de patentes para ese tipo de

espectáculos. Sin embargo, la norma fue modificada, y hoy día no están permitidas en Chile.

El señor MORENO.- ¡Pero que las hay, las hay!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Distinto es el caso del rodeo, que está considerado como deporte.

Por lo tanto, para que el artículo quede bien redactado, habría que eliminar las expresiones “corridas de vacas” y “movimiento a la rienda”, manteniendo sólo las de “el rodeo” y los “deportes ecuestres”.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, obviamente las riñas de gallos no se encuentran incluidas porque la disposición se aplica sólo a los deportes. Y no están consideradas como deporte por cuanto participan únicamente animales. La idea es incorporar actividades en las que concurren el hombre y los animales.

El señor GAZMURI.- ¡Y el toreo claramente es un deporte donde participa el hombre con los animales!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No lo es, señor Senador.

El señor GAZMURI.- El toreo claramente es un deporte ecuestre porque participa un toro y un señor o una señorita, ya que ahora también hay toreras.

El señor MORENO.- Señor Presidente, mientras más explicaciones se den, más confusión habrá.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, seré muy breve.

En primer lugar, me parece bien la redacción del artículo 14, puesto que en el rodeo los animales no sólo se utilizan, sino que también participan. De

hecho, en el “champion” deben clasificar, y el jinete puede ser cambiado, no así el animal.

En segundo término, estimo positivo precisar lo relativo a las corridas de vacas y los movimientos a la rienda, ya que forman parte del rodeo propiamente tal. Y se introduce una limitación si se estima que el rodeo comprende exclusivamente la actividad de correr los animales en las medialunas, en circunstancias de que se trata de un conjunto de prácticas deportivas que se desarrollan simultáneamente.

Señalo lo anterior para evitar que el día de mañana alguien pretenda diferenciar.

Entiendo el sentido que se intenta dar a la norma. Mientras más clara sea la ley, se corren menos riesgos.

En todo caso, mi inquietud apunta a otro lado. Comparto lo manifestado por el Senador señor Viera-Gallo, a quien le solicito que ponga un poquito de atención en lo siguiente.

En realidad, la eliminación del artículo 10 quitó bastante sentido al proyecto. Y me parece que no es el espíritu del Senado despachar una iniciativa para que entre en vigencia sin un precepto que sanciona el maltrato a los animales, sobre todo cuando se ha despejado el tema de los deportes, que a lo mejor habría entrado en colisión con esa norma, por la forma como puede interpretarse una y otra cosa.

En mi opinión, es perfectamente factible introducir algunas modificaciones a ese artículo. Sugeriría dos, si existe el ánimo de reponerlo, para que la normativa sea despachada en forma completa.

La primera apunta a lo innecesario que, a mi juicio, resulta el uso de la expresión “injustificadamente”, por algo muy simple: se trata de una conducta

antijurídica. Lo que pasa en los mataderos no tiene nada que ver, porque el sacrificio de animales en dichos recintos se encuentra regulado legalmente. Entonces, no se incurre en conducta antijurídica.

Además, utilizar la expresión “injustificadamente” resulta tan absurdo como decir “el que mate a otro injustificadamente”. El Código Penal sólo señala “el que mate a otro”. Las pruebas indicarán si la conducta fue justificada o injustificada, dependiendo de si hay una ley que la regule o no. Es una cuestión de técnica legislativa.

En consecuencia, pienso que sería correcto eliminar dicho término.

La segunda enmienda incide en la última parte del inciso final del artículo 10 y su objetivo es sancionar a quien ejecuta el acto de transgresión. Para ello, habría que agregar, después “será responsable el transportista o el dueño, encargado responsable del recinto o establecimiento”, la expresión “siempre que se acredite que conocía la infracción”, que es lo inverso a establecer “a menos que acredite no haber conocido o podido conocer la infracción”. Es ridículo que una persona deba probar un hecho negativo. No puede hacerlo.

En consecuencia, con esas dos correcciones, pienso que la Mesa podría tomar nuevamente la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, la votación ya fue proclamada. Sólo por unanimidad de la Sala es posible reabrir el debate y pronunciarse de nuevo.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Si el ánimo es revisar el proyecto, solicito que vuelva a Comisiones.

Comparto la observación en el sentido de que el rodeo, bien definido, no es distinto del movimiento a la rienda o de las corridas de vacas. Si no fuera así, ¿qué sería el rodeo?

Si la idea es introducir enmiendas, no hagamos acá ese trabajo. Que la iniciativa vuelva a Comisiones para que se elabore un nuevo segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para dejar sin efecto la votación y remitir el proyecto a Comisiones, con el objeto de que se tomen en cuenta estas observaciones y de que pueda contarse con un texto mejor redactado y más preciso?

El señor MORENO.- Sí, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ.- ¿A qué Comisión?

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, en esa proposición se debería incluir un aspecto de redacción que, a mi juicio, es conveniente tener en cuenta. Porque la norma empieza diciendo: “El que injustificadamente cometiere crueldad o maltrato excesivo sobre un animal.” ¿Y si está debajo? La verdad es que habría que decir “con un animal”. Eso es lo correcto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se dejará sin efecto la votación y el proyecto volverá a Comisiones para un nuevo segundo informe que recoja las observaciones planteadas.

El señor MORENO.- ¿A qué Comisiones, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A las de Medio Ambiente y de Constitución, unidas.

--Así se acuerda.

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE BOMBEROS EN ACTOS DE SERVICIO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de la seguridad de los voluntarios de Bomberos en actos de servicio, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2471-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 23ª, en 12 de septiembre de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 2ª, en 19 de marzo de 2002.

Constitución (segundo), sesión 16ª, en 30 de julio de 2002.

Discusión:

Sesión 3ª, en 20 de marzo de 2002 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que la iniciativa fue aprobada en general en sesión celebrada el 20 de marzo del presente año.

La Comisión deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que su artículo único fue objeto de indicaciones y de modificaciones, que no hubo indicaciones aprobadas y que fueron rechazadas las números 1 y 2.

Las modificaciones introducidas al proyecto aprobado en general por el referido órgano técnico en conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento, se consignan en el informe y fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros: Honorables señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva. En consecuencia, deben ser votadas sin debate por la Sala, en virtud

de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador solicite discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en cuatro columnas. La primera consigna las disposiciones pertinentes del Código Penal; la segunda, el proyecto aprobado en general por la Sala; la tercera, las modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, y la última, el texto despachado por ella en su segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar la iniciativa?

El señor MORENO.- Sí, señor Presidente, porque el texto fue acogido por unanimidad.

--Se aprueba en particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.

PRECEDENCIA DE AUTORIDADES CHILENAS Y EXTRANJERAS EN ACTOS Y CEREMONIAS OFICIALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyectos de ley, en primer trámite constitucional, sobre determinación de la precedencia de las autoridades chilenas y extranjeras en los actos y ceremonias oficiales, con informe de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Relaciones Exteriores, unidas.

Los antecedentes sobre el proyecto (1493-10 y 2001-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los Senadores señores Lavandero y Ominami y de los entonces Senadores señores Cantuarias, Errázuriz y Otero)

En primer trámite: 1.- sesión 32ª, en 4 de enero de 1995, y

2.- sesión 34ª, en 19 de marzo de 1997.

Informe de Comisión:

Gobierno y R. Exteriores, unidas, sesión 15ª, en 17 de julio de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las iniciativas tuvieron su origen en mociones de los Honorables señores Lavandero y Ominami, y de los ex Senadores señores Cantuarias, Errázuriz y Otero, la primera; y del Honorable señor Lavandero, la segunda.

El objetivo principal es establecer por ley la precedencia de las autoridades chilenas y extranjeras en los actos y ceremonias oficiales.

Las Comisiones unidas aprobaron la idea de legislar respecto de ambos proyectos por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Senadores señora Carmen Frei y señores Ávila, Cantero, Lavandero, Núñez y Valdés, y se abstuvieron los Senadores señores Cariola y Martínez.

Con la misma votación, acordaron subsumir el texto contenido en la moción del boletín 1.493-10 en la redacción sugerida en la del Senador señor Lavandero (boletín 2.001-10), dada la similitud de ideas y contenidos, para que en la discusión particular las indicaciones se formulen a un solo texto refundido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general, tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, se trata de dos mociones, la primera presentada en 1968 y que ahora se actualiza, dados los cambios experimentados por el protocolo. La idea es aprobarlas en general, para entrar al detalle en el segundo informe.

El propósito es fijar por ley una materia que atañe a las relaciones entre Poderes del Estado. ¿Por qué razón? Porque hasta ahora la determinación se ha hecho mediante el decreto supremo N° 150, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y cada vez que un nuevo funcionario asumía, pedía a la Cancillería subir en la línea del protocolo. En tales circunstancias, los Senadores, por ejemplo, quedaron ubicados en el lugar 64, y los Diputados, en el 100.

Tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, ello debe hacerse con respeto mutuo y no que uno, mediante un simple decreto reglamentario, determine a los otros dos la ubicación de sus respectivas autoridades.

A título ilustrativo, puedo decir que en 1996 se modificó cinco veces el referido decreto supremo, precisamente porque algún funcionario quería ascender en el orden protocolar.

En razón de ello, cualquiera que sea la indicación que se presente en el segundo informe, deberá atenerse a que la precedencia de las autoridades de los tres Poderes del Estado se establece por ley, de manera que sea conocida por ellos - especialmente por el Legislativo-, caso en el cual debería consultársele el lugar que se asigne a Senadores y Diputados.

En síntesis, para dar estabilidad a esta situación, que no es menor, se pretende aprobar la idea de legislar, para que el proyecto vuelva a Comisiones unidas, con el objeto de formular las indicaciones del caso. He presentado una

tendiente a ordenar el protocolo, que podrá ser analizada, por cierto, en la discusión particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, cuando se estudiaron los proyectos, en las Comisiones unidas surgió la primera dificultad. Como había dos textos, acordamos subsumir ambos en la moción del Honorable señor Lavandero.

Es preciso destacar que la iniciativa original data del año 1968 y que en este ámbito las cosas han cambiado desde esa época.

La minoría de las Comisiones unidas consideró que esta materia era objeto de reglamento.

Como decía el Honorable señor Lavandero, el problema afecta a tres Poderes del Estado: no está clara la precedencia que a sus autoridades les corresponde en actos o reuniones públicas. Además, en este campo se necesita uniformidad a lo largo del país. En la actualidad, del funcionario a cargo del protocolo en tal o cual ceremonia depende el lugar que ocupan las autoridades, lo que resulta bastante complicado.

También, a veces, un Intendente no está de acuerdo con un Senador o Diputado que representa a una Región o distrito determinado y lo pone en la cuarta, quinta o décima fila, o simplemente no le asigna un lugar en la ceremonia.

Todas estas ideas deben considerarse en el análisis general. Creo que vale la pena votar a favor de la idea de legislar y concordar tanto con el Ejecutivo como con el Poder Judicial la forma en que se va a proceder.

Además, ahora existe una nueva figura, la de los ex Presidentes de la República, que no está considerada en las mociones, la primera de las cuales, como señalé, data de 1968.

También debe tenerse presente la Ley de Cultos. El protocolo actual solamente otorga preeminencia al Cardenal de la Iglesia Católica, debiendo haberla asimismo para representantes de otros credos, como el protestante, el judío o los que figuren en el referido cuerpo legal.

Entonces, resulta conveniente que, de una vez por todas, sepamos a qué atenernos en esta materia. Al no existir normativa clara, se crea todo tipo de dificultades, malentendidos, generándose muchas veces tensiones entre las autoridades, lo cual no corresponde.

Tampoco debe desconocerse el hecho de que los Parlamentarios a menudo desean una posición mejor que la determinada, y surgen dificultades al inicio de una ceremonia, cuando quieren sentarse en lugar privilegiado. En tales casos, más vale tener clara la situación, para evitar que los Senadores, por ejemplo, que integramos el segundo Poder del Estado, quedemos relegados al número 80, y los Diputados, al 100.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, solamente deseo expresar una preocupación respecto de este tema, que considero delicado e importante.

Si se tratara de regular a las doce o trece autoridades superiores del Estado y si las ceremonias fueran estrictamente nacionales, me parecería muy pertinente este ordenamiento. Pero el problema radica en que también las hay de carácter internacional, con presencia de autoridades, representantes, embajadores; o se trata de visitas presidenciales, o de presentación de cartas credenciales, que tienen una dinámica distinta. Y es el Ministerio de Relaciones Exteriores el que debe normar estas complejas situaciones, que son muy cambiantes. La Cancillería no podría, a mi parecer, rigidizar su actuar por un ordenamiento fijado en una ley.

En la actualidad, dicha repartición se vale del decreto supremo N°150, cuya última adecuación está -lo consulté ayer- en la Contraloría General de la República, justamente por la dinámica de la materia que regula y su necesidad de perfeccionamiento, lo cual, en alguna forma, contradiría lo que propone la iniciativa en análisis.

En mi concepto, esto debería consultarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, porque, en realidad, le podríamos producir un problema. Ese es un punto.

Otro aspecto es que el ordenamiento (como lo denominan algunos aquí) debe ser objeto de una discusión particular. En ella se determinará, por ejemplo, si el Presidente de la Corte Suprema debe ubicarse después del Presidente de la Cámara de Diputados o antes que éste, por dirigir otro Poder del Estado. Pero ése es un problema jurídico que habrán de dilucidar las Comisiones...

El señor LAVANDERO.- Eso está en la Ley Orgánica del Congreso.

El señor VEGA.- ...en el segundo informe.

El señor LAVANDERO.- Eso no ha variado. Está contemplado en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y no es factible modificarla a este respecto. Además, el orden de precedencia de los Poderes del Estado se encuentra consagrado en la Constitución Política.

La iniciativa propuesta establece la prelación hasta cierto punto y esto es lo que deberá discutirse en el segundo informe de las Comisiones unidas para determinar finalmente cuál será el orden de precedencia. El del resto de las autoridades lo determinará un reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No solicitó la interrupción, señor Senador.

Recupera la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, sólo quería expresar esa inquietud, que nació a raíz de la consulta que hice a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. No estaría de más requerirles también una opinión muy puntual sobre este problema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, hago presente a la Sala que tengo una duda.

El señor COLOMA.- Yo también.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Examinando el asunto con la Secretaría, nos percatamos de que él no es materia de ley. Lo establecido en el artículo 60 de la Constitución de 1980 es diferente de lo dispuesto en la de 1925.

El precepto vigente establece: “Sólo son materias de ley:”, y las detalla en 20 números. Pero entre ellas no figura la que es objeto del proyecto.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor HORVATH.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Dejo insinuadas mis dudas a ese respecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me referiré precisamente al tema que anticipó Su Señoría porque, no obstante la importancia que reviste el contar con un protocolo uniforme y adecuado desde la perspectiva de los Poderes Públicos y de lo que cada cual representa, no me cabe la menor duda de que él no es materia de ley.

La Constitución actual cambió el régimen estatuido en la Carta Fundamental de 1925. El artículo 60, en forma categórica, expresa: “Sólo son materias de ley:”. Y las enumera en 20 puntos. Ninguno de ellos da espacio a la que estamos tratando, la cual -como expresó el Senador señor Vega- por su naturaleza y múltiples circunstancias es cambiante, por cuyo motivo tiene carácter reglamentario.

Más aún, el artículo 60 debe leerse en concordancia con el artículo 32, que en el N° 8° dice: “Son atribuciones especiales del Presidente de la República:”, “8° Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal,”. Esto significa que cuando hay algo propio del dominio legal sólo cabe la ley. Si no está en el ámbito del dominio legal, o sea, incluido en lo que la Constitución expresamente señala, corresponde a la potestad reglamentaria.

En consecuencia, a través del texto propuesto, relativo a un asunto que no es materia de ley, se estaría invadiendo la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Por lo tanto, con relación a la constitucionalidad de la normativa, independientemente de los méritos de su contenido, me parece fuera de cuestión que no está dentro de ella.

Ahora, si uno analiza el proyecto, tan claramente reglamentario es que el artículo 1° sólo enumera a algunas autoridades, y en el artículo 2° expresa: “El Presidente de la República determinará la precedencia que le corresponde a las demás autoridades extranjeras y nacionales.”. O sea, ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad de la normativa, entrega de hecho el grueso de la reglamentación al decreto que deberá dictar el Primer Mandatario. Luego, el mismo precepto da la razón en cuanto a que estamos ante una materia que se inscribe dentro del ámbito típicamente reglamentario.

Por último, señor Presidente, no puedo dejar de hacer una reflexión adicional, pues creo que debemos decir realmente lo que pensamos.

La normativa me parece de mal gusto y voy a decir por qué. Porque, en definitiva, lo que estamos tratando de hacer (y así aparece) es cómo acomodar mejor a Senadores y Diputados. Tal vez con razón. Ni siquiera cuestionaré que no la

tenga. Pero no es bueno dictar una ley de dudosa conveniencia -acéptenme al menos esto- desde el punto de vista del dominio legal, para mejorar nuestra situación protocolar. Definitivamente creo que no es conveniente. Pero si alguien tuviera alguna duda, le concedo eso.

Francamente, al escarnio público del que hemos sido objeto por los temas de las asignaciones, por la no comparecencia a votar cuando corresponde, se sumaría el hecho de que nosotros mismos promovamos una ley para mejorar la posición de Senadores y Diputados en los actos oficiales, para asegurarnos de que nos pongan la silla adelante y no atrás. En tal caso -¡qué quieren que diga!-, prefiero sentarme atrás.

No me parece digno del decoro del Parlamento impulsar una iniciativa de estas características.

Por eso, señor Presidente, solicito declarar inadmisibile esta normativa. Además, para la eventualidad de que eso no ocurra, pido a los señores Senadores no darle su aprobación. Ojalá que se retirara, para no tener que rechazarla.

He dicho.

El señor GAZMURI.- Mandémosla a las Comisiones unidas para volver a discutirla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, independiente de que lo relativo al protocolo sea o no materia de ley, es un tema que amerita debatirse. La verdad es que hay abusos en este aspecto, y no sólo con los Parlamentarios. Muchas veces me ha tocado ver que jueces de las cortes de apelaciones son omitidos en el protocolo de las ceremonias oficiales.

Quizás éste no sea un tema dramático ni de la mayor importancia, pero es necesario impedir algunos abusos. Por ejemplo, en el nivel regional, de repente a los Diputados se los omite o se hace un manejo político ante la prensa local: va un Parlamentario, con mucho sacrificio, pero si no es de Gobierno no se menciona a ninguno; o, estando sólo uno de Oposición, se dice: “Señores Parlamentarios...”, como si estuvieran todos los demás, porque el acto se está transmitiendo por radio o por televisión.

Por lo tanto, sin perjuicio de dirimir si esto es o no materia de ley, podría transformarse en un proyecto de acuerdo del Senado y estudiar debidamente, con la Dirección de Protocolo de la Cancillería o con los expertos del caso, la creación de un orden de precedencia que responda a la jerarquía de las distintas autoridades en el país, explicita las correspondientes al nivel regional y se adopte como procedimiento.

El señor GAZMURI.- Que se nos proponga un proyecto de acuerdo.

El señor HORVATH.- Considero que la iniciativa debe remitirse a las Comisiones unidas para que sea estudiada en forma y fondo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, sin perjuicio de la decisión que adopte la Mesa acerca de lo planteado por el Honorable señor Larraín, lo cierto es que en las Comisiones unidas discutimos el punto. Allí efectivamente algunos señores Senadores plantearon que el asunto no es materia de ley. Sin embargo, a otros nos pareció que, dada la naturaleza del tema, era muy importante legislar sobre él porque -como dijo uno de los Honorables colegas que me antecedieron en el uso de la palabra- en esto hay una suerte de caos.

En efecto, existen problemas no sólo en lo que dice relación a los Parlamentarios, sino también a los jueces, a los comandantes de regimientos. En fin, en muchas partes se han generado situaciones bastante desagradables.

El decreto supremo N° 150 rige para los fines protocolares no solamente cuando hay autoridades extranjeras. También establece el protocolo de los Gobiernos Regionales e incluso el de organismos autónomos como los municipios.

Es decir, ese reglamento del Ministerio de Relaciones Exteriores invadió potestades y atribuciones que no le corresponden. Es preciso modificarlo, porque esa repartición no es la encargada de fijar el protocolo de los gobiernos regionales ni menos el de las municipalidades.

En consecuencia, de todas maneras deberemos hacer algún esfuerzo para que esto se regularice y normalice, sea a través de un proyecto de acuerdo, sea que la Mesa declare que podemos legislar sobre la materia, sea que podamos oficiar a quienes corresponda dentro del Gobierno.

El señor LAVANDERO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, deseo hacerme cargo de algunas objeciones prácticamente de constitucionalidad que se han formulado acá. El N° 20) del artículo 60 de la Carta Fundamental señala que es materia propia de ley “Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”.

Las disposiciones protocolares constituyen una parte esencial del orden jurídico, que regula la relación entre los Poderes del Estado. La iniciativa que patrocino sólo procura establecer por ley la base esencial del orden jurídico

protocolar nacional, entregando las materias de detalle a la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Pero aquí se están analizando las relaciones entre tres Poderes del Estado, y no es posible que un funcionario de uno de estos Poderes regule las funciones de los otros dos, sin tenerles siquiera la más mínima consideración o conocer lo que opinan. Esta materia está establecida en la Carta Fundamental y desearía que los señores Senadores que hicieron tal observación leyeran claramente su artículo 60, N° 20).

Por esta razón, pido que se envíe el proyecto a la Comisión para que allí se formulen indicaciones en conjunto con el Ejecutivo. Pero estimo que al menos el aspecto más esencial, la relación entre los tres Poderes del Estado, debería ser fijado por ley, porque no es posible que en un año, y a petición de determinado funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ejemplo, se hayan cambiado los estatutos del protocolo de los otros Poderes del Estado, sin consultarlos y entre cuatro paredes. Repito: en un solo año, el decreto supremo 150 fue modificado en cinco oportunidades.

Ello desestabiliza absolutamente el protocolo. Y no es solamente un problema de los Senadores y de los Diputados -como aquí se ha afirmado-, porque en muchas ocasiones he observado molestia en el Poder Judicial y en otras autoridades. No olviden los Honorables colegas que no se trata de un tema baladí, pues se han producido guerras precisamente por cuestiones de protocolo.

Así que bien vale la pena que el proyecto vuelva a las Comisiones unidas, y que se invite al Ejecutivo a establecer un orden lógico, al menos en cuanto a las relaciones entre los tres Poderes del Estado. Las otras puede fijarlas el Gobierno de acuerdo con su potestad reglamentaria, lo cual no me parece mal.

Reitero: la relación entre los Poderes del Estado debe ser establecida por ley, tal como se determina en el artículo 60, N° 20), de la Constitución Política.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, coincido plenamente con lo planteado por el Senador señor Larraín respecto del ámbito de acción de lo que puede o no puede hacerse por ley. Tengo la impresión de que vulnerar esto, aunque sea por una buena causa, podría ser fuente de conflictos bastante mayores.

El problema, a mi juicio, es de difícil solución y es posible que se dé en otros casos, porque ¿cuándo debe declararse inadmisibles un proyecto? Al momento de ingresar a tramitación, debido a un problema de constitucionalidad, por ser de iniciativa del Ejecutivo o de la Cámara de Diputados. Pero una vez sometido a estudio lo único que puede declararse inconstitucional son las indicaciones. Es decir, aunque exista la absoluta convicción de que una iniciativa es inconstitucional, no es factible declararlo así, a menos que se trate de una indicación.

Entonces, el problema resulta bastante más serio y delicado. Por ello, pienso que urge devolver el proyecto a Comisiones unidas, pues aunque a mi juicio es claramente inconstitucional, en estas circunstancias sólo el Tribunal Constitucional y en virtud de un requerimiento puede declarar tal condición. En ningún momento tenemos facultades para hacerlo de esta manera.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Coincido con Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo hacer dos comentarios.

En primer término, respecto de lo manifestado por el Senador señor Lavandero, me parece que el N° 20) del artículo 60 es obviamente una disposición de carácter excepcional, consignada precisamente porque cuando se hace una enumeración exhaustiva siempre se corre el riesgo de dejar alguna materia muy importante excluida de ese listado taxativo. Pero la interpretación que le han dado todos los tratadistas apunta a que a través de dicha norma tengan cabida materias realmente esenciales. En este sentido, la palabra que define lo que puede incorporarse a lo señalado en el N° 20) del artículo 60 es “esenciales”. Dice: “Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”.

Me pregunto si las disposiciones de precedencia protocolar son “bases esenciales del ordenamiento jurídico”. Ciertamente no lo son. No en el ámbito protocolar. En fin, es mi opinión y me quedo con la interpretación fundamental de que esto no es materia de ley. Admito que puedo estar equivocado y tener diferente punto de vista, pero pienso que es así.

En segundo lugar, es la primera vez que discutimos esta materia en la Sala. De manera que si el señor Presidente no declaró inadmisibile el proyecto de entrada, podemos solicitar el pronunciamiento de la Sala por razones de constitucionalidad. Ello es posible. Pero ya no se podría declarar inadmisibile la iniciativa porque fue acogida a tramitación, pero es factible que la Sala considere su constitucionalidad. Está impedida de hacerlo cuando la Comisión haya discutido esto y adoptado una resolución en cuanto a tal carácter. Sin embargo, si ello no ocurrió y no existe acuerdo expreso de las Comisiones unidas, me parece que hay espacio en la Sala para que a petición de alguno de sus integrantes se discuta y vote la constitucionalidad de un proyecto.

Por lo tanto, si existe mayoría para rechazarlo por ese concepto, puede declararse inconstitucional, y es lo que pediré al señor Presidente si acaso insiste en continuar la tramitación de la iniciativa.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Aburto.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, concuerdo plenamente con lo expresado por el Senador señor Larraín en el sentido de que la materia de que trata el proyecto no es propia de ley. El artículo 60 de la Constitución establece en forma absoluta -como bien se ha manifestado- que sólo son materias de ley las que ahí se enumeran, y lo que dispone el último número de esa disposición es de carácter residual. Cualquier otra materia referida a lo esencial de nuestro ordenamiento constitucional es propia de ley, pero es una norma de carácter residual, que debe tomarse en sentido restrictivo.

Además, la iniciativa no satisface a quienes fuimos miembros de la Corte Suprema, en cuanto a ubicar al Presidente de ella en el cuarto lugar de precedencia, en circunstancias de que es la cabeza de un Poder del Estado. Hay otras disposiciones en las cuales el Presidente del Máximo Tribunal está en el tercer lugar del orden de sucesión, en caso de que el Presidente de la República se encuentre impedido de ejercer sus funciones. De tal manera que siempre se ha entendido que el Primer Mandatario, el Presidente del Senado y el Presidente de la Corte Suprema son las tres autoridades máximas de nuestra institucionalidad.

Así que no es propio alterar dicho orden mediante un proyecto que, por lo demás -reitero-, es inconstitucional, porque no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política, es decir, no es materia de ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo hacer presente una observación.

Primero, no hemos tratado este punto con mayor precisión en el Parlamento. Cuando hay una materia que no es propia de ley, así como cuando se presenta una moción que no es de iniciativa del Congreso, lo lógico sería que al darse la Cuenta se determinara que no es admisible, por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 62 de la Constitución.

Lo lógico es que, cuando una materia no sea de ley, tal declaración deba hacerse durante la Cuenta. En este caso no se procedió así en 1998.

Revisé la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento del Senado, y la verdad es que la facultad que el Presidente de la Sala y los Presidentes de Comisión tienen para declarar la inadmisibilidad por inconstitucionalidad se refiere solamente a las indicaciones. No se habla de proyectos. De manera que el problema es discutible.

No quiero entrar en una discusión jurídica.

Lo que propongo es, primero, devolver la iniciativa a Comisiones unidas, y segundo, pedir a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que estudie el punto y sugiera un procedimiento para el caso de que se presenten proyectos o mociones que no aborden materias de ley, como podría ocurrir en esta situación.

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- El Presidente puede declarar inadmisibile un proyecto cuando ingresa a tramitación y se da cuenta de él. Pero la Sala no lo puede hacer en ese momento, porque aún no lo conoce. Tampoco cuando llega a la Comisión respectiva, donde

sólo sus miembros se imponen de la iniciativa. La única ocasión en que la Sala puede –o podría, teóricamente- declarar inadmisibile un proyecto es durante su discusión en general. Antes no se ha podido pronunciar.

Si le parece necesario, señor Presidente, haga la consulta; pero creo que el asunto va en la línea de lo que he señalado. El Presidente tiene la oportunidad de declarar la inadmisibilidad durante la Cuenta, pero la Sala también puede hacerlo en la instancia correspondiente, que a mi juicio es la discusión general.

Por eso, le pediría que la Comisión de Constitución también tuviera a la vista mi planteamiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En este momento no podemos adoptar ningún acuerdo, porque si se toma votación y no hay quórum en la Sala, tendré que levantar la sesión.

Por lo anterior, voy a pedir en mi nombre, como Presidente del Senado, el informe pertinente, con el objeto de que exista claridad en el futuro sobre la forma de proceder en esta clase de situaciones.

En cuanto al proyecto específico que ha dado lugar a este intercambio de opiniones, vuelve a Comisión, a la espera del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Gobierno, según corresponda.

Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor CANTERO:

Al señor Subsecretario de Marina, respecto de EVENTUALES IRREGULARIDADES EN SOLICITUD DE CONCESIÓN MARÍTIMA.

Del señor ESPINA:

A la señora Ministra de Educación, con copia a la señora Secretaria Ministerial de Educación de la Novena Región, sobre IMPLEMENTACIÓN DE LICEO TÉCNICO PROFESIONAL EN COLLIPULLI (NOVENA REGIÓN); al señor Ministro de Salud y a la señora Directora Ejecutiva Provincial de la Fundación PRODEMU, en cuanto a PROGRAMA “SONRISA DE MUJER” EN VICTORIA (NOVENA REGIÓN); al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de AVANCE DE CONEXIÓN A DOBLE VÍA EN RUTA 5 SUR EN GALVARINO (NOVENA REGIÓN); al señor Secretario Regional Ministerial de Salud de la Novena Región, con copia al señor Alcalde de Victoria, acerca de INSTALACIÓN DE CONSULTORIO RURAL EN VICTORIA (NOVENA REGIÓN); a la señora Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas de la Novena Región, en lo relativo a REPARACIÓN ASFÁLTICA EN CAMINO TRAIGUÉN-GALVARINO; al señor Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Novena Región, referentes a UTILIZACIÓN DE TERRENOS PARA VERANADAS EN MALLÍN DEL TREILE, LONQUIMAY, y TÍTULOS DE

DOMINIO EN COMUNA DE COLLIPULLI, este último con copia al señor Alcalde de dicha comuna; a la señora Superintendente de Seguridad Social, relativos a PENSIONES ASISTENCIALES DE INVALIDEZ PARA PERSONAS QUE INDICA y a DESCUENTO DE 40% DE SUS REMUNERACIONES A EXONERADO POLÍTICO; al señor Gerente General de los Ferrocarriles del Estado, en cuanto a REJUBILACIÓN DE DON JUAN DE DIOS IBÁÑEZ NAVARRO; a la señora Secretaria Ejecutiva del Consejo Central Beca Presidente de la República, concernientes a RECHAZO DE BECA PARA TAMARA ELENA AGUILERA GUZMÁN y CRISTIÁN GUSTAVO JARA MENDOZA; al señor Intendente de la Región de la Araucanía, respecto de INSTALACIÓN DE TELÉFONO PÚBLICO EN CARÉN, MELIPEUCO; al señor Alcalde de Victoria, solicitándole AYUDA SOCIAL PARA HABITANTES DE DICHA COMUNA; al señor Alcalde de Angol, en lo referente a IMPLEMENTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE GARITA EN SECTOR DE VEGAS BLANCAS (NOVENA REGIÓN); al señor Alcalde de Collipulli, en lo relativo a REGULARIZACIÓN DE CASETA SANITARIA (NOVENA REGIÓN); al señor Alcalde de Melipeuco, sobre ESTADO DE POSTULACIÓN DE BECAS PARA ALUMNOS DE ESA COMUNA (NOVENA REGIÓN); al señor Jefe del Departamento de Administración Forestal y Fiscalización de la Novena Región, acerca de BONIFICACIÓN FORESTAL POR CONAF PARA DON JORGE BURDILES BURDILES; al señor Jefe del INDAP de la Novena Región, referente a DEUDA DE DON ABNER SOTO MARÍN; y al señor Representante Legal de la Empresa Constructora Bellolio Limitada, sobre CANCELACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ESA EMPRESA EN PURÉN (NOVENA REGIÓN).

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en cuanto a
PROTOCOLO DE INVERSIONES PESQUERAS EN ACUERDO ENTRE CHILE
Y LA UNIÓN EUROPEA, y

Del señor LARRAÍN:

Al Consejo de Monumentos Nacionales, sobre NEGLIGENCIA EN
MANTENCIÓN DE MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL IGLESIA
PARROQUIA DE NIRIVILO, SAN JAVIER (SÉPTIMA REGIÓN).

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Obras Públicas, con copia a los señores
Directores Nacional de Vialidad y de Vialidad de la Región del Maule, en lo
referente a PROYECTOS DE OBRAS PÚBLICAS EN LAS CABRAS.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde
al Comité Institucionales 1.

El señor ROMERO.- Ese Comité me ha cedido parte de su tiempo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor
Romero.

HOMENAJE EN MEMORIA DE DON CÉSAR SEPÚLVEDA LATAPIAT.

COMUNICACIÓN

El señor ROMERO.- Señor Presidente, rindo homenaje a don César Sepúlveda Latapiat,
desaparecido hace muy poco.

La atractiva personalidad de don César será muy difícil de olvidar por quienes tuvimos el privilegio de conocerlo, apreciarlo y quererlo.

Su partida nos ha dejado la hermosa tarea de recordarlo y de expresar nuestra admiración por un hombre de excepción, no sólo por su brillante intelecto, sino también por su generosa entrega a la formación.

Poseedor de una amplia y profunda cultura humanista, hizo de su vida una permanente escuela de formación, en un sentido integral, tanto a través de su vasta dedicación docente en la Pontificia Universidad Católica de Chile como en su vida personal, con sus amigos; en lo profesional, en el trabajo y, en especial, en su hogar. Su amistad nos permitió a muchos el privilegio de su orientación y guía.

Su sentido particular de la vida en búsqueda de la verdadera belleza se manifestó en su profundo ser católico. Desde su amistad, por las bellas y buenas Artes y Letras, a través de los Amigos del Arte, donde procuró que los chilenos tuviésemos un mayor acercamiento al mundo de la estética, o a través de escritos en periódicos y revistas, en los cuales su fina, brillante y a veces irónica pluma se deslizó por los caminos de la ética y de los principios, en los variados temas que le interesaban.

Desde la cátedra universitaria, estableció una escuela de orientación sin igual, que imponía exigentes requisitos a quienes se acercaban a su entorno académico, siempre dispuesto a la más estricta formación, que probablemente le inspiraban los clásicos griegos.

Desde su trabajo, su inspiración innovadora articuló la creación de la Feria Internacional de Santiago, y desde la Secretaría General de la Sociedad Nacional de Agricultura, la defensa del derecho de propiedad, amagado seriamente.

Junto a Laurita Figueroa formó también una escuela de familia, donde el cariño se mezclaba con la responsabilidad y la exigencia de principios y valores cristianos que siempre predominaron en su sobresaliente espíritu y que transmitió con fuerza a sus hijos y nietos.

Fui, sin quererlo, testigo del nacimiento de los "argonautas", selecto grupo de intelectuales que en la década de los sesenta se reunían en el cuarto piso de calle Tenderini, en la sede de la Sociedad Nacional de Agricultura, y que luego participaron del encantamiento compartido y natural por una completa formación cultural, tan necesaria para una sociedad como la actual, que requiere muchos más argonautas.

Humilde y sencillo, austero y exigente, don César lo era primero consigo mismo y luego con quienes trabajaba. Empero, sin aspavientos ni ruidos, casi silenciosamente, nos expresaba su afecto. Detrás del hombre en apariencia frío se escondía un verdadero amigo.

Siempre estaba presente sin estarlo, y estoy cierto de que así seguirá siendo en el futuro.

Señor Presidente, pido enviar una comunicación, en mi nombre, a la viuda de don César, doña Laurita Figueroa Velasco, y a sus hijos, comunicación a la cual, naturalmente, pueden adherir los señores Senadores que lo deseen.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, adhiero, en nombre del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, a este merecido homenaje a don César Sepúlveda Latapiat.

Le conocí bastante, y lamento mucho su partida. Considero que las palabras del Senador señor Romero son justas y responden realmente a lo que sentimos quienes conocimos a don César, cuyo alejamiento nos afecta.

Hacemos llegar un saludo a su familia y adherimos, por supuesto, al merecido tributo rendido hoy por el Honorable señor Romero, que hacemos nuestro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como Presidente del Senado, me sumo al homenaje a don César Sepúlveda, a quien conocí personalmente.

El señor PROKURICA.- También yo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si les parece, la comunicación se enviará en nombre de los Senadores presentes.

Acordado.

--Se anuncia el envío de la comunicación solicitada, en nombre del Honorable señor Romero, con la adhesión de los Senadores señores Cordero, Espina, Horvath, Larraín, Prokurica, Vega, Andrés Zaldívar y Zurita.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, el Comité Institucionales 1 me ha cedido el resto de su tiempo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

PAGO DE DEUDA A PROFESORES DE VALLENAR. OFICIO

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, quiero referirme a la grave situación por que atraviesan más de 150 docentes de la comuna de Vallenar, a quienes la municipalidad les adeuda una suma ascendente a mil 985 millones de pesos por concepto de la asignación especial no imponible establecida por el artículo 40 del decreto ley N° 5.551, de 1981.

Dicho monto se determinó en el juicio caratulado “Ramírez y otros con Municipalidad de Vallenar”, rol 4.443-93, del Primer Juzgado de Letras de Vallenar, cuya sentencia fue dictada en 1996 y notificada al año siguiente.

Después de múltiples gestiones realizadas por los profesores afectados ante el Alcalde de Vallenar, éste emitió el decreto N° 2.115, de 28 de agosto de 2000, que ordenaba pagar el crédito adeudado a los 186 demandantes.

Conforme a la legislación aplicable, el Alcalde debió proponer y considerar el pago de la deuda en el presupuesto de 2001, lo que no hizo, como tampoco en el ejercicio financiero del año siguiente.

Ante esto, se le solicitó formalmente que diera cumplimiento a su propio decreto 2.115. Sin embargo, dictó otro decreto, el N° 3.672, de 26 de diciembre de 2001, rechazando la referida petición.

Esa actuación administrativa, absolutamente irregular -pero a veces justificada por la carencia de recursos-, motivó la interposición de un reclamo de ilegalidad, el cual fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 16 de julio del año en curso, la que ordenó al Alcalde de Vallenar incorporar, en el presupuesto municipal vigente y en los períodos sucesivos que correspondan, la deuda ya mencionada, en el plazo de 30 días, contados desde que la sentencia quede ejecutoriada, conforme a la proposición concreta que le hará la parte acreedora.

A lo anterior debe agregarse un informe del Consejo de Defensa del Estado, incorporado al proceso, que establece que “las obligaciones devengadas y no pagadas en el respectivo ejercicio presupuestario, constituyen compromisos públicos, y si se mantienen pendientes antes del 31 de diciembre de cada año, se pagarán con cargo al nuevo presupuesto”.

Ahora bien, es de público conocimiento que con motivo de una situación semejante que afectó a la Alcaldesa de Concepción, señora Jacqueline Van Rysselberghe -que estaba a punto de ser encarcelada por una deuda de monto similar-, el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, consensuó una fórmula para solucionar el problema, comprometiendo al Gobierno a asegurar proyectos de inversión para ese municipio por un monto de 100 millones de pesos anuales. Asimismo, se autorizó a la Alcaldesa para contratar un empréstito que deberá ser pagado íntegramente con fondos municipales.

Como donde existe la misma razón debe haber la misma disposición, y frente a lo extensa que ha resultado la tramitación de este proceso -con grave perjuicio patrimonial y hasta para la salud de los profesores afectados, diez de los cuales han fallecido en este período-, considero que el señor Ministro del Interior debe adoptar respecto de la Municipalidad de Vallenar la misma fórmula citada, asegurando proyectos de inversión para el municipio y autorizando la contratación de un empréstito particular.

En tal virtud, solicito que se oficie en mi nombre al señor Ministro del Interior para que intervenga en este caso, en los términos ya mencionados. Además, pido que se adjunte mi intervención al oficio correspondiente.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde el turno al Comité Mixto, y a continuación, al Comité Demócrata Cristiano. Pero antes, dentro del tiempo del Comité Renovación Nacional, daré la palabra al Honorable señor Horvath.

**EVENTUAL BOICOT DE ECOLOGISTAS NORTEAMERICANOS A
PRODUCTOS FORESTALES CHILENOS. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en primer lugar me referiré a la situación que afecta a los productos provenientes del bosque chileno en Estados Unidos, donde las organizaciones ecologistas locales han amenazado con boicotear nuestros envíos forestales.

La Corporación de la Madera reaccionó frente a ese hecho y ha enviado una carta denuncia a los parlamentarios, la que es de público conocimiento; ella fue recibida y analizada por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado.

Al respecto, aquí se han entregado diversos antecedentes que no están avalados por los organismos competentes. Me refiero a los Ministerios de Agricultura y de Relaciones Exteriores y a la CONAF.

Por de pronto, tenemos información de que gran parte de los productos provenientes del bosque nuestro cumplen, no sólo con la normativa nacional, sino también con la internacional, a través de las normas ISO. Incluso, los importadores imponen organismos certificadores en cuanto a las calidades y a las proveniencias de las maderas chilenas.

La verdad es que, en forma creciente, nuestros productos van a correr el riesgo de ser acusados de dumping económico, laboral o ambiental, caso este último al cual me estoy refiriendo.

Sobre el particular, considero conveniente que los antecedentes que nos ha proporcionado la CORMA se hagan llegar a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Agricultura y a la Corporación Nacional Forestal –para lo cual solicito que se oficie en mi nombre-, a fin de que detallen la procedencia de los

productos de exportación, el cumplimiento de los planes de manejo de acuerdo con la legislación chilena, así como los procedimientos por los cuales se está asumiendo la certificación o la aceptación de algunas normas.

Específicamente, es necesario hacer ver a esas instancias las distintas unidades demostrativas de bosque nativo manejado silviculturalmente que se están desarrollando en Chile, inclusive con el aporte de la Agencia de Cooperación Internacional, como es el caso de la Sociedad Alemana de Cooperación Técnica (GTZ), el Servicio Alemán de Cooperación Social Técnica (DED) y del Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KFW).

También es conveniente conocer, no sólo de las entidades que he señalado, sino también de los productores, si se están introduciendo en nuestro territorio prácticas con productos transgénicos, para lo cual solicito dirigir oficio a la CORMA.

Hemos sido informados de que se está tratando de aprovechar producciones de madera modificadas genéticamente para disminuir, por ejemplo, la lignina, con el objeto de obtener una mayor producción de celulosa. El etiquetado de origen en cuanto a si es o no es transgénico también podría jugar en lo futuro contra la producción de madera en el país.

Igualmente, solicito oficiar en mi nombre al señor Ministro Secretario General de la Presidencia y al señor Ministro de Agricultura, para que de una vez por todas se active el proyecto que subvenciona el manejo adecuado del bosque nativo en Chile, lo que va a permitir valorarlo y evitar que se siga realizando este tipo de acusaciones.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

TRASPASO DE COMUNAS DE REGIÓN DE LOS LAGOS A LA DE AISÉN.**OFICIO**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, durante la semana regional recién pasada tuve la oportunidad de recorrer el sector norte de la Región de Aisén y la provincia de Palena, de la vecina Región de Los Lagos. En Chaitén tuvimos una excelente reunión de trabajo con el gobernador, con los concejales y con los representantes de las cámaras de comercio y de turismo de esa provincia, sumándonos a la iniciativa de traspasar tales comunas a la Región de Aisén, lo cual también fue asumido por los alcaldes correspondientes.

En ese sentido, solicito que, conforme a la intervención que hice sobre esta misma materia en el Congreso, se pida el informe preparado por la Cartera del Interior durante la época en que –según entiendo- era Ministro don Carlos Figueroa, para que se nos remitan todos los antecedentes disponibles. De esa manera se pretende que la acción por realizar sea lo más transparente posible y que, como lo han planteado los Parlamentarios de la Décima Región, sea la ciudadanía de esos lugares la que en definitiva escoja la región a la cual desea pertenecer. Como decimos en la zona, las comunas en cuestión constituyen la puerta de entrada a la Región de Aisén o son el patio trasero de la Región de Los Lagos, dado el abandono en que se encuentran.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

INSUMOS PARA POSTAS RURALES DE REGIÓN DE AISÉN. OFICIO

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en la zona norte de la Undécima Región pudimos constatar que las postas y el sistema de rondas médicas están absolutamente desprovistos de medios –particularmente de medicamentos y ambulancias- para poder materializar las instrucciones de los profesionales que realizan aquéllas, provenientes ya sea de Coihaique o de los hospitales provinciales y comunales.

En ese sentido, solicito que se oficie al señor Ministro de Salud a fin de que nos entregue los antecedentes sobre dotación a las postas de los elementos que requieren los médicos para atender a la comunidad. Nada sacamos con efectuar rondas médicas si no se cuenta con los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de los facultativos.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

OBRAS DE ALCANTARILLADO Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS PARA DIVERSAS LOCALIDADES DE AISÉN. OFICIO

El señor HORVATH.- Señor Presidente, es importante para la Región que represento en el Senado conocer los compromisos contraídos por la autoridad respecto de la ejecución de obras de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas en distintas localidades -como Las Juntas, Puyuhuapi y Lago Verde-, por tener una notable incidencia en la calidad de vida de las personas y también en el compromiso asumido por la zona, en cuanto a generar las condiciones necesarias para una producción limpia, natural y orgánica.

En el caso de Puyuhuapi, tal localidad se encuentra constreñida en sus posibilidades de crecimiento. Pese a la integración física y a todo el desarrollo que ha generado el atractivo de la zona austral -en particular la Región de Aisén y puerto

Puyuhuapi-, no ha podido crecer, porque todas las tierras de los alrededores son privadas. Y no obstante existir un compromiso de compra por parte de la autoridad municipal y del Ministerio de Vivienda, se requiere financiamiento para que tal localidad pueda desarrollarse.

Por eso, solicito que se oficie en mi nombre al señor Ministro del Interior y a la Intendencia de la Undécima Región, a fin de que se consideren los presupuestos para esos fines y se generen así las instancias de crecimiento mínimo de esa zona.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

PLANES Y PROGRAMAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN REGIÓN DE AISÉN. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, los planes y programas de electrificación rural en la Región de Aisén se han ido priorizando de acuerdo a las necesidades, a la cantidad de beneficiarios, a los costos que irroga la electrificación rural y a los aportes para satisfacer determinado porcentaje de lo requerido por los futuros beneficiarios. Esto, finalmente, genera una escala de prioridades que curiosamente no está siendo respetada a nivel regional. Hoy en día se corre el riesgo de que la asignación de fondos no se realice con estrictos criterios técnicos y objetivos, sino con una suerte de presión que ejercen los distintos comités de electrificación rural ante las autoridades provinciales y regionales.

Por ello, solicito de las autoridades competentes del Ministerio del Interior, de la Intendencia Regional y del Consejo Regional que informen sobre el

detalle de todos los programas de electrificación rural, así como respecto de los criterios con que van a ser asignados los recursos correspondientes.

En lo referente a la electricidad de la región, el sistema norte está abastecido por la central hidroeléctrica del río Azul, afluente del lago Yelcho, que dota de energía a las localidades de Chaitén, Alto Palena, Futaleufú, Las Juntas, Puyuhuapi y a pueblos intermedios, con ampliación al sector Lago Verde.

En este sentido, la empresa eléctrica ha señalado que no está en condiciones de mantener las tarifas que rigen hasta la fecha, porque la red es muy extensa, la demanda es muy baja y debe cubrir los costos correspondientes. Por lo tanto, informó a las autoridades comunales y provinciales que experimentarán un alza de 50 por ciento.

Estoy hablando de la Región que tiene la tarifa eléctrica más cara de Chile. A ello se suma el hecho de que, hasta la fecha, no existe un subsidio al consumo eléctrico similar al del agua potable.

La única solución a este problema es que la Comisión Nacional de Energía revise el régimen tarifario y busque una instancia de financiamiento externo –no se puede obligar a la empresa privada a subvencionar este servicio, o a perder dinero por entregarlo- para unir esa red al sistema interconectado regional, en donde sí se ha hecho una inversión notable por parte de la empresa privada. Éstas substituyeron el petróleo por sistemas hidroeléctricos y eólicos, con lo cual, a pesar de la inversión que eso significa, están en condiciones de bajar la tarifa en casi 20 por ciento, apostando a la nueva “ley corta” que próximamente tratará el Congreso Nacional.

Solicito que se oficie a la Comisión Nacional de Energía y a las Intendencias respectivas de las localidades que he señalado, a fin de que me remitan los antecedentes que he pedido sobre la materia.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

ANGUSTIANTE SITUACIÓN DE POBLADORES DE VILLA EL VALLE DE QUILIMARÍ POR EVACUACIÓN DE AGUAS SERVIDAS. OFICIO

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, me referiré a una situación realmente dramática que viven 68 familias de la pequeña localidad de Quilimarí, al interior de Los Vilos.

En 1997 se entregaron 68 viviendas de la villa El Valle de Quilimarí. Éstas cuentan con un sistema de evacuación de aguas servidas propio, que consiste en una cámara de decantación y dos pozos absorbentes

Lamentablemente, cuando habían transcurrido sólo ocho meses desde la entrega de las viviendas y sólo se encontraban ocupadas 20 por ciento de ellas, colapsó el sistema de evacuación de aguas servidas, las que comenzaron a escurrir por todas partes: por los sitios colindantes y por las cámaras de las casas, produciendo malos olores, infecciones y el desastre que podemos imaginar.

En esa ocasión se recurrió a diversas autoridades: al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al Servicio de Salud, al Departamento de Programas sobre el Ambiente del Hospital de Los Vilos, y también a la televisión, al programa “Aló Eli”.

Como solución se les propuso que entregaran el área verde de la población para que la firma constructora hiciera otro pozo.

Sin embargo, en la actualidad, los fosos colapsan cada cinco días y vuelven a escurrir las aguas servidas. Pero ahora no solamente por todos los sitios, pues, cuando se revienen las cámaras, salen por los excusados, los lavatorios y los lavaplatos de las casas.

La situación es tan dramática que, en este momento, la mayoría de las familias ha tenido que enviar a sus hijos a vivir con parientes, porque, como se comprenderá, en esas circunstancias no se puede utilizar nada, ni siquiera el baño.

Por otra parte, la contratación de un camión limpia fosas cuesta 150 mil pesos. Pero, en realidad, les resulta absolutamente imposible a esas 68 familias - pobres y modestas, que con tremendo esfuerzo lograron adquirir sus casas- pagar cada cinco días esa suma de dinero. Sencillamente, no pueden.

Señor Presidente, cuando me enteré de esta situación, recurrí al Departamento de Programas sobre el Ambiente del Hospital de Los Vilos. Allí nadie sabe quién es el responsable, ni tampoco se informa si efectivamente se otorgaron los permisos correspondientes para construir viviendas en un lugar inadecuado, porque es posible que las napas de aguas subterráneas estén demasiado cerca de la superficie. Nadie señala de quién es la responsabilidad, ni quién dará solución a este problema.

Por eso, solicito que se oficie al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, adjuntándole esta intervención, para que indique claramente quién es el responsable de tan lamentable situación.

A lo anterior se suma el hecho de que esta población fue construida por la empresa constructora Pedro Gallardo, la cual tuvo a su cargo otras

edificaciones que también presentaron problemas estructurales muy serios. Por ejemplo, en Illapel construyó la villa Choapa, donde, luego de un terremoto, las viviendas se partieron enteras, al punto de que del interior de una casa se veía la del vecino.

Pero, a estas alturas, la citada empresa está en quiebra; por lo tanto, ya no puede responder por los daños causados.

Lo molesto de esta situación es que los pobladores de la mencionada Villa vienen reclamando desde 1997. Estamos en 2002 y todavía no hay solución.

Por ese motivo, solicito que el Ministerio de Vivienda informe qué se puede hacer en este caso. Por último, se podría devolver el dinero a estas familias para que construyeran sus casas en otras partes, si se comprueba que el lugar donde están ubicadas no es apropiado. A lo mejor, los terrenos no absorben las aguas drenadas. Otra solución sería instalar un sistema de alcantarillado. Pero algo se debe hacer.

No puede ser que 68 familias estén viviendo en las peores condiciones. En el campo, mucha gente tiene pozos negros, sin embargo, aquí ni eso es factible pues los terrenos no absorben las aguas.

Como esta situación es realmente dramática, pido que se envíe el oficio solicitado, ojalá con urgencia, ya que estas familias están totalmente desesperadas.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de la señora Senadora, en conformidad al Reglamento

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:22.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 13ª, ORDINARIA, EN MARTES 10 DE JULIO DE 2.002

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz y el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 10ª, ordinaria, y 11ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 2 y 3 de julio de 2002, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Del señor Alcalde de Victoria, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre los programas de empleo municipal previstos para este año en su comuna.

Del señor Alcalde de Purén, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre la postulación a programas sociales por parte de vecinos de la Población Ignacio Carrera Pinto.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, como servicio público, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.296-18).

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.964-04).

--Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Larraín y Romero, mediante la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado, con la finalidad de crear el Comité de Normas de Acción Parlamentaria (Boletín N° S 620-09).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para enviar oficio, en nombre de la Corporación, al señor Presidente del Colegio de Periodistas, a fin de hacerle llegar las congratulaciones del Senado con motivo de celebrarse mañana el Día del Periodista.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre calificación de la producción cinematográfica, con segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, e

informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre calificación de la producción cinematográfica, con segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que el informe deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 107 de la misma Carta Fundamental, el número 6 del inciso segundo del artículo 12, y el artículo 33 del proyecto (32 del texto de las Comisiones unidas), deben ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, artículo 31 de la iniciativa (30 del texto de las Comisiones unidas) debe ser aprobado con el carácter de norma de quórum calificado, según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el número 12.º del artículo 19 de la mencionada Carta Fundamental.

Asimismo, el señor Secretario indica que las modificaciones introducidas por las Comisiones unidas al proyecto de ley aprobado en general fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las referidas a la letra e) del artículo 2º y a las letras f) y g),

nuevas, del mismo artículo; la eliminación de la letra e) del inciso tercero del artículo 4º; el reemplazo del texto del artículo 9º; el número 5 del inciso segundo del artículo 12; la sustitución del artículo 25; el reemplazo del artículo 26; la sustitución del inciso segundo del artículo 28 y el artículo 32, nuevo.

Añade que, por su parte, las enmiendas introducidas por la Comisión de Hacienda al texto despachado por las Comisiones unidas fueron aprobadas por unanimidad en la Comisión, con excepción de las relativas a la supresión de la letra h) del inciso primero del artículo 4º y al artículo 24, nuevo.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, dejaron constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:
primero y cuarto transitorios.

2.- Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: 3º; 9º (que pasa a ser 8º) y 27 (que pasa a ser 25).

3.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: no hubo.

4.- Indicaciones aprobadas: 5, 9, 12, 23, 28, 30, 36, 49, 56, 64.

5.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, 20, 22, 25, 27, 29, 33, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 66, 67.

6.- Indicaciones rechazadas: 7, 8, 14, 17, 19, 21, 26, 31, 32, 34, 35, 48, 57, 59, 62, 65, 68, 69.

7.- Indicaciones retiradas: 6, 11, 13, 24, 37, 41, 60, 61 y 63.

8.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

El señor Secretario hace presente que las Comisiones unidas someten a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

En el inciso segundo, eliminar la coma (,) que sucede a la palabra “adolescencia”.

Artículo 2°

Letra a)

Iniciar con minúscula el artículo definido “El”.

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.”.

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente.

“c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.”.

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.”.

Letra e)

Reemplazarla por la siguiente:

“e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.”.

- - -

Agregar las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.”.

Artículo 3°

Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.”.

Artículo 4°

Inciso primero

Letra b)

Suprimir la coma (,) ubicada antes de la conjunción “y”, y eliminar las palabras “educadora o”.

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.”.

Letra f)

Introducirle las siguientes enmiendas:

1.- Eliminar la expresión “representativos”.

2.- Iniciar con minúscula el sustantivo “Asociaciones”.

Letra g)

Sustituirla por la siguiente:

“g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

- - -

Incorporar la siguiente letra h), nueva:

h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.”.

- - -

Inciso segundo

Eliminar la coma (,) antes de la conjunción “y”.

Inciso tercero

Letra d)

Sustituir la palabra “calificación” por “apreciación”.

Letra e)

Eliminarla.

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.”.

Inciso quinto

Sustituir el vocablo “función” por “labor”.

Artículo 5º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.”.

Artículo 6°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.”.

Artículo 7°

Eliminarlo.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 7°, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir su letra b) por la siguiente:

“b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.”, y

2.- Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.”.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 8°.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9°.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10, eliminándose -en el inciso segundo- la coma (,) que precede a la forma verbal “será”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Incluir una coma (,) entre el numeral 2º y la palabra “letra”.

Letra b)

Iniciar la preposición “para” con mayúscula.

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) “Contenido pornográfico” o “excesivamente violento”, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º. Estas expresiones siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.”.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Disponer de baños exclusivos.
3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.
5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.
6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

- - -

Incorporar como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando el tercero a ser cuarto:

“Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de “Contenido pornográfico”.”.

- - -

Inciso tercero

Ha pasado a ser cuarto, con las siguientes enmiendas:

- 1.- Intercalar la preposición “en” entre las palabras “o” y “cualquier”, y
- 2.- Agregarle la siguiente oración final:

“Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.”.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Eliminar las dos comas (,) que aparecen en su texto.

Inciso segundo

- Eliminar la coma (,) de su primera oración, y

- Reemplazar la segunda oración, por la siguiente:

“Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16, con la sola enmienda, en su inciso segundo, de iniciar con minúscula el sustantivo “Salas”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17, eliminándose, en su inciso segundo, la primera coma (,) que aparece y sustituyéndose los números “16” y “17” por “15” y “16”, respectivamente.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 18.

Reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 19.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.”.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la palabra “correspondiente” por “cuya edad corresponda”.

Inciso tercero

Agregar la siguiente oración final:

“El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.”.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 21.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.”.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

1.- Incorporar, a continuación de la palabra “comercio”, la frase “o sitio en internet”, y

2.- Sustituir las palabras “cinco” y “diez” por los dígitos “5” y “10”.

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.”.

- - -

Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.”.

- - -

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, reemplazar la cifra “20” por “25” y la frase “hasta por treinta días, de la sala respectiva” por “de la sala respectiva hasta por treinta días”.

En el inciso segundo, sustituir la cifra “20” por “25”.

Artículo 25

Suprimirlo.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 24, sustituyéndose su segunda oración por la siguiente:

“Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.”.

Artículo 27

Ha pasado a ser 25.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 26.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.”.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 27, eliminándose la coma (,) que antecede a la forma verbal “serán”.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazar la oración “Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación,” por “Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo”.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 29, con el siguiente texto:

“Artículo 29.- El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 30.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.””.

- - -

Artículo 31, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“Artículo 31.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.”.

- - -

Artículo 32, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

- - -

Artículo 33, nuevo

Incluir como tal, el siguiente:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

1) Elimínase su inciso segundo, y

2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.”.

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Introducirle las siguientes enmiendas:

- 1.- Sustituir la expresión “de los veinte consejeros” por “de sus integrantes”;
- 2.- Eliminar el término “consejeros” la segunda vez que aparece;
- 3.- Iniciar con mayúsculas las palabras “universidades chilenas”, y
- 4.- Reemplazar la frase “El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.” por “Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.”.

Artículo tercero

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

El señor Secretario informa que, por su parte, la Comisión de Hacienda dejó constancia de lo siguiente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: cuarto transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las signadas con los números 39,40,42,44,45,46,47,50, 51,52,53,54,55,56 y 57.

4.- Indicaciones rechazadas: la número 18.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

Finalmente, el señor Secretario informa que la Comisión de Hacienda propone a la Sala aprobar el proyecto despachado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4°

Inciso primero

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, designados por éstas. La asociación gremial correspondiente que posea el mayor número de afiliados será la que deberá realizar dicha designación.”.

Letra h)

Suprimirla.

Artículo 10

Inciso segundo

Letra b)

Sustituir el guarismo “14” por “12”.

Letra c)

Reemplazar la cifra “18” por “16”.

Luego, agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico.”.

Artículo 11

Letra c)

Sustituir la segunda oración por esta otra: “La expresión “excesivamente violento” siempre deberá recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 16 años.”.

En seguida, intercalar, como artículo 24, nuevo, el siguiente:

“Artículo 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.”.

Artículos 24 a 33

Han pasado a ser artículos 25 a 34, respectivamente, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para “mayores de 21 años” y para “mayores de 18 años” se entenderán calificadas para “mayores de 16 años”; aquellas calificadas para “mayores de 14 años” se entenderán calificadas para “mayores de 12 años” y las que hayan sido “rechazadas” dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Asimismo, aquellas producciones cinematográficas calificadas para “mayores de 18 años”, en cuyas respectivas actas de calificación se consignen expresiones tales como

“con contenido pornográfico”, “contenido pornográfico”, “pornográficas” o “sexo explícito” se entenderán calificadas en la categoría “mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico” establecida en la letra d) del artículo 10 de esta ley, aplicándoseles las disposiciones aprobadas para la exhibición y comercialización de este tipo de producciones cinematográficas. Respecto de aquéllas en que se hayan consignado expresiones como “excesivamente violento” o “con violencia excesiva”, se entenderán calificadas para mayores de 16 años, agregando la expresión “con violencia excesiva”.”.

- - -

En seguida, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que da por aprobada la disposición que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, y en el informe de la Comisión de Hacienda, esto es, el artículo cuarto transitorio, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación el precepto indicado.

En consecuencia, queda aprobada la referida disposición.

Finalmente, el señor Secretario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, señala que debieran votarse sin debate las modificaciones acordadas por unanimidad en el segundo informe de las Comisiones unidas y que no hayan sido objeto de enmiendas en el informe de la Comisión de Hacienda, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de

discutir alguna proposición de la Comisión. Añade que también debieran ser votadas sin debate, las modificaciones que la Comisión de Hacienda, por unanimidad, efectuó a la letra d) del inciso primero del artículo 4º y a los artículos 10 y 11 permanentes y al artículo 1º transitorio, que habían sido enmendados por unanimidad en las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Chadwick, quien manifiesta que a su juicio la Comisión de Hacienda ha vulnerado el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y los artículos 27 y 41 del Reglamento del Senado, toda vez que ha excedido el ámbito de su competencia, esto es, informar los preceptos de la iniciativa que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, pronunciándose respecto de normas que regulan materias propias de la especialidad de las Comisiones unidas, modificando en aspectos sustantivos el texto aprobado por éstas.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ominami, Martínez, Larrain, Boeninger, Espina, Coloma y Viera-Gallo y el señor Ministro Secretario General de Gobierno.

Finalmente, el señor Presidente, acogiendo las inquietudes y sugerencias manifestadas por los señores Senadores que han hecho uso de la palabra, propone a la Sala efectuar la discusión y votación sobre la base del texto aprobado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y

Tecnología, unidas, sin perjuicio del derecho de Sus Señorías para presentar como si fueran indicaciones renovadas las proposiciones de la Comisión de Hacienda.

Consultado el parecer de la Corporación, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

En consecuencia, el señor Presidente anuncia que la discusión se hará siguiendo el orden del articulado del texto aprobado por las Comisiones unidas.

En seguida, la Sala acuerda dar por aprobados los artículo 1º y 2º, letras a), b), c), d), e) y f).

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la letra g) del artículo 2º, que no fue objeto de aprobación unánime en las Comisiones unidas. Agrega que el Honorable Senador señor Viera-Gallo ha solicitado postergar la discusión de este literal hasta que la Sala se pronuncie respecto del artículo 8º, que pasa a ser 7º, del texto aprobado por las Comisiones unidas, puesto que ambas normas están directamente relacionadas.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

En seguida, la Sala acuerda dar por aprobados el artículo 3º y el artículo 4º, con excepción de las letras d) y h), nueva, de su inciso primero, y de la letra e) de su inciso tercero.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la letra d) del inciso primero del artículo 4º, propuesta por las Comisiones unidas, norma respecto de la cual se ha solicitado su discusión.

El señor Secretario señala que el texto de la referida letra d), es del siguiente tenor:

“d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Boeninger, señora Matthei y señores Naranjo, García, Larraín y Espina.

Cerrado el debate y puesta en votación la letra d) despachada por las Comisiones unidas, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la letra h), nueva, del inciso primero del artículo 4º, incorporada en el segundo informe de las Comisiones unidas, respecto de la cual se ha solicitado su discusión.

El señor Secretario señala que el texto de la referida letra h), es del siguiente tenor:

“h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la referida letra h), es aprobada por 20 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la indicación número 17, que ha sido renovada.

El señor Secretario informa que la referida indicación, renovada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Cariola, Chadwick, Coloma, García, Fernández, Larraín, Orpis y Stange, tiene por finalidad consultar una letra nueva en el inciso primero del artículo 4º, del siguiente tenor:

“...) Tres representantes de los Centros de Padres y Apoderados provenientes respectivamente de Colegios Municipalizados, Colegios Particulares Subvencionados y de Colegios Particulares, designados por el Ministro de Educación de entre los establecimientos de Santiago, a propuesta en terna de las respectivas Asociaciones Comunales.”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Núñez, Coloma y Moreno.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es rechazada por 20 votos en contra, 13 a favor y una abstención.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la supresión de la letra e) del inciso tercero del artículo 4º, toda vez que no fue aprobada por unanimidad en las Comisiones unidas.

El señor Secretario señala que las Comisiones unidas, por 7 votos a favor y 2 en contra, aprobaron eliminar la mencionada letra e), cuyo texto es del siguiente tenor:

“e) Cumplir 75 años de edad.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Silva.

Cerrado el debate y puesta en votación la supresión del literal e), no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Luego, la Sala acuerda dar por aprobados, por unanimidad, los artículos 5º y 6º, y la eliminación del artículo 7º, propuestos por las Comisiones unidas.

En seguida, la Sala acuerda dar por aprobadas, por unanimidad, las enmiendas introducidas por las Comisiones unidas al artículo 8º, que pasa a ser 7º.

Posteriormente, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para ocuparse de las letras c) y e) del artículo 8º, que pasa a ser 7º, que no fueron objeto de enmiendas en el segundo informe de las Comisiones unidas, y respecto de las cuales el Honorable Senador señor Viera-Gallo ha solicitado discusión.

Consultado el parecer de la Corporación, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

El señor Secretario señala que la referida letra c) del artículo 8º, que pasa a ser 7º, es del siguiente tenor:

“c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Chadwick, Novoa, Núñez, Avila y Zurita.

Durante la discusión de este literal, la Sala, a proposición del Honorable Senador señor Viera-Gallo, acuerda dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, que las películas producidas especialmente para televisión se rigen por el Consejo Nacional de Televisión y, por lo mismo, están exentas de calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, cuando se exhiban sólo en dicho medio de comunicación. En consecuencia, en el evento que se exhiban fuera de dicho ámbito, quedarán sujetas al Consejo de Calificación Cinematográfica.

Cerrado el debate y puesta en votación la letra c), no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

El señor Secretario anuncia que de conformidad al acuerdo adoptado por la Sala, corresponde ocuparse de la letra e) del artículo 8º, que pasa a ser 7º, cuyo texto es del siguiente tenor:

“e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.”.

En discusión, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, el señor Ministro Secretario General de Gobierno y los Honorables Senadores señores Novoa, Espina, Larraín, Fernández y Núñez, y señora Matthei.

Cerrado el debate y puesta en votación la letra e), no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

En seguida, el señor Secretario informa que corresponde ocuparse de la letra g) del artículo 2º, norma respecto de la cual el Honorable Senador señor Viera-Gallo había solicitado postergar su discusión, hasta que la Sala no se pronunciara respecto del artículo 8º, que pasa a ser 7º.

El señor Secretario señala que la mencionada letra g) es del siguiente tenor:

“g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la letra g) del artículo 2º, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Posteriormente, la Sala, unánimemente acuerda dar por aprobadas las enmiendas a los artículo 9º y 10, que pasan a ser 8º y 9º, respectivamente, del texto de las Comisiones unidas.

En seguida, el señor Presidente anuncia que de conformidad al acuerdo adoptado por la Sala al inicio de la discusión de esta iniciativa, los Honorables Senadores señora Matthei y señores Avila, Boeninger, Flores, Foxley, Núñez, Ominami, Parra, Silva y Viera-Gallo, han solicitado discutir la proposición de la Comisión de Hacienda para el artículo 11, que pasa a ser 10 en el texto aprobado por las Comisiones unidas.

El señor Secretario señala que la Comisión de Hacienda propone efectuar las siguientes enmiendas al texto aprobado por las Comisiones unidas al artículo 11, que pasa a ser 10.

“Artículo 10

Inciso segundo

Letra b)

Sustituir el guarismo “14” por “12”.

Letra c)

Reemplazar la cifra “18” por “16”.

Luego, agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Novoa, Boeninger, Espina, Ominami, Chadwick, Larraín, Orpis, Valdés, Avila y Ruiz-Esquide.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión de Hacienda, es rechazada por 18 votos en contra y 12 a favor.

En seguida, la Sala acuerda dar por aprobadas las demás disposiciones del proyecto, con excepción de aquéllas respecto de las cuales existan indicaciones renovadas y de las que se refieran a normas de quórum especial.

En consecuencia, el señor Presidente anuncia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde aprobar en particular el número 6 del inciso segundo del artículo 12 y el artículo 32 del texto aprobado por las Comisiones unidas, ya que tienen rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, señala que corresponde aprobar en particular el artículo 30 del proyecto despachado por las Comisiones unidas, toda vez que se trata de una norma de quórum calificado.

El señor Secretario señala que las mencionadas disposiciones son del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Las producciones calificadas por el Consejo como de “Contenido pornográfico” sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

...6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

“Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

“Artículo 30.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puestos en votación el número 6 del inciso segundo del artículo 12, y los artículos 32 y 30 del texto aprobado por las Comisiones unidas, son aprobados con los votos conformes de 29 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En seguida, el señor Presidente anuncia que el Orden del Día está próximo a finalizar, por lo que solicita el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar su duración por el tiempo que sea necesario para concluir la discusión de esta iniciativa.

Así se acuerda.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la indicación 57, que ha sido renovada en virtud del acuerdo adoptado al inicio de la sesión.

El señor Secretario señala que la referida indicación, que ha sido renovada por los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Boeninger, Flores, Foxley, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra y Silva, corresponde al texto del artículo 24 aprobado por la Comisión de Hacienda, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo....- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Novoa, Chadwick, Valdés, Aburto, Larraín, Espina, Silva, Zurita y Coloma.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada por 18 votos a favor y 9 en contra.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Consejo: el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.
- c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.
- d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.
- e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.

f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.

Párrafo 2º

Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3º.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.
- b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

a) Incapacidad física o psíquica.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena por crimen o simple delito.

d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según apreciación del Consejo.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

a) Los productores de cine.

b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.

c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.

d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.

Artículo 6°.- Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.

Párrafo 3°

De la competencia del Consejo

Artículo 7°.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

a) Los noticiarios.

b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.

c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N° 18.838.

d) Los video juegos.

e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 8°.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.

Artículo 9°.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4°

Del procedimiento de calificación

Artículo 10.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

- a) “Contenido educativo”, cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º, letra c).

b) “Inconveniente para menores de 7 años”, en el caso de la categoría “Para todo espectador”, cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) “Contenido pornográfico” o “excesivamente violento”, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º. Estas expresiones siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.

Artículo 12.- Las producciones calificadas por el Consejo como de “Contenido pornográfico” sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Disponer de baños exclusivos.
3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.

4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.

6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.

Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de “Contenido pornográfico”.

Las producciones cinematográficas en videocinta o en cualquier otro soporte no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico. Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.

Artículo 13.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 14.- La calificación que el Consejo acuerde deberá constar en un acta en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.

Artículo 16.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 17.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 15 y 16.

Párrafo 5°

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Artículo 20.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas cuya edad corresponda a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará. El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.

Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 22.- Las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio o sitio en internet que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.

Artículo 23.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

El que aduldere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Artículo 25.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6°

De la fiscalización

Artículo 26.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 27.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 28.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley serán de beneficio municipal.

Párrafo 7°

Recursos y presupuesto del Consejo

Artículo 29.- Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8°

Disposiciones finales

Artículo 30.- El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 31.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

Artículo 32.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

1) Elimínase su inciso segundo, y

2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para “mayores de 21 años” se entenderán calificadas para “mayores de 18 años” y las que hayan sido “rechazadas” dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de sus integrantes durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.
- Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la Universidades Chilenas.
- Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.
- Dos críticos de cine.
- Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irroge la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) A la señora Ministro de Educación, sobre los contenidos teóricos y prácticos del Sistema de Ingreso a la Educación Superior (SIES).

2) Al señor Ministro de Salud y a la señora Directora del Hospital de Angol, acerca de la situación que afectó a un infante en el referido centro asistencial.

3) Al señor Intendente de la IX Región, respecto de la construcción de casetas sanitarias en las localidades de Mitrauquén y Mitrauquén Alto, de la comuna de Lonquimay; la cobertura de telefonía rural actualmente existente en la referida comuna y los proyectos

pendiente para las comunidades Pedro Calbuqueo y Pichipeheunco, y la realización de un proyecto de electrificación rural en la Villa “Troyo”, de Lonquimay.

4) A los señores Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la IX Región y Alcalde de Angol, acerca de la prohibición de estacionar vehículos en toda la extensión de la Avenida O’Higgins, de la comuna de Angol.

4) Al señor Administrador Zonal de la IX Región de la Empresa Eléctrica de La Frontera S.A, sobre la situación que afecta a las comunidades rurales de “El Naranjo” y “Mallín del Treile”, de Lonquimay, que actualmente no contarían con suministro de energía eléctrica.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) A los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas, respecto de proyectos de agua potable y electricidad para la localidad de Chuyaquén, de la comuna de Maullín, X Región.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, se sirva informar a la Corporación acerca de la posibilidad de terminar el trazado del camino Cochamó-Paso León y la factibilidad de incluir en el diseño final de la Ruta Costera en la comuna de Maullín, a la caleta de Carelmapu.

3) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre las deficiencias que presentan las viviendas básicas de varias poblaciones de Puerto Montt y Calbuco y la posibilidad de repavimentar el camino Puerto Montt-Chiniquihue, de la X Región.

4) A los señores Ministro de Minería y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente para que, si lo tienen a bien, se sirvan informar a la Corporación sobre los resultados de las investigaciones realizadas con ocasión de los derrames de petróleo en las instalaciones de la Refinería de Petróleo de Concón.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien se refiere a los problemas que se han originado en la VI Región por la acción de las empresas sanitarias que han sido privatizadas, en cuanto están solicitando derechos de agua sobre territorios que ya se encuentran en operación por parte de cooperativas o comités de agua potable rural.

Sobre el particular, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, se sirva disponer que el señor Director de Obras Hidráulicas informe a la Corporación el número y antigüedad de las cooperativas o comités de agua potable rural existentes en el país; los derechos que tienen sobre las aguas que utilizan; la individualización de las empresas privatizadas que continúan

actuando como unidades técnicas asesoras del Ministerio de Obras Públicas respecto de los comités de agua potable rural, y las condiciones jurídicas en las se pueden solicitar concesiones de agua sobre territorios que ya están reclamados y en operación por las cooperativas o comités de agua potable rural.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Stange, quien se refiere a la publicación de algunas informaciones respecto de la construcción del puente sobre el Canal de Chacao, con el objeto de unir la Isla Grande de Chiloé con el continente, entre los puertos de Parga y Chacao, en la X Región.

Al respecto, Su Señoría solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior, para que, si lo tiene a bien, a través del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo informe acerca de la existencia de estudios presupuestarios para posibles inversiones en obras públicas en la X Región; al Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, remita a la Corporación los antecedentes de que disponga acerca de diversos aspectos relacionados con el proyecto de construcción del puente sobre el Canal de Chacao y las inversiones proyectadas para la Región; a la señora Ministro de Educación,

respecto de la existencia de algún impedimento para construir el referido puente, por encontrarse próximo a la “roca remolino” los restos de un navío español naufragado hace tres siglos, y al señor Ministro de Justicia, solicitándole antecedentes acerca de la eventual transferencia de dominio registrada en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, sobre terrenos que debieran ser expropiados por encontrarse en las vías de acceso al puente.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Naranjo, quien solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior para que, si lo tiene a bien, se sirva consultar a la señora Gobernadora Provincial de Cauquenes, acerca de las comunas y número de personas beneficiadas por los Programas de Empleo para la absorción de cesantía.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere a su participación en una reunión realizada en el Senado de España, sobre la

Corte Penal Internacional, evento al que concurrieron parlamentarios de América Latina y de Europa.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Renovación Nacional, Institucionales 1, Institucionales 2 y Mixto Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

SESION 14ª, ORDINARIA, EN MARTES 16 DE JULIO DE 2.002

Actúa como Presidente el Vicepresidente del Senado, Honorable Senador señor Carlos Cantero Ojeda.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei, García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández Baeza; el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz Valenzuela; el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet De la Fuente; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Adulto Mayor, don Manuel Pereira, y las asesoras del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señoras Jeannette Tapia y Vera Espinoza.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

El acta de la sesión 12ª, ordinaria, de 9 de julio de 2002, se encuentra en secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1.979, sobre Rentas Municipales, en materia de recaudación de derechos por transferencias de vehículos motorizados (Boletín N° 2.932-06).

--Queda retirada la urgencia.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que

otorga bonificación anticipada a funcionarios de los servicios de salud y de las entidades del sector que menciona, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.966-11).

--Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, hace presente que aprobó, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, el proyecto de ley que modifica el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.759, en lo referido a la entrada en vigencia de la norma que incorpora los tiempos de espera a la jornada de trabajo de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana (Boletín N° 2.934-13).

--Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el tercero, comunica la nómina de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte Público Remunerado de Escolares (Boletín N° 660-15).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, por medio del cual remite copia autorizada de la sentencia dictada en los antecedentes Rol N° 352, relativos al requerimiento formulado por diversos señores Diputados, en contra del proyecto de ley que traspasa la

dependencia del Liceo Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile (Boletín N° 2.839-04).

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro del Interior, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a la situación de la Sociedad Agrícola Sacor Limitada.

Dos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei, relacionado con el impacto que tendrá en la economía nacional el Acuerdo suscrito recientemente con la Unión Europea, particularmente en el ámbito pesquero y en el sector de la pequeña y mediana minerías, y

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Arancibia, relativo a los alcances de la negociación con la Unión Europea, en cuanto a los derechos de Chile sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva.

Del señor Ministro de Economía y Energía, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relacionado con los métodos de fiscalización y control que se ejercen sobre las naves extranjeras que efectúan operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Arancibia, referido a las medidas de mitigación que se consideran en el proyecto “Camino Internacional Ruta 60-CH”, en el sector de Achupallas, comuna de Viña del Mar.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Chadwick, relacionado con la construcción de una ruta lateral de tránsito en el sector de Villa La Capilla, comuna de Rancagua.

Con los dos siguientes, responde igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Larraín: Uno, relativo a la reparación de la pasarela peatonal ubicada en el cruce de la comuna de Villa Alegre con la Ruta 5 Sur, VII Región, y, el otro, referido al mejoramiento del servicio de agua potable rural en la localidad de Pahuil, comuna de Chanco, también de la VII Región.

Con el quinto, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relacionado con la posibilidad de construir un puente en el camino La Candelaria - La Ruda, comuna de Chépica, VI Región.

Con el sexto, remite una nómina de los oficios dirigidos en el mes de mayo del año en curso a los señores Parlamentarios, relacionados con consultas formuladas sobre materias de competencia de la Secretaría de Estado a su cargo.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, mediante el cual da respuesta a un

oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei, relativo a la eventual adquisición, por parte de la familia Frei-Ruiz Tagle, de terrenos de propiedad del Fisco en el litoral de la Región de Antofagasta, particularmente en la localidad de Mejillones.

_____ Dos del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción:

_____ Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a la situación que afecta a los habitantes de la comuna de San Pedro de Atacama en materia de tarifas por suministro de energía eléctrica, y

_____ Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, referido a la recaudación, durante los cinco últimos años, por concepto de aportes efectuados al Fondo de Investigación Pesquera, y a los estudios realizados por esa entidad y el costo de los mismos.

_____ Del señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo al establecimiento de una oficina administrativa de ese organismo en la comuna de Lonquimay, Novena Región.

_____ Del señor Alcalde de la comuna de Traiguén, IX Región, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relacionado con los programas de empleo de esa comuna para el presente año.

Del señor Alcalde de la comuna de Victoria, IX Región, por medio del cual

contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre el establecimiento de un circuito de movilización para los escolares que viven en la comunidad Pelón Mapu, localidad de Púa, y que estudian en Victoria.

Del señor Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo de la IX Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a la situación de la persona que menciona.

Del señor Director Regional subrogante de la Corporación Nacional del Medio Ambiente de la IX Región, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre el estado de contaminación del río Traiguén.

Del señor Jefe del Departamento de Gobierno Interior y de Administración de la Intendencia de la V Región, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Romero, referido a la situación de la persona que menciona.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A., mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre la estructura de costos de la empresa que dirige.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Oficio reservado

De la señora Ministra de Defensa Nacional, relativo al término de la permanencia de tropas nacionales en Timor Oriental.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores, en la Secretaría de la Corporación.

Informe

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas”, suscrito en Santiago, el 22 de enero de 2.001 (Boletín N° 2.898-10).

--Queda para tabla.

Mociones

Del Honorable Senador señor Sabag, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que hace aplicable el procedimiento que señala a los casos de accidentes con resultado de muerte ocurridos en las vías o estaciones de ferrocarriles (Boletín N° 2.999-07), y

De los Honorables Senadores señores Aburto, Cordero y Zurita, mediante la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado, en lo relativo a las medidas aplicables a las personas que asistan a las galerías y a la parte alta de las tribunas de la Sala de Sesiones destinadas al público (Boletín N° S 621-09).

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez y Ruiz De Giorgio, mediante la cual inician un proyecto de ley que renueva hasta el 31 de diciembre de 2.003 la vigencia de la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal.

--Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el N° 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Permisos constitucionales

De los Honorables Senadores señores Páez, Zaldívar, don Andrés, y Vega, mediante los cuales, y de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Carta Fundamental y 7° del Reglamento de la Corporación, solicitan la autorización del Senado para ausentarse del país, a contar del día 15 del mes en curso, respecto de los Honorables Senadores señores Páez y Zaldívar, don Andrés, y del día 13 del mismo mes, en el caso del Honorable Senador señor Vega.

--Se conceden las autorizaciones solicitadas.

Durante la sesión se agrega a la Cuenta un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del “Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional”, su Anexo y su Apéndice, suscrito en Washington, el 1 de mayo de 2.001. (Boletín N 2939-10).

- Queda para tabla.

Enseguida, el Honorable Senador señor Núñez solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para dirigir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una Moción de la que es autor, en conjunto con los Honorables Senadores señores Ávila y Ruiz De Giorgio, que prorroga, hasta el 32 de diciembre de 2.003, la vigencia de la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales, y regulariza el registro pesquero artesanal.

Adhiere a esta petición, en su nombre, el Honorable Senador señor Arancibia.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre de los mencionados señores Senadores.

Posteriormente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Valdés, quién se refiere a la Moción que presentara el año 1994, que proponía la creación de un Comité de Ética en el Senado, que se encuentra en actual tramitación luego de haber sido desarchivada por la Comisión respectiva, y a la urgente necesidad de regular la materia.

A continuación, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Frei, quién señala que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización unánimemente acordó solicitar a la Sala que se fije el día 5 de agosto como nuevo plazo para presentar indicaciones respecto del proyecto de ley, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2745-06).

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se accede a lo solicitado, fijando como nuevo plazo para presentar indicaciones el día lunes 5 de agosto, hasta las 18:00 horas.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado el siguiente acuerdo, que la Sala, unánimemente, ratifica:

Tratar el proyecto que modifica la Ley de Alkoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105, correspondiente al Boletín N° 1192-11, en la semana siguiente a aquélla en que se dé cuenta de los informes respectivos, si ello ocurre en un día martes.

Enseguida, el señor secretario informa que ha llegado a la Mesa un oficio de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, mediante el cual solicita autorización de la Sala para que dos proyectos de ley, el que prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica de la superficie de la provincia en que se encuentren situados, y el que prohíbe la adquisición de bienes raíces que excedan la extensión que indica y declara de utilidad pública la franja de terreno que señala, correspondientes a los Boletines 2.895-12 y 2.952-12, respectivamente, sean discutidos en general y en particular en sus primeros informes.

Recabado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, se accede a lo solicitado.

A continuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Senado, el señor Presidente propone a la Corporación como miembros de la Comisión

Revisora de Cuentas a los Honorables Senadores señora Matthei y señores Canessa, García, Parra y Sabag.

No habiendo oposición, se aprueba.

Enseguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala las asesoras del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señoras Jeannette Tapia y Vera Espinoza.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre financiamiento urbano compartido, con segundos informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Vivienda y Urbanismo.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley en referencia.

El señor Secretario señala que Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia para su despacho, calificándola de “simple”.

Hace presente que ambas Comisiones dejan constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, inciso segundo, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, los artículos 20, 23 y 24 del proyecto deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, la Comisión de Vivienda y Urbanismo dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 10 (que pasa a ser 11), 15 (que pasa a ser 16), 19, 26 y 35 (que pasa a ser 34).

2.- Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: 11 (que pasa a ser 12) y 31.

3.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: 1, 2, 12 (que pasa a ser 13), 21, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 35 (que pasa a ser 34) y 36 (que pasa a ser 35).

4.- Indicaciones aprobadas: las números 3, 4, 6, 8, 20, 25, 34, 37, 39, 41, 43, 44, 49, 51, 54, 56, 59, 60, 64, 65, 66, 69, 71, 72, 73, 80, 83, 86, 88, 89, 91, 93, 95, 98, 102, 105, 107, 110, 111, 112 y 113.

5.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 11, 14, 16, 18, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 33, 38, 46, 67, 68, 76, 77, 78, 79, 81, 84, 97, 100, 103 y 108.

6.- Indicaciones rechazadas: 19, 21, 26, 28, 32, 52, 57, 63, 75, 101 y 104.

7.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 22, 35, 36, 40, 42, 45, 47, 48, 50, 53, 55, 58, 61, 62, 70, 74, 82, 85, 87, 90, 92, 94, 96, 99, 106 y 109.

8.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

En consecuencia, indica, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobados los artículos 10 (que pasa a ser 11), 15 (que pasa a ser 16), 19, 26 y 35 (que pasa a ser 34). salvo que algún señor Senador, por la unanimidad de los Senadores presentes, solicite someterlos a discusión y votación.

No habiendo oposición, se aprueban.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Vivienda y Urbanismo somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Inciso tercero, nuevo

Intercalar como tal el siguiente, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Las Municipalidades, dentro de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones, podrán celebrar directamente contratos de participación mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley."

Inciso tercero

Pasa a ser inciso cuarto, suprimiendo la conjunción "o" que precede a las palabras "la explotación", y agregando, al final del mismo, la expresión "o dinero".

Inciso cuarto

Pasa a ser quinto, intercalando, a continuación de la sigla "SERVIU", la expresión "y a las Municipalidades" y eliminando la coma que sigue a dicha sigla.

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU o las Municipalidades, según corresponda, llamarán a licitación pública conforme a las normas del Título II de esta ley.

Previo al llamado a licitación se requerirá, si éste es efectuado por un SERVIU, la autorización del respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. En tanto, si la convocatoria es efectuada por una Municipalidad, el Alcalde correspondiente deberá contar con el acuerdo del Concejo, en los casos que corresponda, con sujeción a lo establecido en el artículo 65 de la ley N° 18.695."

Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer a los organismos señalados en el artículo 1º proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el mismo precepto, los que serán estudiados y resueltos en la forma, plazos y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará a dichos organismos de la obligación de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de la licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de la licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para elaborar su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no podrá exigir otras compensaciones al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda.”.

Artículo 4°

Eliminar la frase “a que llamen los SERVIU”.

Intercalar, como artículo 5°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5°.- Declarada desierta una licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato de participación en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las respectivas bases.”.

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°.

Sustituir su texto por el siguiente:

"Artículo 6°.- Las obras cuya ejecución y mantención se contraten bajo el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, podrán ejecutarse en inmuebles de dominio o que se encuentren bajo la administración de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para este efecto, los organismos públicos deberán otorgar mandato a los SERVIU o a los Municipios para que celebren contratos de participación conforme a las normas establecidas en la presente ley."

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 7°.

Suprimir, en su encabezamiento, la expresión "a los SERVIU".

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 8°.

Reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 8º. Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, los organismos establecidos en el artículo 1º podrán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La explotación total o parcial de uno o más bienes u obras por un período determinado, pudiendo percibir los beneficios de la explotación;
- b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado;
- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles, y
- d) Las establecidas en el artículo 1º.

Al celebrar o modificar un contrato de participación el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, deberá velar por la adecuada equivalencia de las prestaciones o contraprestaciones comprometidas.”.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 9º, sustituyéndose la referencia al “artículo 6º”, por otra al “artículo 7º”.

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 10.

Inciso primero

Eliminar las palabras “de la presente ley”, la primera vez que aparecen, y la coma (,) que las sigue.

Inciso segundo

Sustituir sus frases iniciales “Las bases de la licitación podrán consultar, en carácter de actuaciones preparatorias,” por “Dichas bases podrán consultar, en carácter de actuación preparatoria,”.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12.

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU o la Municipalidad correspondiente.”.

Inciso segundo

Letra i)

Intercalar, a continuación de la sigla “SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

Letra j)

Sustituir la expresión “el SERVIU” por el pasivo “se”.

Letra k)

Sustituirla por la siguiente:

“k) La titularidad del dominio de los bienes involucrados y su régimen de administración;”.

Letra n)

Reemplazar el punto (.) por un punto y coma (;).

Letra o)

Eliminarla, pasando las letras p), q), r) y s) a ser o), p), q) y r), respectivamente.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13.

Inciso primero

Intercalar a continuación de la expresión "El SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Inciso segundo

Eliminar la letra "k)", pasando las letras l) y m) a ser k) y l), respectivamente. En la letra l), que pasa a ser k), reemplazar el punto y coma (;) por " la conjunción "y" precedida de una coma (,).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14.

Intercalar, a continuación de la expresión "del Director del SERVIU", la frase "o del Alcalde, según corresponda,".

Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“La resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo y, cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.”.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15.

Inciso segundo

Letra b)

Eliminar, en la primera oración de esta letra, la expresión “anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda,”.

Suprimir su última oración, sustituyendo el punto (.) que la antecede por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa “y”.

Letra c)

Intercalar, a continuación de la expresión "SERVIU respectivo", la frase "o a la Municipalidad correspondiente".

Inciso tercero

Reemplazar la expresión "el Director del SERVIU" por "el adjudicante".

Inciso cuarto

Intercalar a continuación de la expresión "el SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, sin enmiendas.

Artículo 16

Eliminarlo.

Artículo 17

Inciso primero

Finalizar el inciso con la frase "o del Alcalde, según corresponda".

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión "del SERVIU", la frase "o de la Municipalidad, según corresponda".

Inciso cuarto

Reemplazar la expresión "El SERVIU tendrá" por la frase "El SERVIU y las Municipalidades tendrán".

Sustituir la frase "el SERVIU no hubiere dictado" por "no se hubiere dictado".

Artículo 18

Inciso segundo

Intercalar a continuación de la expresión "del SERVIU", los términos "o de la Municipalidad".

Inciso cuarto

Eliminarlo.

Artículo 20

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 20.- Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 18, que deriven de un contrato de participación celebrado con un SERVIU, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio estuviere emplazada la obra. Si el litigio derivare de una prenda relativa a un contrato de participación celebrado con un Municipio, será competente el juez de letras que corresponda a la respectiva comuna.”.

Artículo 21

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “al SERVIU” la frase “o a la Municipalidad, según el caso,”.

Artículo 22

Introducir a su inciso único, las siguientes enmiendas:

Suprimir la expresión "de cualquier naturaleza" y las comas (,) que la preceden y la siguen.

Eliminar el adverbio "exclusivamente".

Intercalar, a continuación de la expresión "por el SERVIU", la frase "o por la Municipalidad, según corresponda,".

Artículo 23

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional designado por el Director del SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, un profesional designado por el participante y otro nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el juez de letras señalado en el artículo 20 el que deberá sujetarse al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados puedan oponerse a la designación. El recurso de apelación procederá siempre en el solo efecto devolutivo.”.

Inciso quinto

Reemplazarlo por el siguiente:

“La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de diez días, que se constituya en Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo, si no se solicitare la constitución del Tribunal Arbitral, quedará firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.”.

Inciso sexto

Sustituir la expresión "La Comisión Arbitral" por "El Tribunal Arbitral".

Inciso séptimo

Sustituirlo por el siguiente:

"Las opiniones que los miembros de la Comisión Conciliadora hubieren emitido en su carácter de tales, no los inhabilitarán para desempeñarse como árbitros."

Inciso octavo

Suprimirlo.

Artículo 24

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo o la Municipalidad

correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones o, habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasuma sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante."

Artículo 25

Inciso final

Intercalar, a continuación de la expresión "el SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda".

Artículo 27

Intercalar, a continuación de la expresión inicial "El SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda".

Artículo 28

Intercalar, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

Artículo 29

Intercalar, a continuación de la sigla “SERVIU”, la frase “o a la Municipalidad, según corresponda”.

Artículo 30

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la expresión “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda, “.

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión “del SERVIU”, la frase “o de la Municipalidad, según corresponda, “.

Artículo 31

Letra b)

Reemplazar el punto y coma (;) que figura antes de la conjunción “y” por una coma (,).

Artículo 32

Inciso primero

Letra c)

Reemplazar la expresión “del participante; y” por “de las partes, y”.

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda,”.

Artículo 33

Inciso primero

Sustituir la expresión “el SERVIU contratante” por las palabras “cualquiera de las partes contratantes”.

Reemplazar la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

"Cuando el Tribunal Arbitral declare que el participante ha incurrido en incumplimiento grave del contrato, el SERVIU o la Municipalidad, previa autorización de dicho Tribunal, procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato. El interventor responderá hasta de culpa levísima y le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24, en lo que fuere pertinente."

Inciso tercero

Intercalar, a continuación de la expresión “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

Agregar el siguiente inciso final:

"La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del SERVIU o de la Municipalidad dará derecho al pago del daño patrimonial sufrido por el participante."

Artículo 34

Suprimir sus incisos primero y tercero.

Incorporar su inciso segundo como inciso segundo del artículo 13, que ha pasado a ser 14.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34, sin enmiendas.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 35.

Intercalar, a continuación de la sigla "SERVIU", la frase "o a la Municipalidad, según corresponda,".

Suprimir la expresión "en la Región".

Finalizar el artículo con la frase "salvo que se afecten gravemente los derechos contenidos en el contrato", precedida de una coma (,).

Artículo 37

Eliminarlo.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 36.

Introducir las siguientes enmiendas a su numeral 2, que agrega dos incisos al artículo 28 del Decreto Ley N° 1.305, de 1975:

En el primero de los incisos que se propone agregar, trasladar a su inicio la frase “mediante el sistema de financiamiento urbano compartido,”, eliminando la coma (,) que la antecede e iniciando con mayúscula la voz “mediante”, y sustituir el artículo definido “Los” con que se inicia este inciso, por “los”.

Suprimir el inciso segundo que se proponía agregar.

Artículo 1°

Inciso tercero, nuevo

Intercalar como tal el siguiente, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Las Municipalidades, dentro de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones, podrán celebrar directamente contratos de participación mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley."

Inciso tercero

Pasa a ser inciso cuarto, suprimiendo la conjunción "o" que precede a las palabras "la explotación", y agregando, al final del mismo, la expresión "o dinero".

Inciso cuarto

Pasa a ser quinto, intercalando, a continuación de la sigla "SERVIU", la expresión "y a las Municipalidades" y eliminando la coma que sigue a dicha sigla.

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU o las Municipalidades, según corresponda, llamarán a licitación pública conforme a las normas del Título II de esta ley.

Previo al llamado a licitación se requerirá, si éste es efectuado por un SERVIU, la autorización del respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. En tanto, si la convocatoria es efectuada por una Municipalidad, el Alcalde correspondiente deberá contar con el acuerdo del Concejo, en los casos que corresponda, con sujeción a lo establecido en el artículo 65 de la ley N° 18.695."

Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer a los organismos señalados en el artículo 1º proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el mismo precepto, los que serán estudiados y resueltos en la forma, plazos y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará a dichos organismos de la obligación de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de la licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de la licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para elaborar su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no podrá exigir otras compensaciones al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda.”.

Artículo 4º

Eliminar la frase “a que llamen los SERVIU”.

Intercalar, como artículo 5º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5º.- Declarada desierta una licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato de participación en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las respectivas bases.”.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 6º.

Sustituir su texto por el siguiente:

"Artículo 6º.- Las obras cuya ejecución y mantención se contraten bajo el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, podrán ejecutarse en inmuebles de dominio o que se encuentren bajo la administración de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para este efecto, los organismos públicos deberán otorgar mandato a los SERVIU o a los Municipios para que celebren contratos de participación conforme a las normas establecidas en la presente ley."

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 7º.

Suprimir, en su encabezamiento, la expresión “a los SERVIU”.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 8°.

Reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 8°. Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, los organismos establecidos en el artículo 1° podrán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La explotación total o parcial de uno o más bienes u obras por un período determinado, pudiendo percibir los beneficios de la explotación;
- b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado;
- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles, y
- d) Las establecidas en el artículo 1°.

Al celebrar o modificar un contrato de participación el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, deberá velar por la adecuada equivalencia de las prestaciones o contraprestaciones comprometidas.”.

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 9°, sustituyéndose la referencia al “artículo 6°”, por otra al “artículo 7°”.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 10.

Inciso primero

Eliminar las palabras “de la presente ley”, la primera vez que aparecen, y la coma (,) que las sigue.

Inciso segundo

Sustituir sus frases iniciales “Las bases de la licitación podrán consultar, en carácter de actuaciones preparatorias,” por “Dichas bases podrán consultar, en carácter de actuación preparatoria,”.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12.

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU o la Municipalidad correspondiente.”.

Inciso segundo

Letra i)

Intercalar, a continuación de la sigla “SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

Letra j)

Sustituir la expresión “el SERVIU” por el pasivo “se”.

Letra k)

Sustituirla por la siguiente:

“k) La titularidad del dominio de los bienes involucrados y su régimen de administración;”.

Letra n)

Reemplazar el punto (.) por un punto y coma (;).

Letra o)

Eliminarla, pasando las letras p), q), r) y s) a ser o), p), q) y r), respectivamente.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13.

Inciso primero

Intercalar a continuación de la expresión "El SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Inciso segundo

Eliminar la letra "k)", pasando las letras l) y m) a ser k) y l), respectivamente.
En la letra l), que pasa a ser k), reemplazar el punto y coma (;) por " la conjunción "y" precedida de una coma (,).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14.

Intercalar, a continuación de la expresión "del Director del SERVIU", la frase "o del Alcalde, según corresponda,".

Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“La resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo y, cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.”.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15.

Inciso segundo

Letra b)

Eliminar, en la primera oración de esta letra, la expresión “anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda,”.

Suprimir su última oración, sustituyendo el punto (.) que la antecede por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa “y”.

Letra c)

Intercalar, a continuación de la expresión "SERVIU respectivo", la frase "o a la Municipalidad correspondiente".

Inciso tercero

Reemplazar la expresión "el Director del SERVIU" por "el adjudicante".

Inciso cuarto

Intercalar a continuación de la expresión "el SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, sin enmiendas.

Artículo 16

Eliminarlo.

Artículo 17

Inciso primero

Finalizar el inciso con la frase "o del Alcalde, según corresponda".

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión "del SERVIU", la frase "o de la Municipalidad, según corresponda".

Inciso cuarto

Reemplazar la expresión "El SERVIU tendrá" por la frase "El SERVIU y las Municipalidades tendrán".

Sustituir la frase "el SERVIU no hubiere dictado" por "no se hubiere dictado".

Artículo 18

Inciso segundo

Intercalar a continuación de la expresión "del SERVIU", los términos "o de la Municipalidad".

Inciso cuarto

Eliminarlo.

Artículo 20

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 20.- Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 18, que deriven de un contrato de participación celebrado con un SERVIU, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio estuviere emplazada la obra. Si el litigio derivare de una prenda relativa a un contrato de participación celebrado con un Municipio, será competente el juez de letras que corresponda a la respectiva comuna.”.

Artículo 21

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “al SERVIU” la frase “o a la Municipalidad, según el caso,”.

Artículo 22

Introducir a su inciso único, las siguientes enmiendas:

Suprimir la expresión "de cualquier naturaleza" y las comas (,) que la preceden y la siguen.

Eliminar el adverbio "exclusivamente".

Intercalar, a continuación de la expresión "por el SERVIU", la frase "o por la Municipalidad, según corresponda,".

Artículo 23

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional designado por el Director del SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, un profesional designado por el participante y otro nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el juez de letras señalado en el artículo 20 el que deberá sujetarse al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados puedan oponerse a la designación. El recurso de apelación procederá siempre en el solo efecto devolutivo.”.

Inciso quinto

Reemplazarlo por el siguiente:

“La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta

días, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de diez días, que se constituya en Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo, si no se solicitare la constitución del Tribunal Arbitral, quedará firme la última proposición de la Comisión Conciliadora."

Inciso sexto

Sustituir la expresión "La Comisión Arbitral" por "El Tribunal Arbitral".

Inciso séptimo

Sustituirlo por el siguiente:

"Las opiniones que los miembros de la Comisión Conciliadora hubieren emitido en su carácter de tales, no los inhabilitarán para desempeñarse como árbitros."

Inciso octavo

Suprimirlo.

Artículo 24

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo o la Municipalidad correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones o, habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasuma sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante."

Artículo 25

Inciso final

Intercalar, a continuación de la expresión "el SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda".

Artículo 27

Intercalar, a continuación de la expresión inicial “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

Artículo 28

Intercalar, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

Artículo 29

Intercalar, a continuación de la sigla “SERVIU”, la frase “o a la Municipalidad, según corresponda”.

Artículo 30

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la expresión “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda, “.

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión “del SERVIU”, la frase “o de la Municipalidad, según corresponda, “.

Artículo 31

Letra b)

Reemplazar el punto y coma (;) que figura antes de la conjunción “y” por una coma (,).

Artículo 32

Inciso primero

Letra c)

Reemplazar la expresión “del participante; y” por “de las partes, y”.

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda,”.

Artículo 33

Inciso primero

Sustituir la expresión “el SERVIU contratante” por las palabras “cualquiera de las partes contratantes”.

Reemplazar la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

"Cuando el Tribunal Arbitral declare que el participante ha incurrido en incumplimiento grave del contrato, el SERVIU o la Municipalidad, previa autorización de dicho Tribunal, procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato. El interventor responderá hasta de culpa levísima y le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24, en lo que fuere pertinente."

Inciso tercero

Intercalar, a continuación de la expresión “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

Agregar el siguiente inciso final:

"La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del SERVIU o de la Municipalidad dará derecho al pago del daño patrimonial sufrido por el participante."

Artículo 34

Suprimir sus incisos primero y tercero.

Incorporar su inciso segundo como inciso segundo del artículo 13, que ha pasado a ser 14.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34, sin enmiendas.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 35.

Intercalar, a continuación de la sigla "SERVIU", la frase "o a la Municipalidad, según corresponda,".

Suprimir la expresión "en la Región".

Finalizar el artículo con la frase "salvo que se afecten gravemente los derechos contenidos en el contrato", precedida de una coma (,).

Artículo 37

Eliminarlo.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 36.

Introducir las siguientes enmiendas a su numeral 2, que agrega dos incisos al artículo 28 del Decreto Ley N° 1.305, de 1975:

En el primero de los incisos que se propone agregar, trasladar a su inicio la frase “mediante el sistema de financiamiento urbano compartido,”, eliminando la coma (,) que la antecede e iniciando con mayúscula la voz “mediante”, y sustituir el artículo definido “Los” con que se inicia este inciso, por “los”.

Suprimir el inciso segundo que se proponía agregar.

- - -

El señor Secretario informa que, por su parte, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización propone a la Sala aprobar el proyecto despachado por la Comisión de Vivienda y Urbanismo, sin modificaciones.

Agrega que las modificaciones propuestas por esta última Comisión fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes, con excepción de las efectuadas a

los artículos 13 y 33, en lo que dice relación con sus incisos segundos, y 34, y anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, se votarán sin debate las modificaciones aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Sabag,

Cerrado el debate y puestas en votación todas y cada una de las modificaciones propuestas por los segundos informes, son aprobadas con el voto afirmativo de 27 señores Senadores de un total de 43 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO

Artículo 1º.- La presente ley establece y regula el sistema de financiamiento urbano compartido.

Mediante este sistema, y ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los Servicios de Vivienda y Urbanización, en adelante SERVIU, podrán celebrar con terceros contratos de participación, destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, todas aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les compete, a cambio de una contraprestación.

Las Municipalidades, dentro de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones, podrán celebrar directamente contratos de participación mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley.

La contraprestación podrá consistir en otorgar al tercero derechos sobre muebles o inmuebles, la explotación de uno o más inmuebles u obras o dinero.

La facultad que esta ley otorga a los SERVIU y a las Municipalidades se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.

Artículo 2º.- Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU o las Municipalidades, según corresponda, llamarán a licitación pública

conforme a las normas del Título II de esta ley.

Previo al llamado a licitación se requerirá, si éste es efectuado por un SERVIU, la autorización del respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. En tanto, si la convocatoria es efectuada por una Municipalidad, el Alcalde correspondiente deberá contar con el acuerdo del Concejo, en los casos que corresponda, con sujeción a lo establecido en el artículo 65 de la ley N° 18.695.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer a los organismos señalados en el artículo 1° proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el mismo precepto, los que serán estudiados y resueltos en la forma, plazos y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará a dichos organismos de la obligación de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de la licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de la licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para elaborar su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no podrá exigir otras compensaciones al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda.

Artículo 4º.- Las licitaciones para adquirir bienes o para contratar la ejecución, operación y mantención de las obras singularizadas en el artículo 1º de esta ley y los contratos de participación que de ellas se originen, se regirán por las normas de este cuerpo legal y de su reglamento y por las bases de la respectiva licitación.

Artículo 5º.- Declarada desierta una licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato de participación en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las respectivas bases.

Artículo 6º.- Las obras cuya ejecución y mantención se contraten bajo el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, podrán ejecutarse en inmuebles de dominio o que se encuentren bajo la administración de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para este efecto, los organismos públicos deberán otorgar mandato a los SERVIU o a los Municipios para que celebren contratos de participación conforme a las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 7º.- El sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, permitirá recibir del participante adjudicatario una o más de las siguientes prestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La ejecución, la operación o la mantención total o

parcial de una obra por un período determinado;

b) La entrega en propiedad de uno o más bienes inmuebles;

c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación;

d) El uso o goce, por un período determinado, de uno o más bienes inmuebles;

e) El uso o goce, por un período de tiempo determinado, de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación, y

f) Una suma de dinero, adicionalmente a una o más de las anteriores.

Artículo 8°.- Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, los organismos establecidos en el artículo 1° podrán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

a) La explotación total o parcial de uno o más bienes u obras por un período determinado, pudiendo percibir los beneficios de la explotación;

b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado;

c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles, y

d) Las establecidas en el artículo 1°.

Al celebrar o modificar un contrato de participación el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, deberá velar por la adecuada equivalencia de las prestaciones o contraprestaciones comprometidas.

Artículo 9°.- Las bases de cada licitación podrán considerar una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 7°, con una o más de las contraprestaciones indicadas en el artículo precedente.

TÍTULO II DE LA LICITACIÓN

Artículo 10.- La licitación exigida por el artículo 2° podrá ser nacional o internacional y a ella podrán presentarse personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el reglamento de la presente ley y las bases de la licitación.

Dichas bases podrán consultar, en carácter de actuación preparatoria, la precalificación de los interesados, fijando las condiciones, requisitos y procedimientos que deberán observarse al efecto.

Artículo 11.- Para participar en la licitación, el interesado deberá garantizar la

seriedad de su oferta. La forma, monto y condiciones de la garantía serán los exigidos por el reglamento de la presente ley y por las bases de la licitación. Esta garantía no será susceptible de embargo ni de medida precautoria alguna.

Artículo 12.- Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU o la Municipalidad correspondiente.

Las bases contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Las condiciones, modalidades y etapas del proceso de licitación;
- b) Los procedimientos para efectuar consultas y aclaraciones sobre las bases de licitación;
- c) Los factores específicos de evaluación de las ofertas y los procedimientos de adjudicación de la licitación;
- d) El plazo para la calificación de las ofertas;
- e) El régimen de garantías, con señalamiento de su naturaleza y cuantía, plazos en que deben constituirse, plazos para su devolución, forma y oportunidad en que se harán efectivas;
- f) El régimen económico del contrato de participación y el reajuste de tarifas, en su caso;

- g) El plazo de vigencia del contrato de participación;
- h) Las normas que rigen la participación del acreedor de la prenda especial regulada por la presente ley, cuando corresponda;
- i) La naturaleza y singularización de la prestación que el licitante que se adjudique la licitación deberá entregar al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda. Si la prestación ofrecida es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el mínimo solicitado;
- j) La naturaleza y singularización de la contraprestación que se otorgará al licitante que se adjudique la licitación. Si la contraprestación es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el máximo ofrecido.
- k) La titularidad del dominio de los bienes involucrados y su régimen de administración;
- l) Los seguros que debe tomar el licitante a quien se adjudique la licitación, sus coberturas, montos y plazos;
- m) Los procedimientos de control del cumplimiento del contrato de participación;
- n) Monto, modalidades y alternativas de la indemnización señalada en el

artículo 27 de la presente ley;

ñ) El régimen de sanciones y multas aplicables en caso de incumplimiento del contrato de participación;

o) Las causales de suspensión y extinción del contrato de participación;

p) La forma en que se continuará con la mantención y explotación de la obra, según corresponda, en el evento de producirse alguna de las causales de suspensión o extinción del contrato de participación;

q) Si se trata de una obra a ejecutarse en diversas etapas, deberá indicarse a cual de ellas corresponde la licitación, y

r) Si será obligación del licitante constituir una sociedad que cumpla con las características señaladas en el artículo 14, inciso segundo, letra b), de la presente ley.

Artículo 13.- El SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, adjudicará el contrato de participación de acuerdo al sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas.

Sin perjuicio de lo que establezcan las bases de la licitación, en el proceso de evaluación de la misma se atenderá, entre otros, a uno o más de los siguientes factores, según corresponda en cada caso:

- a) Monto de la inversión que efectuará el licitante;
- b) Plazo del contrato de participación;
- c) Programa de ejecución, operación, explotación y mantención de las obras propuesto por el licitante;
- d) Nivel de los servicios ofrecidos;
- e) Estructura tarifaria;
- f) Calificación técnica del licitante;
- g) Calificación de otros servicios adicionales ofrecidos, que fueren estimados necesarios;
- h) Experiencia del oferente en contratos de participación o en contratos de similar naturaleza;
- i) Experiencia de la empresa constructora con la cual el licitante contratará la ejecución de las obras;
- j) Riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, que el licitante se compromete a asumir durante la vigencia del contrato de participación;

k) Consideraciones de carácter ambiental y ecológico, si procediere, tales como belleza escénica, flora que se plantará en el predio, impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases, y

l) Puntaje adicional para el proponente, en el caso del inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 14.- La adjudicación de la licitación se efectuará mediante resolución del Director del SERVIU o del Alcalde, según corresponda, la que se publicará en el Diario Oficial.

La resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo y, cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.

TÍTULO III

DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 15.- El contrato de participación es un acuerdo de voluntades celebrado conforme a las normas de la presente ley con la finalidad de contribuir al desarrollo urbano, mediante el cual las partes se obligan recíprocamente a entregarse una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6° y una o más de las contraprestaciones señaladas en el artículo 7°, durante un plazo determinado.

El adjudicatario de la licitación, en adelante el participante, dentro de los plazos que establezcan el reglamento de la presente ley o las bases de la licitación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación;
- b) Constituir, en aquellos casos que determine el reglamento de la presente ley y de conformidad con las leyes chilenas y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan, una sociedad de giro exclusivo, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y/o explotación de las obras objeto del contrato de participación, según corresponda, y
- c) Suscribir ante notario público, dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento de la presente ley establezcan, en señal de aceptación de su contenido. Uno de los ejemplares deberá protocolizarse ante el mismo notario dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contado siempre desde su publicación en el Diario Oficial. El otro ejemplar será entregado al SERVIU respectivo o a la Municipalidad correspondiente. Las transcripciones suscritas en la forma señalada, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo. Los gastos que irroque la formalización del contrato serán de cargo del participante. Las obligaciones señaladas en esta letra se realizarán una vez que se publique en el Diario Oficial la resolución que adjudica la licitación y después de cumplidos los requisitos establecidos en las dos letras anteriores.

En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, en los plazos

establecidos en el reglamento de la presente ley o en las bases de la licitación, el adjudicante podrá dejar sin efecto la adjudicación, mediante resolución fundada.

En caso de dejarse sin efecto la adjudicación, el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva, podrá llamar a una nueva licitación pública o invitar mediante licitación privada a los demás oferentes que se hubieren presentado a la licitación, a fin de que mejoren o mantengan sus respectivas ofertas.

Artículo 16.- El participante deberá constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato, por el monto y en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan las bases de la licitación.

Artículo 17.- El contrato se entenderá perfeccionado una vez publicada en el Diario Oficial la resolución de adjudicación del Director del SERVIU o del Alcalde, según corresponda.

Sólo una vez perfeccionado el contrato de participación, y previa autorización expresa del SERVIU o de la Municipalidad, según corresponda, el participante podrá transferir el contrato de participación o los derechos emanados de éste.

La transferencia del contrato de participación deberá siempre ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones emanados del contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para ser adjudicatario, que no esté inhabilitada y dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el inciso segundo

del artículo 14 de la presente ley.

El SERVIU y las Municipalidades tendrán un plazo de sesenta días contado desde la fecha de ingreso de la solicitud en sus oficinas, para autorizar o denegar la transferencia del contrato, mediante resolución fundada. Si transcurrido el plazo antes indicado, no se hubiere dictado dicha resolución, se entenderá denegada la autorización.

Artículo 18.- Establécese una prenda especial, sin desplazamiento, de los bienes o derechos objeto del contrato, en aquellos casos en que la obligación del participante comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Esta prenda tendrá por objeto garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. La prenda podrá recaer sobre los derechos que para el participante emanen del contrato, los bienes muebles de su propiedad y los ingresos que provengan de la explotación de la obra.

La prenda a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del domicilio del SERVIU o de la Municipalidad y en el del participante, si fueren distintos. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el Registro de Comercio.

A esta prenda serán aplicables, en lo que no fueren incompatibles con las normas de esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 25 inciso primero, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial.

Artículo 19.- En el remate de los bienes o derechos prendados, la adjudicación sólo podrá efectuarse en favor de quienes cumplan con los requisitos para ser licitante, establecidos en esta ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior producirá la nulidad del remate, la que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio ejecutivo.

Artículo 20.- Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 18, que deriven de un contrato de participación celebrado con un SERVIU, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio estuviere emplazada la obra. Si el litigio derivare de una prenda relativa a un contrato de participación celebrado con un Municipio, será competente el juez de letras que corresponda a la respectiva comuna.

TÍTULO IV

DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y MULTAS

Artículo 21.- Corresponderá al SERVIU o a la Municipalidad, según el caso, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del participante, en todas las etapas del contrato, como asimismo la aplicación de las sanciones y multas previstas en la presente ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

Artículo 22.- El participante responderá de los daños que con motivo del

contrato de participación se ocasionen a terceros, a menos que sean imputables a medidas impuestas por el SERVIU o por la Municipalidad, según corresponda, con posterioridad a la suscripción del contrato.

TÍTULO V
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
DE LA QUIEBRA DEL PARTICIPANTE

Artículo 23.- Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional designado por el Director del SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, un profesional designado por el participante y otro nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el juez de letras señalado en el artículo 20 el que deberá sujetarse al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados puedan oponerse a la designación. El recurso de apelación procederá siempre en el solo efecto devolutivo.

Los integrantes de la Comisión Conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de sesenta días contado desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión Conciliadora deberá determinar sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten, el modo en que se le formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación

que utilizará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión Conciliadora, en calidad de terceros independientes, siempre que tuvieren un interés comprometido.

La Comisión Conciliadora, a solicitud del reclamante, podrá decretar la suspensión de los efectos de la actuación materia del reclamo.

La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de diez días, que se constituya en Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo, si no se solicitare la constitución del Tribunal Arbitral, quedará firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.

El Tribunal Arbitral actuará como árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas que para dichos árbitros fija el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y tendrá el plazo de treinta días para resolver, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en su caso. En contra de la sentencia arbitral, se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

Las opiniones que los miembros de la Comisión Conciliadora hubieren emitido

en su carácter de tales, no los inhabilitarán para desempeñarse como árbitros.

Artículo 24.- Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo o la Municipalidad correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones o, habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasuma sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante.

La Comisión podrá requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.

El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, responderá hasta de la culpa levísima.

Artículo 25.- En caso de quiebra del participante, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, si opta

por subastar los derechos del participante emanados del contrato de participación o por la continuación del mismo. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas alternativas, deberá procederse a la subasta del contrato de participación.

Las bases de la subasta deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de participación primitivo. El mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios del monto de la deuda contraída en la primera subasta, ni inferior a la mitad de dicho monto en la segunda. A falta de postores se efectuará una tercera subasta sin mínimo.

La adjudicación del contrato de participación se ajustará a lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

En el evento que la junta de acreedores acordare la continuación del contrato de participación, éste se entenderá prorrogado por el plazo que reste del contrato de participación primitivo.

En caso de quiebra, el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el cumplimiento del objeto del contrato de participación.

TÍTULO VI

DE LA DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 26.- Las bases de la respectiva licitación podrán fijar el plazo del contrato de participación y la forma de computarlo, o establecer que el plazo sea el ofrecido por el adjudicatario del contrato.

Artículo 27.- El SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, desde que se perfeccione el contrato de participación, podrá modificar por razones de interés público, las características de la obra, de su ejecución, mantención, operación o explotación. En tal caso, deberá compensar al participante con la indemnización pertinente si éste hubiere experimentado perjuicio con motivo de las modificaciones introducidas, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del contrato, en las tarifas, y en cambios en las prestaciones y contraprestaciones propias del contrato de participación. Las controversias que se suscitaren a este respecto, se sujetarán a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 28.- La puesta en servicio de la explotación de la obra objeto del contrato de participación será autorizada por el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación.

Artículo 29.- Una vez concluido el plazo del contrato de participación, el bien objeto del mismo será restituido al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda, el que podrá disponer de dicho bien en conformidad a la legislación vigente. Tratándose de bienes de dominio o bajo la Administración de otro ente público, éstos serán devueltos a los respectivos entes.

Artículo 30.- Expirado el contrato de participación, el participante estará facultado para retirar las mejoras que hubiere introducido en el bien objeto del mismo y que no formen parte del contrato de participación, siempre que puedan separarse sin detrimento. El SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, podrá optar por quedarse con esas mejoras pagando su justo precio. Este derecho deberá ejercerse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba restituirse el bien objeto del contrato de participación. Si no hubiere acuerdo entre las partes en cuanto al precio, forma y oportunidad de su pago, ello será determinado conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

Las mejoras introducidas que no puedan separarse sin detrimento, quedarán a beneficio del SERVIU o de la Municipalidad, según corresponda, sin obligación alguna de reembolso o indemnización, a menos que las bases de licitación establezcan lo contrario.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a los otros entes públicos, tratándose de bienes de su dominio o bajo su administración.

Artículo 31.- El contrato de participación quedará suspendido temporalmente en los siguientes casos:

a) Por guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan su cumplimiento;

b) Por destrucción parcial del bien objeto del contrato de participación que impida su utilización, y

c) Por cualquiera otra causa prevista en las bases de la licitación.

Artículo 32.- El contrato de participación se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo de su vigencia;

b) Por acuerdo mutuo de las partes;

c) Por incumplimiento grave de las obligaciones de las partes, y

d) Por cualquier otra causa prevista en las bases de la licitación.

Tratándose de la causal prevista en la letra b) precedente, el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda a que se refiere el artículo 18 de esta ley, consintieren en alzar este gravamen o aceptaren, previamente y por escrito, su extinción anticipada.

Artículo 33.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de participación deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o en las respectivas bases de licitación, por cualquiera de las partes contratantes a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 23 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Tribunal Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Cuando el Tribunal Arbitral declare que el participante ha incurrido en incumplimiento grave del contrato, el SERVIU o la Municipalidad, previa autorización de dicho Tribunal, procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato. El interventor responderá hasta de culpa levísima y le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24, en lo que fuere pertinente.

El SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración a que alude el inciso anterior, deberá llamar a una nueva licitación pública o a una licitación privada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de esta ley. Las bases de esta nueva licitación establecerán los requisitos que deberá cumplir el nuevo participante, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al participante original. Al asumir el nuevo participante, cesará de pleno derecho en sus funciones el interventor designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del participante, hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, los que se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo participante.

La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del SERVIU o de la Municipalidad dará derecho al pago del daño patrimonial sufrido por el participante.

TITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Los plazos de días establecidos en las bases de las licitaciones que se fijen de acuerdo a la presente ley y los estipulados en los contratos de participación, se entenderán de días corridos, salvo que expresamente se señale que son de días hábiles.

Artículo 35.- La suscripción de un contrato de participación no limitará al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda, para celebrar nuevos contratos o ejecutar nuevas obras o intervenciones urbanas, ni tales acciones generarán derecho a compensación alguna en favor del participante, salvo que se afecten gravemente los derechos contenidos en el contrato.

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N°1.305, de 1975:

1.- Agrégase a su artículo 12º, la siguiente letra n), reemplazando previamente por un punto y coma (;) el punto (.) con que finaliza la letra m):

“n) Informar técnicamente los planes, proyectos y programas correspondientes al sistema de financiamiento urbano compartido, que propongan los Servicios de Vivienda y Urbanización.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 28:

“Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido, los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán adquirir bienes o contratar con terceros la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, de aquellas obras cuya ejecución y mantención les competa, ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de acuerdo con la ley respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.”.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como
servicio público, con segundos informes de las
Comisiones de Gobierno, Descentralización
y Regionalización y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley en referencia.

Previene el señor Secretario que el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y el de la de Hacienda dejan constancia que los incisos primero y segundo, hasta la letra a), del artículo 3º, y los artículos 6º y 14 deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Indica que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 14
(que ha pasado a ser 11).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 21, 22, 28, 29, 33, 34, 35, 38, 39, 47, 48, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 76 bis, 77, 78, 79, 85, 86, 87, 92, 93, 94, 96 bis, 98, 99 y 100.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 3 bis, 15, 15 bis, 16, 23, 36, 40, 41, 42, 43, 56, 60, 75, 88 bis, 94 bis, 101 bis y 102.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 4, 4 bis, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 37, 44, 45, 49, 57, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 76, 88, 89, 90, 91, 101 y 103.

5.- Indicaciones retiradas: 46.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 7, 9, 10, 10 bis, 10 ter, 50, 51, 52, 53, 64, 65, 66, 69, 72, 80, 81, 82, 83, 84, 95, 96 y 97.

El señor Secretario informa que el artículo 14, que pasó a ser artículo 11, no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones por parte de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización ni por la de Hacienda y que, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, debe darse por aprobado salvo que algún señor Senador, por la unanimidad de los Senadores presentes, solicite someterlo a discusión y votación.

No habiendo oposición, se aprueba.

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

“Artículo 1º

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.”.

Artículo 3º

Consignar las siguientes enmiendas:

uno) En su inciso primero, suprimir las expresiones “Nacional del Adulto Mayor”;

dos) Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución.”.

tres) En la letra b) sustituir la frase “todos los campos de acción de la Administración del Estado” por “que se realicen a través de la Administración del Estado”.

cuatro) Reemplazar las letras c); d); e) y f) por las siguientes:

“c) Incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades y solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento.

d) Fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la comunidad y promover la inserción social de los adultos mayores de forma que se mantengan activos en beneficio propio y en el de la comunidad.

e) Estimular la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.

f) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con y sin fines de lucro que brinden acogida y atención integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad.”.

cinco) En la letra g), reemplazar los párrafos (o incisos) segundo y tercero por los siguientes:

“Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y para los demás efectos de esta ley, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a adultos mayores. El respectivo reglamento regulará la forma en que se confeccionará este registro.

En ningún caso la información contenida en el registro y difundida por el Servicio comprometerá la responsabilidad de éste.”.

seis) Suprimir la letra k).

siete) Consignar como letras k) y l), respectivamente, las letras l) y ll), sin modificaciones.

Título III

Reemplazar el epígrafe de este Título “Organización” por “De la Organización del Servicio.”.

Artículos 4° y 5°

Suprimirlos.

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 4°.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°- La administración y dirección superior del Servicio corresponderán al Director Nacional, quien será el Jefe del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.”.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 5°.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Serán funciones y atribuciones del Director Nacional:

a) Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean

fijadas;

b) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

c) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado;

d) Contratar, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio;

e) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio;

f) Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones;

g) Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor que se establece en el artículo 6º, y

h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.”.

Artículo 8°

Suprimirlo.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 6°, con las siguientes enmiendas:

uno) Sustituir en su inciso primero la palabra “Consejo” por “Director Nacional”.

dos) Reemplazar sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

“El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos de universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor, y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3°, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional.”.

tres) Suprimir su inciso final.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 7°.

Introducir a su texto las siguientes enmiendas:

uno) En su inciso primero, reemplazar la frase “el cual será provisto por los recursos que anualmente asigne la ley de Presupuestos”, por la oración “el que será provisto con las donaciones y legados en dinero que para él acepte el Servicio y con los recursos que anualmente le asigne la ley de Presupuestos”.

dos) Agregar los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Sin perjuicio de la concursabilidad de los recursos del Fondo Nacional del Adulto Mayor, cuando se trate de actividades permanentes de mantención, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados, desarrolladas por instituciones públicas, entre ellas las municipalidades, o privadas, sin fines de lucro, que dispongan de la

infraestructura y personal necesario para el adecuado cumplimiento de dichas actividades o funciones, tales instituciones podrán ser objeto de financiamiento directo por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, con cargo a recursos consultados en el Fondo Nacional del Adulto Mayor, a través de convenios entre dicho Servicio y la institución beneficiaria. En ningún caso con estos convenios se podrá comprometer anualmente más de un tercio de los recursos del Fondo asignados a las regiones.

Las instituciones beneficiarias de financiamiento directo, deberán estar previamente registradas en una categoría especial en el registro indicado en la letra g) del artículo 3° de esta ley, debiendo un reglamento regular la forma y requisitos para la inspección en dicha categoría, un sistema de evaluación periódica de desempeño de las instituciones y de suspensión o eliminación del registro.

Las donaciones o legados que por voluntad del donante o causante, respectivamente, se destinen al fondo concursable o a otros fines específicos que aquéllos dispongan no estarán afectos a la limitación consignada al final del inciso sexto de este artículo.“.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 8°.

Reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Las donaciones a que se refiere esta ley no requerirán del trámite de insinuación judicial dispuesto por el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.”.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 9°.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Fijase la siguiente planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor:

PLANTAS/CARGOS	GRADO EUR.	NUMERO
Director Nacional	2	1
Planta de Directivos.		
Jefe de Departamento	3	3
Planta de Profesionales.		
Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Profesionales	6	4
Profesionales	7	2

Profesionales	8	2
Planta Administrativos.		
Administrativos	11	3
Administrativos	12	8
Administrativos	13	6
Administrativos	14	4
Planta Auxiliares.		
Auxiliar	19	1
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		43.”.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 10.

Reemplazar en el párrafo “I CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA” la expresión “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

Intercalar, a continuación, el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Créanse los Comités Regionales para el Adulto Mayor, en adelante los Comités, como órganos encargados de realizar todas aquellas acciones encomendadas por el Servicio tendientes a la implementación de la política nacional del adulto mayor, administrar, de acuerdo al Reglamento, el Fondo Concursable para el Adulto Mayor, y los demás recursos que le sean donados o legados para fines específicos y asesorar al Intendente en la promoción y aplicación a nivel regional de los planes y programas que beneficien al adulto mayor.

Los Comités serán presididos por el Secretario Regional Ministerial que nombre el Intendente y estarán integrados, además, por los Secretarios Regionales Ministeriales que el Intendente designe.

Asimismo, se integrarán a los Comités los representantes de las municipalidades y de las organizaciones civiles de la región que presten servicios o realicen trabajos directos con los adultos mayores. El mecanismo y porcentaje de representación serán determinados por el Intendente.

En todo lo demás, los Comités se regirán por el Reglamento.”.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 14.

Reemplazar la expresión “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”.

Artículo 17

Suprimirlo.

- - -

Consignar, a continuación, el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos también por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio Nacional del Adulto Mayor, en número no superior a 13, mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, para funciones específicas en los comités

regionales, mencionados en el artículo 12, a personal de planta administrativa, en los grados 12 - 13 y 14, o a contrata de servicios o instituciones regidos por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Para la finalidad señalada en el inciso anterior, deberá abrirse un proceso de postulación y selección para los funcionarios interesados en ingresar al Servicio Nacional del Adulto Mayor. En caso que, después de efectuado dicho proceso, quedaren cargos vacantes, se llamará a concurso de acuerdo a la normativa establecida al efecto por el Estatuto Administrativo.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar las plantas y dotaciones de los servicios o instituciones señalados en el inciso primero de este artículo, sin que pueda incrementar su dotación máxima.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado de quienes los estuvieren sirviendo, se suprimirán de pleno derecho en la planta del servicio o institución respectiva, transfiriéndose los recursos financieros que se liberen por este hecho al presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor, modificándose las asignaciones presupuestarias que proceda.

El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta de alguna de las entidades señaladas en los incisos anteriores por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación en el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Los trasposos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibleidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

El personal que se traspase al Servicio en virtud de este artículo conservará el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.”.

- - -

Artículos Transitorios

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La dotación máxima de personal para 2002 será de 22 personas y, para el 2 de enero del año 2003, de 21 personas más.”.

Artículo 2º

Reemplazar, en los dos incisos que la conforman, la expresión “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”.

Intercalar, a continuación, el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3º.- Las funciones que desarrolla actualmente el Comité del Adulto Mayor, pasarán a ser ejercidas por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, que será su sucesor y continuador legal.”.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 4º.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al traspaso de los recursos financieros destinados al Comité del Adulto Mayor en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y a la transferencia de recursos financieros a que se refiere el inciso cuarto del artículo 15 de esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria Tesoro Público del Presupuesto anual del Sector Público de la Nación para dicho año.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, con la asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor.”.

Agrega, el señor Secretario, que la Comisión de Hacienda somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3º

Inciso segundo, letra f)

Para agregar luego del punto y aparte (.), que pasa a ser coma(,), la frase “cuando le haya aportado financiamiento a sus programas.”.

Artículo 7°

a) Para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual deberá también llevar la firma del Ministro de Hacienda, se dictará el reglamento al que deberá sujetarse el modo de operar del Fondo señalado en el inciso anterior.”.

b) Para reemplazar en su inciso tercero, la palabra “guardará” por la expresión “se sujetará a”.

c) Para agregar como última oración del inciso sexto, la siguiente:

“Los convenios durarán hasta dos años, pudiendo renovarse.”

Artículo 12

Inciso tercero

Para agregar luego del punto y aparte (.), que pasa a ser coma(,), la expresión “de acuerdo a criterios objetivos.”.

Artículo 1° transitorio

Para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 1º.- La dotación máxima de personal para el año 2002 será de 22 personas y, a partir del 1º de enero de 2003, se incrementará en 21 personas.”.

El señor Secretario indica que las modificaciones efectuadas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización al proyecto aprobado en general fueron acordadas por unanimidad, excepto en lo que dice relación con la enmienda introducida al artículo 12, que pasó a ser 9º, y al artículo 15, nuevo.

Agrega que, por su parte, las enmiendas efectuadas por la Comisión de Hacienda al texto despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que recaen en la letra f) del inciso segundo del artículo 3º, en los incisos segundo, tercero y sexto del artículo 7º, el inciso tercero del artículo 12, y el artículo 1º transitorio, fueron todas acordadas por unanimidad.

- - -

A continuación el señor Secretario hace presente que las modificaciones acordadas por unanimidad deben ser votadas sin debate, conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición respecto de alguna de ellas, o que existan indicaciones renovadas.

Enseguida, el señor Presidente, a solicitud del Honorable Senador señor Silva, solicita el asentimiento unánime de la sala para votar separadamente la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda a la letra f) del artículo 3°.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

Luego, el señor Presidente somete a votación todas las enmiendas que fueron aprobadas por unanimidad por las respectivas Comisiones, con la sola excepción de la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda respecto de la letra f) del artículo 3°.

En consecuencia, no habiendo oposición, el señor Presidente da por aprobadas las demás disposiciones que las Comisiones aprobaron por unanimidad, con excepción de modificación propuesta por la Comisión e Hacienda respecto de la letra f) del artículo 3°.

Enseguida, el señor Presidente a solicitud de la honorable Senadora señora Frei, recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Adulto Mayor señor Manuel Pereira.

Así se acuerda.

Posteriormente, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Frei y señores Viera-Gallo y Sabag.

A continuación, el señor Secretario indica que corresponde votar la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda a la letra f) del inciso segundo, del artículo 3, respecto del cual se pidió votación separada, y cuyo tenor es el siguiente:

“Para agregar luego del punto y aparte (.), que pasa a ser coma(,), la frase “cuando le haya aportado financiamiento a sus programas.”.”.

En discusión la modificación indicada, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Silva, Boeninger, Frei, Foxley, señora Matthei y señores Ávila, Martínez y Sabag.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda a la letra f) del artículo 3º, resulta rechazada por 22 votos en contra, 16 a favor y 2 pareos correspondientes a los Honorables Senadores señores Ominami y Romero. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei y señores Ávila, Boeninger, Cantero, Cordero, Flores, Foxley, Frei, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz de Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo). Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica, Stange y Zurita.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila,

Boeninger, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, García, Larraín, Martínez, Moreno, Núñez, Orpis, Parra, Ruiz-Esquide y Zurita.

Enseguida, el señor Secretario anuncia que corresponde pronunciarse acerca de la proposición de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaída en el artículo 12, que pasa a ser artículo 9º, que es del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Fíjase la siguiente planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor:

PLANTAS/CARGOS	GRADO EUR.	NUMERO
Director Nacional	2	1
Planta de Directivos.		
Jefe de Departamento	3	3
Planta de Profesionales.		
Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Profesionales	6	4
Profesionales	7	2
Profesionales	8	2
Planta Administrativos.		

Administrativos	11	3
Administrativos	12	8
Administrativos	13	6
Administrativos	14	4
Planta Auxiliares.		
Auxiliar	19	1
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		43.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Frei y señores Foxley y Martínez.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada la modificación propuesta.

Posteriormente, el señor secretario anuncia que corresponde pronunciarse acerca de la proposición de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaída en el artículo 15, nuevo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos también por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio Nacional del Adulto Mayor, en número no superior a 13, mediante nombramiento o

encasillamiento y sin solución de continuidad, para funciones específicas en los comités regionales, mencionados en el artículo 12, a personal de planta administrativa, en los grados 12 - 13 y 14, o a contrata de servicios o instituciones regidos por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Para la finalidad señalada en el inciso anterior, deberá abrirse un proceso de postulación y selección para los funcionarios interesados en ingresar al Servicio Nacional del Adulto Mayor. En caso que, después de efectuado dicho proceso, quedaren cargos vacantes, se llamará a concurso de acuerdo a la normativa establecida al efecto por el Estatuto Administrativo.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar las plantas y dotaciones de los servicios o instituciones señalados en el inciso primero de este artículo, sin que pueda incrementar su dotación máxima.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado de quienes los estuvieren sirviendo, se suprimirán de pleno derecho en la planta del servicio o institución respectiva, transfiriéndose los recursos financieros que se liberen por este hecho al presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor, modificándose las asignaciones presupuestarias que procedan.

El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta de alguna de las entidades señaladas en los incisos anteriores por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación en el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impondibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

El personal que se traspase al Servicio en virtud de este artículo conservará el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.”.

En discusión la proposición antes transcrita, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Finalmente el señor Secretario informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde aprobar en particular los incisos primero y segundo, hasta su letra a), del

artículo 3º, y los artículos 6º y 14.

Las normas del referido artículo 3º, agrega, son del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- El Servicio se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan.

En especial, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación las disposiciones del artículo 3º, son aprobadas por 30 votos a favor de un total de 43 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Finalmente, el señor Presidente somete a votación los artículos 6º y 14, que son del tenor siguiente:

“Artículo 6º.- Existirá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en todo lo relativo a las acciones, planes y programas

del Servicio sometidos a su consideración, realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos de universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor, y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3º, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de las funciones del Servicio, el Director Nacional podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado y de las municipalidades, la información y antecedentes que estime necesarios relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que digan

relación con las del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Será obligatorio para los referidos ministerios, servicios y organismos proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes requeridos. En caso de que hubiere que reiterar la solicitud sin que exista nuevamente respuesta, el incumplimiento deberá resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 18.575.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación los referidos artículos 6° y 14, son aprobados por 30 votos a favor de un total de 43 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Disposiciones generales.

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del

adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.

Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años.

Título II

Del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 2º.- Créase el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en adelante el Servicio, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 3º.- El Servicio se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan.

En especial, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas

del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución.

b) Proponer, impulsar, coordinar, hacer seguimientos y evaluar programas específicos para el adulto mayor que se realicen a través de la Administración del Estado.

c) Incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades y solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento.

d) Fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la comunidad y promover la inserción social de los adultos mayores de forma que se mantengan activos en beneficio propio y en el de la comunidad.

e) Estimular la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.

f) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con y sin fines de lucro que brinden acogida y atención integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad.

g) Desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se presten al adulto mayor.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y para los demás efectos de esta ley, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a adultos mayores. El respectivo reglamento regulará la

forma en que se confeccionará este registro.

En ningún caso la información contenida en el registro y difundida por el Servicio comprometerá la responsabilidad de éste.

h) Realizar, por sí o a través de terceros, programas de capacitación y difusión que tiendan a lograr el desarrollo integral del adulto mayor en sus distintas áreas y niveles.

i) Realizar, por sí o a través de terceros, estudios que tengan por objeto mantener un permanente diagnóstico sobre la diversidad de situaciones que caractericen al adulto mayor.

j) Vincularse con organismos nacionales e internacionales, y en general con toda institución o persona, cuyos objetivos se relacionen con las materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

k) Incentivar la descentralización de las políticas sociales en favor del adulto mayor, a través de la participación activa en la gestión y aplicación de dichas políticas por los gobiernos regionales, provinciales y comunales.

l) Fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo.

Título III

De la Organización del Servicio.

Artículo 4º.- La administración y dirección superior del Servicio corresponderán al Director Nacional, quien será el Jefe del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 5º.- Serán funciones y atribuciones del Director Nacional:

a) Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean fijadas;

b) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

c) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado;

d) Contratar, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio;

e) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio;

f) Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones;

g) Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor que se establece en el artículo 6º, y

h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 6º.- Existirá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio sometidos a su consideración, realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos de universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor, y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3º, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional.

Título IV

Del Fondo Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 7º.- Créase un fondo concursable de financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor, el que será provisto con las donaciones y legados en dinero que para él acepte el Servicio y con los recursos que anualmente le asigne la ley de Presupuestos. Este fondo será administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual deberá también llevar la firma del Ministro de Hacienda, se dictará el reglamento al que deberá sujetarse el modo de operar del Fondo señalado en el inciso anterior.

El Servicio pondrá dichos recursos a disposición de cada una de las regiones a través de sus comités regionales, a los cuales se les transferirán directamente estos fondos, los que se asignarán a organizaciones de adultos mayores o a aquellas que trabajen con éstos y que postulen proyectos. La transferencia de fondos a cada región se sujetará a criterios de objetividad, tales como concentración de población adulta mayor, índices de pobreza y

carencia de la población total, así como del grupo etáreo adulto mayor o nivel de asociatividad de adultos mayores a nivel regional.

A nivel de cada Región, la priorización de los proyectos deberá llevarse a cabo en conformidad a parámetros objetivos que consideren variables tales como número de beneficiarios, sustentabilidad en el tiempo de los proyectos presentados, capacidad de aprendizaje instalada, proyectos cuyos objetivos tiendan a fomentar la gestión de las organizaciones de adultos mayores, la asociatividad de éstos, la intersectorialidad entre los diversos servicios u organismos del lugar en que el proyecto se desarrollará. Con todo, cada Comité Regional para el Adulto Mayor podrá fijar criterios objetivos de selección de proyectos de acuerdo con su realidad regional, compatibles con los anteriormente señalados.

La selección definitiva de los proyectos la realizará cada Comité Regional para el Adulto Mayor, de acuerdo con el reglamento dictado al efecto.

Sin perjuicio de la concursabilidad de los recursos del Fondo Nacional del Adulto Mayor, cuando se trate de actividades permanentes de mantención, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados, desarrolladas por instituciones públicas, entre ellas las municipalidades, o privadas, sin fines de lucro, que dispongan de la infraestructura y personal necesario para el adecuado cumplimiento de dichas actividades o funciones, tales instituciones podrán ser objeto de financiamiento directo por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, con cargo a recursos consultados en el Fondo Nacional del Adulto Mayor, a través de convenios entre dicho Servicio y la institución beneficiaria. En ningún caso con estos convenios se podrá comprometer anualmente más de un tercio de los recursos del Fondo asignados a las regiones. Los convenios durarán hasta dos años,

pudiendo renovarse.

Las instituciones beneficiarias de financiamiento directo, deberán estar previamente registradas en una categoría especial en el registro indicado en la letra g) del artículo 3° de esta ley, debiendo un reglamento regular la forma y requisitos para la inspección en dicha categoría, un sistema de evaluación periódica de desempeño de las instituciones y de suspensión o eliminación del registro.

Las donaciones o legados que por voluntad del donante o causante, respectivamente, se destinen al fondo concursable o a otros fines específicos que aquéllos dispongan no estarán afectos a la limitación consignada al final del inciso sexto de este artículo.

Título V

Del patrimonio.

Artículo 8°.- El patrimonio del Servicio Nacional del Adulto Mayor estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales, que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio, y

e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

Las donaciones a que se refiere esta ley no requerirán del trámite de insinuación judicial dispuesto por el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.

Título VI

Del personal

Artículo 9º.- Fíjase la siguiente planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor:

PLANTAS/CARGOS	GRADO EUR.	NUMERO
Director Nacional	2	1
Planta de Directivos.		
Jefe de Departamento	3	3

Planta de Profesionales.

Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Profesionales	6	4
Profesionales	7	2
Profesionales	8	2

Planta Administrativos.

Administrativos	11	3
Administrativos	12	8
Administrativos	13	6
Administrativos	14	4

Planta Auxiliares.

Auxiliar	19	1
Auxiliar	20	1

TOTAL PLANTA		43
--------------	--	----

Artículo 10.- Sin perjuicio de los requisitos generales de ingreso a la Administración del Estado, establécense los siguientes requisitos especiales de ingreso y promoción en los cargos de la planta contenida en el artículo precedente.

I. CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

Director Nacional

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.
- Experiencia laboral de cinco años en cargos directivos, o especialización en temas de geriatría o gerontología social.

Jefes de Departamento

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.
- Tener estudios de especialización en el área de la gerontología social o trabajo directo con los adultos mayores durante, a lo menos, tres años.

II. CARGOS DE CARRERA

Profesionales de grados 4° y 5°

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.
- Experiencia laboral de tres años.

Profesionales de grados 6º, 7º y 8º

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Experiencia laboral de dos años.

Administrativos

- Licencia de Educación Media.

- Curso de técnicas administrativas o de procesamiento de información.

Auxiliares

- Licencia de Educación Básica.

Artículo 11.- El personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 12.- Créanse los Comités Regionales para el Adulto Mayor, en adelante los Comités, como órganos encargados de realizar todas aquellas acciones encomendadas por el Servicio tendientes a la implementación de la política nacional del

adulto mayor, administrar, de acuerdo al Reglamento, el Fondo Concursable para el Adulto Mayor, y los demás recursos que le sean donados o legados para fines específicos y asesorar al Intendente en la promoción y aplicación a nivel regional de los planes y programas que beneficien al adulto mayor.

Los Comités serán presididos por el Secretario Regional Ministerial que nombre el Intendente y estarán integrados, además, por los Secretarios Regionales Ministeriales que el Intendente designe.

Asimismo, se integrarán a los Comités los representantes de las municipalidades y de las organizaciones civiles de la región que presten servicios o realicen trabajos directos con los adultos mayores. El mecanismo y porcentaje de representación será determinado por el Intendente, de acuerdo a criterios objetivos.

En todo lo demás, los Comités se regirán por el Reglamento.

Título VII

Otras disposiciones.

Artículo 13.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor se regirá por la ley de Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad a la ley N° 10.336.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de las funciones del Servicio, el Director

Nacional podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado y de las municipalidades, la información y antecedentes que estime necesarios relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que digan relación con las del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Será obligatorio para los referidos ministerios, servicios y organismos proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes requeridos. En caso de que hubiere que reiterar la solicitud sin que exista nuevamente respuesta, el incumplimiento deberá resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 18.575.

Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos también por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio Nacional del Adulto Mayor, en número no superior a 13, mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, para funciones específicas en los comités regionales, mencionados en el artículo 12, a personal de planta administrativa, en los grados 12 - 13 y 14, o a contrata de servicios o instituciones regidos por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Para la finalidad señalada en el inciso anterior, deberá abrirse un proceso de postulación y selección para los funcionarios interesados en ingresar al Servicio Nacional del Adulto Mayor. En caso que, después de efectuado dicho proceso, quedaren cargos vacantes, se llamará a concurso de acuerdo a la normativa establecida al efecto por el Estatuto Administrativo.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar las plantas y dotaciones de los servicios o instituciones señalados en el inciso primero de este artículo, sin que pueda incrementar su dotación máxima.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado de quienes los estuvieren sirviendo, se suprimirán de pleno derecho en la planta del servicio o institución respectiva, transfiriéndose los recursos financieros que se liberen por este hecho al presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor, modificándose las asignaciones presupuestarias que proceda.

El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta de alguna de las entidades señaladas en los incisos anteriores por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación en el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Los trasposos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma

imponibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

El personal que se traspase al Servicio en virtud de este artículo conservará el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La dotación máxima de personal para el año 2002 será de 22 personas y, a partir del 1º de enero de 2003, se incrementará en 21 personas.

Artículo 2º.- El Presidente de la República nombrará al Director Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor dentro de los treinta días hábiles siguientes al de publicación de esta ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Director Nacional, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, llamará a concurso público para proveer los cargos de carrera de la planta del Servicio.

Artículo 3º.- Las funciones que desarrolla actualmente el Comité del Adulto Mayor, pasarán a ser ejercidas por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, que será su sucesor y continuador legal.

Artículo 4º.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al traspaso de los recursos financieros destinados al Comité

del Adulto Mayor en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y a la transferencia de recursos financieros a que se refiere el inciso cuarto del artículo 15 de esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria Tesoro Público del Presupuesto anual del Sector Público de la Nación para dicho año.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, con la asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que modifica la Ley General de Cooperativas, con
informe de Comisión Mixta.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley en referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta constituida para proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas, iniciativa respecto de la cual Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia para su despacho, calificándola de “simple”.

Indica que la proposición de la Comisión Mixta, que fue acordada por la unanimidad de sus miembros presentes, fue aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en sesión de 2 de julio del año en curso, y previene que ella debe aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Novoa, Viera-Gallo, Moreno y Sabag,

Cerrado el debate y puesto en votación es aprobado, sin oposición, con el voto conforme de 32 señores Senadores de un total de 43 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1.- Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.”.

2.- Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y

fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto."

3.- Derógase el artículo 3°.

4.- Derógase el artículo 4°.

5.- Derógase el artículo 5°.

6.- Derógase el artículo 6°.

7.- Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley.”.

8.- Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades."

9.- Derógase el artículo 9°.

10.- Derógase el artículo 10°.

11.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma."

12.- Sustitúyense los artículos 12 a 16 por los siguientes:

"Artículo 12.- El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;

b) El o los objetos específicos que perseguirá;

c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;

d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;

e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;

f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;

g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórums mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 139 de esta ley;

h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórums mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e

i) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 13.- Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán

efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

Artículo 14.- Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se registrarán por lo dispuesto en los artículos precedentes.

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

Artículo 15.- La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 13, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 14 de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equipará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de esta ley.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de disconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura

respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

Artículo 15 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo

anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

Artículo 16.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.”.

13.- Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley,

debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado."

14.- Derógase el artículo 18.

15.- Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohíban.

Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute."

16.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias."

17.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios."

18.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del

capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%."

19.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 41 bis, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a

contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo."

20.- Reemplázase la denominación del Título IV del Capítulo I de la Ley de Cooperativas, por "Del capital y de los excedentes".

21.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la

suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.

El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 30 de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.

En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 34.

El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.”.

22.- Derógase el artículo 26.

23.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación."

24.- Derógase el artículo 28.

25.- En el artículo 29:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra "acciones" por "cuotas de

participación".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas."

c) Derógase su inciso tercero.

26.- Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.

Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del decreto ley N° 824, de 1974.

No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada "Ajuste Monetario", que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil

siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.”.

27.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores."

28.- Derógase el artículo 32.

29.- Derógase el artículo 33.

30.- Reemplázase en el artículo 34 la palabra “acciones” por “cuotas de participación”.

31.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos."

“32.- Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior,

se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.”.

33.- Intercálase, a continuación del artículo 36 el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

"Artículo 36 bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e

instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento.

Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador."

34.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.”.

35.- Derógase el artículo 40.

36.- Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder en la forma que señale el reglamento.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a la Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:

a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y

b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.

Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.”.

37.- Intercálase el siguiente artículo 41 bis:

“Artículo 41 bis.- Son materia de Junta General de Socios:

a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.

d) La disolución de la cooperativa.

e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

j) El cambio de domicilio social a una región distinta.

k) La modificación del objeto social.

l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.

m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.

38.- Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa.

El consejo de administración, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados."

39.- Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que

aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”.

40.- Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes."

41.- En el 45:

- a) Suprímese en el párrafo primero del inciso primero, la palabra "empleado".
- b) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

42.- Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.”.

43.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en

los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo.”.

44.- Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Cada cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.”.

45.- Derógase el artículo 49.

46.- Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

- a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.
- b) Por acuerdo de la junta general.
- c) Por las demás causales contempladas en los estatutos.

Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente ley a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- 3) Las demás que contemple la ley.”.

47.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y c) del artículo precedente, el consejo de administración,

dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado."

48.- Intercálase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación.

Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el consejo de administración de ésta deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquellas, en la proporción correspondiente.

Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.”.

49.- Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece."

50.- Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo

fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio."

51.- Intercálase el siguiente artículo 53 bis:

"Artículo 53 bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras "en liquidación"."

52.- En el artículo 54:

a) Sustitúyese en la letra b) los vocablos "decreto ley 619, de 1974," por "decreto ley N° 3.475, de 1980".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición."

c) Sustitúyese en el inciso final, los vocablos "y sociedades" por "e institutos".

53.- Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.”.

54.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

55.- Agrégase el siguiente artículo 58, nuevo:

“Artículo 58.- Incrementase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso segundo, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inciso primero del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador.”.

56.- Agrégase el siguiente artículo 59, nuevo:

“Artículo 59.- Los descuentos a favor de cooperativas señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan

los límites máximos allí fijados.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.".".

57.- Derógase el artículo 61.

58.- Derógase el artículo 62.

59.- Derógase el artículo 63.

60.- Elimínase la frase final del artículo 64, que dice:

“Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134 y 135.”.

61.- En el artículo 65:

a) Sustitúyese la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar", por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, que ordene".

b) Elimínase la frase final "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública", sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.

62.- Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.”.

63.- Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 de esta ley, en su caso.”.

64.- Intercálase el siguiente artículo 67 bis:

"Artículo 67 bis.- Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República.”.

65.- Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios.”.

66.- En el artículo 68 bis, elimínase su inciso segundo y sustitúyese el tercero por el siguiente:

“Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.”.

67.- Derógase el artículo 69.

68.- Derógase el artículo 70.

69.- Derógase el artículo 71.

70.- Derógase el artículo 72.

71.- Derógase el artículo 73.

72.- Derógase el artículo 74.

73.- Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto. Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración.

Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron."

74.- Derógase el artículo 76.

75.- Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la

naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

Los conflictos que se susciten en relación con las materias tratadas en este artículo y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo del domicilio de la cooperativa, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.”.

76.- Derógase el artículo 78.

77.- Derógase el artículo 79.

78.- En el artículo 80:

a) Intercálase, después de las palabras “Ley de”, los vocablos “Impuesto a”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para estos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En tal carácter, la cooperativa hará la retención de las sumas que corresponda descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que corresponden a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales.”.

79.- Reemplázase el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios."

80.- Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el

mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas."

81.- Derógase el artículo 83.

82.- Derógase el artículo 84.

83.- Derógase el artículo 85.

84.- Derógase el artículo 86.

85.- Derógase el artículo 87.

86.- Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13° de la ley N° 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

87.- Derógase el artículo 89.

88.- Derógase el artículo 90.

89.- Derógase el artículo 91.

90.- Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad."

91.- Intercálase, después del artículo 92, el subtítulo siguiente, nuevo:

"1) De las Cooperativas Escolares".

92.- Reemplázase la primera parte del inciso primero del artículo 93, hasta el punto seguido (.), por lo siguiente:

“Artículo 93.- Son cooperativas escolares las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan.”.

93.- En el artículo 94:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “los socios” por “la comunidad educativa”.

b) Suprímese su inciso segundo.

c) Sustitúyese en el inciso final las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado".

94.- Intercálase, después del artículo 95, el subtítulo siguiente, nuevo:

"2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable".

95.- Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96.- Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía

eléctrica.

En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas cooperativas las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.

Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la

propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlo en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 133 A de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.”.

96.- Reemplázase el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad.".

97.- Intercálanse, después del artículo 97, los subtítulos siguientes:

"3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales".

98.- Derógase el artículo 98.

99.- Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que deben ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.”.

100.- Sustitúyese el artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100.- Los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna, que persigan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios, podrán constituir cooperativas de servicios habitacionales, conservando la propiedad de sus terrenos. Estas entidades se registrarán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.”.

101.- Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- La enajenación de las cuotas de participación de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

El consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.

No será aplicable el artículo 1796 del Código Civil a la compraventa de cuotas de participación entre cónyuges. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión."

102.- Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere.

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de

adjudicar las viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero."

103.- Derógase el artículo 103.

104.- Sustitúyese el artículo 104 por el siguiente:

"Artículo 104.- Los pasivos exigibles de las cooperativas de vivienda con más de 1.000 socios y cuyo patrimonio sumado a los ahorros de los socios exceda las 100.000 unidades de fomento, no podrán ser superiores a tres veces la suma de estos más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios."

105.- Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:

"Artículo 105.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización."

106.- Derógase el artículo 106.

107.- Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

"Artículo 107.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

108.- Intercálase después del artículo 107 el subtítulo siguiente:

"b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda".

109.- Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán parte de su capital para los efectos de la adjudicación de

viviendas a los socios."

110.- Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe."

111.- Sustitúyese el artículo 110, por el siguiente:

"Artículo 110.- Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni

liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario."

112.- Después del artículo 110 agrégase el subtítulo siguiente:

"c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda".

113.- Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

“Artículo 111.- El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, 300 socios.

Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado.

Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.

El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el

procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento.

En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

En caso de que una cooperativa abierta de vivienda perdiere sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.”.

114.- Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

"Artículo 111 bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una

asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas a que se refiere el inciso primero para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta general de socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento,

les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 41 bis deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 41 relativa al voto por poder.

La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.”.

115.- Intercálase después del artículo 111 bis el subtítulo siguiente, nuevo:

"4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

116.- Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;
- b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;
- e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;
- f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;
- g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía

hipotecaria;

h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;

i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;

k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;

l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;

m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;

n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;

o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o

tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y

q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

117.- Agrégase el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos,

tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”.

118.- Elimínase la frase final del artículo 113, que dice: “Podrán ser socios de éstas los menores adultos.”.

119.- Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- Su patrimonio no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento.”.

120.- Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:

"Artículo 115.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38, deberán contar con un comité de crédito, cuyos

miembros serán designados por el consejo de administración.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá estar aprobado por el consejo de administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo.”.

121.- Derógase el artículo 116.

122.- Derógase el artículo 117.

123.- Sustitúyese el artículo 118, por el siguiente:

"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos.".

124.- Derógase el artículo 119.

125.- Elimínase el inciso primero del artículo 120, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.”.

126.- Sustitúyese, en el artículo 121, el guarismo "6" por "118".

127.- Sustitúyese la denominación del Capítulo III "De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares", por "De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares."

128.- En el artículo 122:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por tres o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro."

2. a) Sustitúyese en el inciso segundo el término "uniones" por "confederaciones".

b) Intercálase en el inciso segundo, después de las palabras "público o", los términos "de derecho" y elimínase la frase "de acuerdo con su objeto".

129.- Sustitúyese el artículo 123, por el siguiente:

"Artículo 123.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios."

130.- Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto."

131.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

"Artículo 125.- Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas.

Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irrepartible durante la vigencia de la institución."

132.- Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere éste Capítulo podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el organismo fiscalizador o los árbitros que, conociendo de los casos a que

alude el artículo 133 A del Capítulo V de la presente ley se los encomienden.

El organismo fiscalizador o dichos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir, con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro."

133.- Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto."

134.- Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68 bis."

135.- Derógase el artículo 129.

136.- Derógase el artículo 130.

137.- Derógase el artículo 131.

138.- Sustitúyese el artículo 132, por el siguiente:

“Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.

Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:

a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen

las cooperativas o sus socios;

b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;

c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;

d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;

f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;

g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones

liquidadoras o a sus liquidadores;

h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;

i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y

j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.

139.- Intercálanse los siguientes artículos 132 bis, 132 bis A y 132 bis B:

“Artículo 132 bis.- Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.

Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de

Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 respecto de las multas;

3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 68 bis, contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y

4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.

Artículo 132 bis A.- Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas.

El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que estas realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los

interesados por sus propias actuaciones.

Artículo 132 bis B.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de reservados.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas."

140.- Sustitúyese la denominación del CAPITULO V por la siguiente:
"CAPITULO V Del Recurso de Legalidad y De la Resolución de Conflictos".

141.- Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de

los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”.

142.- Intercálanse, a continuación del artículo 133, los siguientes artículos 133 A, 133 B, 133 C, 133 D, 133 E, 133 F y 133 G, nuevos:

“Artículo 133 A.- Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la

justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo 133 B.- La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 133 C.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el

nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 133 D.- Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 133 E.- El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 133 F.- Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidas al conocimiento de los Arbitros de Derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 133 G.- Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa.”.

143.- Intercálase, a continuación del artículo 133 G, el siguiente epígrafe:
“CAPITULO VI Disposiciones Varias”.

144.- Derógase el artículo 134.

145.- Derógase el artículo 135.

146.- Derógase el artículo 136.

147.- Sustituyese el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica se les continuará aplicando el decreto ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley."

148.- Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595,

de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura."

149.- Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio.

Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 25% a la

misma cooperativa.

Artículo 141.- El organismo fiscalizador respectivo podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un cincuenta por ciento a una cooperativa, para verificar que los derechos, obligaciones y resultados se reflejen adecuadamente en los informes y estados financieros de la cooperativa.

Artículo 142.- Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

Artículo 143.- Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, además de las disposiciones específicas que ella contiene sobre saneamiento de vicios de nulidad, las disposiciones de la ley N° 19.499. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”.

150.- Sustitúyese el actual capítulo final “Artículos Transitorios” por el siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2° transitorio.

ARTICULO 2°.- Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en la presente ley.

ARTICULO 3°.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4°.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5°.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6°.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Las cooperativas que actualmente estén obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37.

ARTICULO 8°.- Las cooperativas existentes, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 13 y 14 de este cuerpo legal.

Junto con lo anterior se inscribirá un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido

autorizadas por ellos.

En todo caso, las cooperativas sometidas a fiscalización deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos, quedarán en la situación descrita en dicho artículo y no podrán realizar las nuevas operaciones que esta ley autoriza, mientras no hayan cumplido las condiciones señaladas en el artículo 112 bis.

ARTICULO 10.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 11.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

“Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la presente ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.

El Presidente de la República, al ejercer esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones que contengan los referidos textos legales, así como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley en referencia.

El señor Secretario informa que Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia, con el carácter de “simple”, para el despacho de esta iniciativa.

Previene, el señor Secretario, que el informe de la Comisión deja constancia que el proyecto fue discutido sólo en general, en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, el señor Secretario indica que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en mérito de los antecedentes y el debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y propone a la Sala dar su aprobación al siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante "los deudores", que se encontraren en mora al 31 de diciembre del 2001, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los 30 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 10.

Artículo 3°.- El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual procederá a calcular las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al 31 de diciembre de 2001, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Artículo 4°.- Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de dicha carta.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al 10% de la deuda y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará en hasta 10 cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el inciso anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, facultando al administrador para requerir de su empleador, la deducción de su remuneración el monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Artículo 5°.- Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

Artículo 6°.- Los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley, deberán, a solicitud escrita del administrador respectivo, descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las cuotas correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 4°.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 7°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a los deudores de crédito solidario, los montos que se encontraren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República, deberán ser pagados a los contribuyentes en la oportunidad que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, certificado por el respectivo administrador.

Artículo 8°.- Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

Artículo 9°.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Artículo 10.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer normas necesarias para la aplicación de esta ley."

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Muñoz Barra y señora Matthei.

A continuación, el señor Presidente, por haber llegado el término de la Orden del Día, en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 134 del Reglamento del Senado, suspende la discusión del proyecto en informe.

- - -

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para que el proyecto de ley que otorga bonificación anticipada a funcionarios de los servicios de salud y de las entidades del sector que menciona, con urgencia calificada de “suma”, correspondiente al Boletín N° 2.966-11, sea discutido en general y particular por las Comisiones de Salud y de Hacienda, unidas.

Así se acuerda.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, a Su Excelencia el Presidente de la República y a los señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, para que analicen la situación de los empleados públicos de la II Región, que se encuentran excluidos de la asignación contemplada en las leyes número 19.553 y 19.618, y del bono de zona considerado en lo que se ha denominado Ley de Nuevo Trato Laboral.

-- Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitando información respecto de estado de avance del proyecto de remodelación de calle Saavedra presentado por la Ilustre Municipalidad de Traiguén ante la secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la IX Región.

2) Al señor Subsecretario de Obras Públicas, solicitando ser informado sobre el estado de avance del proyecto de reconstrucción del puente Villa Florencia, de Avenida General Santa Cruz, presentado por la Ilustre Municipalidad de Traiguén, IX Región.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro de Agricultura, al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y al señor Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, solicitando antecedentes sobre extracción masiva de musgo peat moss en la Laguna Pedro Aguirre Cerda, ubicada en el kilómetro cien de la Carretera Austral, XI Región.

2) Al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, y al señor Director del Servicio de Salud de Aysén, solicitando información respecto de los desechos eliminados por una empresa de lavado de redes en los cursos fluviales circundantes al acceso de Puerto Cisnes, en la XI Región.

--Del Honorable Senador señor Stange, al señor Ministro de Bienes Nacionales, solicitando antecedentes respecto de la situación de la oficina de dicha Secretaría de Estado en la comuna de Palena, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Stange, sobre oferta de venta de pedimentos y manifestaciones mineras respecto de los terrenos, subsuelo y espacios para instalar futuras faenas mineras, de Parque Pumalín.

Al respecto, el señor Senador solicita remitir oficios, en su nombre, al señor Ministro de Bienes Nacionales, para que informe sobre dicha oferta de venta y sobre la forma en que la explotación minera afectará al proyecto Parque Pumalín; a señor Ministro de Minería, para que informe sobre los minerales comerciables que existen en el subsuelo del Parque y cuáles son sus posibilidades de explotación; a la señora Ministro de Educación, para que informe sobre la influencia de las actividades de extracción minera en la eventual declaración de santuario de la naturaleza del referido Parque, y al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, para que informe si en el acuerdo firmado entre el Gobierno y el representante de Bosque Pumalín Foundation se consideraron limitaciones para su explotación minera.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis, quien se refiere a la baja de las tasas de interés anunciadas por el Banco Central, y a la necesidad de renovar la vigencia de la ley N° 19.747, que eximió del Impuesto de Timbres y Estampillas a los créditos hipotecarios y a la renegociación de los mismos.

Sobre el particular, solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Hacienda, para que estudie la conveniencia de prorrogar la referida exención establecida por la ley N° 19.747, que vence el 28 de julio próximo, haciéndola extensiva a los créditos de reprogramación de las pequeñas y medianas empresas.

Adhiere a esta petición, en su nombre, el Honorable Senador señor Cantero.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable

Senador señor Martínez, sobre las interpretaciones que afectan la figura del héroe nacional Arturo Prat, realizadas hace un tiempo mediante un comic, y que se preparan mediante una obra de teatro sobre su vida, iniciativas que han sido financiadas por el Fondart.

Sobre el particular, solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Educación, para conocer la opinión de la Secretaría de Estado a su cargo sobre la materia.

Adhieren a esta petición, en sus nombres, los Honorables Senadores señores Cantero y Stange.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Lavandero respecto de las declaraciones del Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, publicadas en la sección Economía y Negocios, del diario El Mercurio de esta fecha, y la realidad de la tributación de la minería del cobre en el país.

Sobre el particular, solicita dirigir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el señor Presidente de la República, al señor Ministro de Hacienda, al señor Ministro de

Minería, al señor Director del Servicio de Impuestos Internos, al señor Director del Diario El Mercurio y a la Sociedad Nacional de Minería, para darles a conocer sus planteamientos sobre la materia, y al señor Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, para que de respuesta a la carta que le remitiera el 4 de abril de 2001, como Presidente de la Comisión de Minería y Energía del Senado, que aún no ha sido contestada.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2 y Mixto Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

SESION 15ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 2.002

Actúa como Presidente el Vicepresidente del Senado, Honorable Senador señor Carlos Cantero Ojeda.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei, García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández Baeza, la señora Ministro de Educación, doña Mariana Aylwin Oyarzún, y la Jefe de la División de Educación Superior de dicha Secretaría de Estado, doña Pilar Armanet.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 12ª, ordinaria, de 9 de julio de 2.002, que no ha sido observada.

CUENTA

Informes

De las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Relaciones Exteriores, unidas, recaído en los proyectos de ley, en primer trámite constitucional, que determinan la precedencia de las autoridades chilenas y extranjeras en los actos y ceremonias oficiales, iniciados en Mociones de los Honorables Senadores señores Lavandero y Ominami y de los ex Senadores señores Cantuarias, Errázuriz y Otero, la primera, y del Honorable Senador señor Lavandero, la segunda (Boletines N°s 1.493-10 y 2.001-10, respectivamente).

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en primer trámite constitucional, que autoriza erigir un monumento, en la localidad de Isla Negra, en memoria de Pablo Neruda (Boletín N° 2.913-04).

De la Comisión de Régimen Interior, con el que propone la aprobación de un proyecto de acuerdo sobre modificación del Reglamento del Personal del Senado, en lo relativo al sistema de calificaciones (Boletín N° S 623-12).

--Quedan para tabla.

Moción

Del Honorable Senador señor Prokurica, mediante la cual inicia un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado, en relación con medidas aplicables respecto de los asistentes que fueren desalojados de las galerías y de la parte alta de las tribunas de la Sala de Sesiones destinadas al público (Boletín N° S 622-09).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, mediante la cual inician un proyecto que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el propósito de establecer un Consejo Zonal de Pesca en cada una de las Regiones del país.

--Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el N° 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Durante la Cuenta se informa que ha llegado a la Mesa un informe de la las Comisiones de Hacienda y de Salud, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bonificación anticipada a funcionarios de los servicios de salud y de las entidades del sector que menciona, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.966-11).

--Queda para Tabla.

Sobre la Cuenta, el Honorable Senador señor Prokurica solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para dirigir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una Moción, de la que es autor en conjunto con el Honorable Senador señor Horvath, que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el propósito de establecer un Consejo Zonal de Pesca en cada una de las Regiones del país, que fue declarada inadmisibile.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado, en nombre del Senado.

A continuación, el señor Presidente informa que la totalidad de los Comités saludó al periodista señor Gonzalo Cruzat Bezama, con motivo de terminar con las funciones que durante doce años realizó en el Congreso Nacional, a quién agradece, a nombre de la Corporación, la labor desarrollada.

Sobre el particular hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, a nombre del Comité Mixto Partido Por la Democracia, y Horvath, a nombre del Comité Renovación Nacional.

A continuación, el Honorable Senador señor Valdés solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Sala para dar preferencia al tratamiento del proyecto que aprueba el Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional, correspondiente al Boletín 2939-10, que figura en el último lugar de la Tabla de la sesión.

Enseguida, el señor Presidente señala que el señor Ministro de Salud ha solicitado recabar el acuerdo de la Corporación para incluir y tratar en el primer lugar de la Tabla el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bonificación anticipada a funcionarios de los servicios de salud y de las entidades del sector que menciona, que se encuentra informado por las Comisiones de Hacienda y de Salud, unidas (Boletín N° 2.966-11).

Recabado el parecer de la Sala, por unanimidad se acuerda incluir en el primer lugar de la Tabla de la sesión el proyecto de ley que otorga bonificación anticipada a

funcionarios de los servicios de salud y de las entidades del sector que menciona, continuar, después, con la discusión del proyecto de ley que establece nuevas normas para la reprogramación del crédito solidario de la educación superior, y tratar, a continuación, la iniciativa cuya discusión preferente solicita el Honorable Senador señor Valdés.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bonificación anticipada a los funcionarios de los servicios de salud y de las entidades del sector que menciona.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley en referencia.

El señor Secretario señala que el proyecto se encuentra informado por las Comisiones de Salud y de Hacienda, unidas y que, a su respecto, Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia para su despacho, calificándola de “suma”.

Indica que las Comisiones unidas le dieron su aprobación, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Ominami, y la Honorable Senadora señor Frei.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Salud.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono especial, no imponible ni tributable, al personal de planta y a contrata regido por la ley N° 18.834, que hubiera estado en servicio al 31 de diciembre de 2001 y que, a la fecha de la publicación de esta ley, continúe desempeñándose en la Subsecretaría de Salud; en los Servicios de Salud; en el Instituto de Salud Pública de Chile; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; o en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por los decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud N°s 29,30 y 31, todos de 2000.

Artículo 2º.- El monto del bono especial a que se refiere el artículo precedente ascenderá a la suma de \$73.000 para los trabajadores cuyo grado de nombramiento o

contratación en la Escala Única de Sueldos sea igual o inferior al 19°; y de \$35.000 para quienes tengan el grado 18° o superior de la referida Escala.

El bono se pagará durante los 30 días siguientes al de la publicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El bono que se concede por la presente ley, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 4°.- La percepción del bono especial que establece esta ley será incompatible con el pago del bono concedido por la ley N° 19.809.

Artículo 5°.- El gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos vigentes de los respectivos servicios o instituciones indicados en el artículo 1°.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar estos presupuestos, en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.".

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

El señor Presidente indica que corresponde continuar la discusión del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el referido proyecto ley.

Los antecedentes relativos a la discusión de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 14ª, ordinaria, de 16 de Julio del año en curso.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de los señores Senadores presentes para que pueda ingresar a la Sala la Jefa de la División de Educación Superior señora Pilar Armanet.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Larraín, Ruiz-Esquide, Muñoz Barra, Moreno, Naranjo, Boeninger, Zurita, Arancibia, y la señora Ministro de Educación.

Cerrado el debate, y puesto en votación, el proyecto unánimemente es aprobado en general.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 12 de agosto, hasta las 12:00 horas.

Finalmente hace uso de la palabra la señora Ministro de Educación.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante “los deudores”, que se encontraren en mora al 31 de diciembre del 2001, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario

respectivo, en adelante “el administrador”, dentro de los 30 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 10.

Artículo 3°.- El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual procederá a calcular las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al 31 de diciembre de 2001, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Artículo 4°.- Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de dicha carta.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al 10% de la deuda y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará en hasta 10 cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el inciso anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, facultando al administrador para requerir de su empleador, la deducción de su remuneración el monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Artículo 5°.- Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

Artículo 6°.- Los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley, deberán, a solicitud escrita del administrador respectivo, descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las cuotas correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 4°.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período

comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 7°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a los deudores de crédito solidario, los montos que se encontraren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República, deberán ser pagados a los contribuyentes en la oportunidad que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, certificado por el respectivo administrador.

Artículo 8°.- Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

Artículo 9°.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Artículo 10.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer normas necesarias para la aplicación de esta ley.”.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, sobre aprobación del “Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional”, su Anexo y su Apéndice, suscrito en Washington, el 1 de

Mayo de 2002.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo en referencia.

El señor Secretario indica que la Comisión de Relaciones Exteriores aprobó el referido proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Agrega que, por tratarse de una iniciativa de artículo único, la Comisión informante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone a la Sala discutirlo en general y particular a la vez.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional”, su Anexo y su Apéndice, suscrito en Washington, el 1 de mayo de 2001.”.

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas”, suscrito en Santiago el 22 de Enero de 2001.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo en referencia.

El señor Secretario indica que la Comisión de Relaciones Exteriores, por la unanimidad de sus miembros presentes, propone aprobar el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Agrega que, por tratarse de una iniciativa de artículo único, la Comisión informante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone a la Sala discutirlo en general y particular a la vez.

En discusión general y particular a la vez ningún señor Senador.

En votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas", suscrito en Santiago, Chile, el 22 de enero de 2001.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

-- Del Honorable Senador señor Larraín:

1) Al señor Ministro del Interior, solicitando información respecto de las Becas Presidente de la República.

2) Al señor Director Nacional de Vialidad, recabando antecedentes sobre trazado de la Ruta Los Conquistadores.

3) Al señor Intendente de la VII Región, solicitando antecedentes sobre programas de empleos de emergencia o temporales.

4) A los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación del país, pidiendo antecedentes sobre el número de Directores de establecimientos educacionales del sector municipal nombrados de acuerdo a las normas de la ley N° 19.410, y de aquéllos con nombramiento anterior.

5) Al señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la VII Región, pidiendo incluir en categoría Recomendado sin Condición el proyecto de construcción de la Escuela Marcela Paz, de Longaví, para optar a financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

--Del Honorable Senador señor Moreno:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, para que, si lo tiene a bien, contemple en el presupuesto del año 2.003 la ejecución de las obras necesarias para dotar de agua potable y alcantarillado a diversas localidades de la comuna de Navidad, VI Región.

1) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, para que, si lo tiene a bien, realice las diligencias necesarias para dotar de servicio telefónico rural a la comuna de Navidad, en la VI Región.

3) Al señor Ministro de Obras Públicas, para que, si lo tiene a bien, contemple en el presupuesto del año 2.003 el financiamiento necesario para las obras de conservación de puentes, caminos y badenes de la comuna de Navidad, VI Región.

4) Al señor Ministro de Obras Públicas, para que, si lo tiene a bien, considere, en el presupuesto para el año 2.003, los recursos para financiar obras de infraestructura portuaria en la VI Región.

5) Al señor Intendente de la VI Región, para que, si lo tiene a bien, considere la ejecución de cuatro proyectos prioritarios para la comuna de Peralillo, que ha presentado su Ilustre Municipalidad.

6) Al señor Presidente de la Empresa de Ferrocarriles del Estado S.A. para que, si lo tiene a bien, analice la posibilidad de donar los terrenos de la estación de Peralillo, a su Ilustre Municipalidad, para la creación de áreas verdes.

--Del Honorable Senador señor Romero, al señor Gerente General de la Empresa Metro Regional de Valparaíso S.A. para que, si lo tiene a bien, informe sobre las razones técnicas consideradas para decidir el cierre de la estación Valencia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Núñez, quien se refiere al proyecto minero El Bronce de Atacama y, en particular, a la ubicación en que instalaría su tranque de relaves.

Sobre el particular, solicita remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y al señor Director Ejecutivo de la referida Comisión, para que, si lo tienen a bien, informen sobre el estudio de impacto ambiental de dicho proyecto minero y, en particular, sobre las acciones adoptadas para asegurar la participación ciudadana en el

proceso de evaluación del lugar donde se localizará el tranque de relaves, considerando sus condiciones topográficas y su cercanía con asentamientos humanos.

Adhieren a esta petición, en sus nombres, los Honorables Senadores señores Horvath, Lavandero y Prokurica.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

A continuación hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere al término de la producción de vacunas por parte del Instituto de Salud Pública.

Al respecto, el señor Senador solicita remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Salud, para que, si lo tiene a bien, considere sus planteamientos sobre la materia y analice la posibilidad de revertir la decisión adoptada, e informe a la Corporación acerca de las políticas del Supremo Gobierno en materia de producción nacional de vacunas en el contexto de la inserción del país en el desarrollo de la biotecnología. Solicita, asimismo, remitir oficio a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, para que, si lo tiene a bien, proporcione a esta Corporación su opinión sobre el particular.

Adhieren a esta petición, en sus nombres, los Honorables Senadores señores Cantero, Horvath y Lavandero.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Lavandero, quien se refiere a los impuestos al consumo y a su carácter regresivo.

Sobre el particular, solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Hacienda y al señor Director del Servicio de Impuestos Internos, a fin de remitirles el texto de su intervención y para que, si lo tienen a bien, proporcionen a esta Corporación su opinión sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis, quién solicita remitir los siguientes oficios:

1) Al señor Director Nacional de Obras Hidráulicas para que, si lo tiene a bien, en la licitación del estudio de prefactibilidad de los embalses en los ríos Lluta y San José, en la I Región, se incorporen como factores la recuperación del acuífero del Valle de Azapa, la protección del valor turístico de la playa El Chinchorro, afectada por la crecida de dichos ríos en los meses de mayor turismo, y la baja en las tarifas del servicio de agua potable en la ciudad de Arica, como consecuencia de la mayor disponibilidad de agua que generan tales obras.

2) Al señor Subsecretario de Marina para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación sobre los motivos que han generado la demora, por tres años, para otorgar una concesión marítima a favor del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores de Caleta Pisagua.

3) Al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación si se encuentra contemplada la reparación del camino que une la localidad de Pisagua con la ruta 5 Norte.

4) Al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Huara, para que, si lo tiene a bien, estudie la factibilidad de impartir los estudios correspondientes al octavo año de educación básica en la escuela de Pisagua, a contar del próximo año académico.

5) Al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación sobre el estado de avance

de las obras de alcantarillado que se ejecutan, por la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A., en la ciudad de Pisagua.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

A continuación hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Larraín, quién solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Salud, para que, si lo tiene a bien, informe a esta Corporación respecto del sistema de médicos de turno del Hospital de Cauquenes, en los términos que lo solicitara mediante oficio N° 20.005, de 12 de Junio de 2.002 que, a la fecha, no ha tenido respuesta.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien solicita remitir, en su nombre, los siguientes oficios:

1) Al señor Presidente de la República, al señor Ministro del Interior, y al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, sobre la conveniencia de traspasar la provincia de Palena desde la X a la XI Región.

2) Al señor Director Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, al señor Director General de Territorio Marítimo Marina Mercante y al señor Intendente de la X Región, sobre impacto ambiental de la construcción de un muelle en la localidad de Tralcao.

3) A la señor Ministro de Relaciones Exteriores y al señor Ministro de Obras Públicas, sobre la necesidad de ejecutar algunas obras de integración física en la zona austral comprometidas entre Chile y Argentina, y reactivación de construcciones viales en la XI Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Renovación Nacional, Institucionales 1, Institucionales 2 y Mixto Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

DOCUMENTO**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, EN SEGUNDO TRÁMITE, AL PROYECTO QUE MODIFICA LA
LEY N° 18.302, SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR (918-12)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de presentaros su informe relativo a las observaciones de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley individualizado en la referencia.

Cabe hacer presente que, la Honorable Cámara de Diputados, en sesión 24^a, ordinaria, celebrada el día 7 de agosto del año 2001, aprobó la observación signada con el N° 12 y rechazó las demás, insistiendo respecto de estas últimas en el texto aprobado por el Congreso Nacional, por los dos tercios de sus miembros presentes, según consta en el oficio N° 3467 de dicha Corporación, de la misma fecha.

Concurrieron a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los señores Embajador don Manuel José Ovalle y Segundo Subsecretario don Guillermo Bittelman; por el Ministerio de Minería, el señor Subsecretario (S) de la Cartera, don Alfonso Laso; por el Ministerio de Salud, el representante de esa Secretaría de Estado ante la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señor Gabriel Lobos; por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, su Presidente, don Roberto Hojman; el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, señor Luis Frangini, y el Experto en el Área de Protección Radiológica, señor Jaime Riesle; por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, el Capitán de Navío señor Milton Durán y los Capitanes de Fragata señores Juan Berasaluce y Claudio Sepúlveda, y por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, el Jefe del Departamento Técnico, señor Yuri Carvajal.

Asistió a algunas de las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto, el Honorable Senador señor Jorge Martínez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que, como se consigna más adelante, los preceptos aprobados por el Congreso Nacional que la Comisión propone insistir, deberán ser aprobados por los **dos tercios de los Senadores presentes en la Sala**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70, inciso final, de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES

1.- Fundamento y objetivo de las observaciones

Al fundarlas, el Ejecutivo, luego de destacar que con ellas se pretende perfeccionar el proyecto de ley que modifica la Ley de Seguridad Nuclear, que aprobara el Honorable Congreso Nacional, advierte que han sido elaboradas según tres criterios:

- En primer término, precaver problemas de armonización entre normas del proyecto y principios internacionales contenidos en tratados ratificados por Chile.

- Enseguida, evitar conflictos de competencia entre autoridades administrativas responsables de las materias legisladas.

- Por último, salvar dificultades suscitadas respecto de disposiciones que versan sobre materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

El Ejecutivo concluye manifestando su convicción en orden a que la iniciativa acordada por el Honorable Congreso, representa un avance en la regulación sobre la materia. En ese entendido, agrega, las enmiendas que incorpora en la legislación nacional merecerían, atendida su relevancia, analizarse en el marco de una política de Estado sobre el particular.

2.- Principal finalidad del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.302, sobre Seguridad

Nuclear

Tuvo como objetivo original proteger los intereses nacionales en la defensa del medio ambiente frente al peligro que entraña el transporte de sustancias nucleares o de materiales radiactivos, en especial su tránsito por la zona austral del país. Sobre la base de dicha idea, sus autores propusieron modificar la ley N° 18.302, para considerar en ella, en síntesis, los siguientes aspectos:

a) Perfeccionar la legislación actual e incorporar la noción de “materiales radiactivos”.

b) Establecer normas sobre responsabilidad civil y penal en el transporte de material de esta naturaleza.

c) Introducir en nuestra legislación los conceptos de “jurisdicción ecológica” y de “aguas de jurisdicción ecológica”. Cabe advertir que esta pretensión en definitiva no prosperó.

3.- Aspectos generales relativos al proyecto

La iniciativa, que ingresó a tramitación legislativa en 1993, se originó en una moción del ex Diputado señor Gutenberg Martínez, a la que se adhirieron los Honorables Diputados señores Galilea, don José Antonio, y Ulloa; el ex Diputado y actual Senador señor Horvath, y los ex Diputados señores Carrasco, Faulbaum, Kuzmicic, Martínez, don Juan, Reyes y Rojos.

Con posterioridad, se refundió con otra moción de los Honorables Diputados señores Barrueto, Pérez, don Ramón, y Vilches, y de los ex Diputados y actuales Senadores señores Horvath, Naranjo, Orpis y Prokurica, y de los ex Diputados señores Kuzmicic, Munizaga y Pérez, don Alberto.

Luego de cumplir con los trámites pertinentes en ambas Cámaras, se aprobó un texto de ley que materializa el objetivo reseñado mediante un artículo único que, en catorce numerales, modifica la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear.

La Cámara de origen se ha pronunciado respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, aprobando la signada con el N° 12 y rechazando las demás. Respecto de estas últimas **ha insistido en el texto aprobado**

por el Parlamento por los dos tercios de sus miembros presentes, en conformidad con la normativa constitucional respectiva.

En sesión de vuestra Comisión, del 5 de septiembre de 2001, citada para abocarse al análisis de las observaciones, tanto los representantes del Ministerio de Minería como los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear se comprometieron a que el Gobierno enviaría a tramitación un nuevo proyecto de ley sobre esta materia, lo que a la fecha de elaboración de este informe no se ha concretado.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

En el debate realizado en la Comisión, diversos personeros plantearon sus inquietudes acerca de la posibilidad de rechazo del veto del Ejecutivo y de insistencia en el texto aprobado por el Congreso, por su eventual colisión con compromisos internacionales adquiridos por Chile en materia de navegación y por la posibilidad de confusión de las competencias entre la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los Servicios de Salud.

En efecto, precisaron, las observaciones buscan evitar problemas de armonización entre normas del proyecto y principios internacionales contenidos en tratados ratificados por Chile.

Sobre el particular, la Comisión dejó constancia de que los tratados internacionales en esta materia priman por sobre la legislación unilateral de los países respectivos, lo que hace innecesarias muchas de las observaciones del Gobierno.

En cuanto a la necesidad de precaver conflictos de competencia entre autoridades administrativas responsables de las materias legisladas, cabe distinguir, previamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto supremo N° 133, de Salud, de 1984, instalaciones radioactivas de tres categorías. La primera, comprensiva de los aceleradores de partículas, plantas de irradiación, laboratorios de alta radiotoxicidad, radioterapia y roentgenerapia profunda, gammagrafía y radiografía industrial. Por su parte, pertenecen a la segunda categoría los laboratorios de baja radiotoxicidad, rayos X para diagnóstico médico o dental, radioterapia y roentgenerapia superficial. Finalmente, los de tercera, incluyen los equipos de fuente sellada de uso industrial, las fuentes patrones, estimuladores cardíacos radioisotópicos, marcadores o simuladores de uso médico, equipos de rayos X para control de equipaje, correspondencia, etc., fluroscopía industrial y difractómetros.

En la actualidad, la Comisión Chilena de Energía Nuclear es competente respecto de las instalaciones de primera categoría, a diferencia de los Servicios de Salud cuya competencia abarca las instalaciones de segunda y tercera categoría. Por este motivo, los personeros manifestaron que el veto aclaraba el texto aprobado por el Congreso Nacional, ya que las instalaciones de primera categoría se relacionan directamente con la seguridad nuclear, a diferencia de las de segunda y tercera, vinculadas con la seguridad radiológica, lo que justifica las distintas competencias existentes en la legislación vigente.

Al respecto, la Comisión fue de opinión de dejar expresa constancia de que la referida confusión de competencias no se produce con el texto despachado por el Congreso Nacional, toda vez que el actual artículo 67 de la ley N° 18.302, que establece las competencias en esta materia, mantiene su vigencia.

Por último, vuestra Comisión hace presente que los representantes del Ministerio de Minería y de la Comisión Chilena de Energía Nuclear se comprometieron al pronto envío de un nuevo proyecto de ley, que enmiende de forma más global la materia en estudio, lo que, a la fecha de elaboración de este informe, aún no se ha concretado, sin perjuicio de manifestar la absoluta disposición de la Comisión para discutir, cuando el Ejecutivo lo estime oportuno, una iniciativa de esas características, que pueda perfeccionar aún más el marco regulatorio de la seguridad nuclear en nuestro país.

Las observaciones formuladas por el Gobierno recaen sobre los numerales que se señalan a continuación, indicándose en cada caso los acuerdos adoptados por vuestra Comisión.

Artículo único

Este artículo introduce, en diversos numerales, modificaciones en la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear.

AI N° 1

Modifica el artículo 1º

Observación N° 1

Suprime la letra b), que agrega, a continuación de la expresión “sustancias nucleares”, la alusión a “materiales radiactivos”.

La Comisión estimó que la incorporación de esta frase busca definir con mayor precisión el alcance de la norma, de manera que se incluyan los materiales radiactivos.

Por otro lado, como ya se dejara constancia, la Comisión consideró que una eventual confusión de competencias no se produce, ya que el actual artículo 67 de la ley N° 18.302, mantiene su vigencia.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 2

Modifica el artículo 4°

Observaciones N°s. 2 y 3

La primera, sustituye la letra a) del numeral, con el objetivo de precisar dos aspectos:

I. Que se requerirá autorización para el transporte por el territorio nacional, mar territorial y espacios aéreos y marítimos sujetos a la jurisdicción nacional, de sustancias nucleares o materiales radiactivos que se utilicen o mantengan en instalaciones de primera categoría, sin perjuicio de las disposiciones internacionales que rijan específicamente la materia.

II. Que se sustituye la frase “desechos calientes de larga vida”, por “desechos de alta actividad”.

La segunda, reemplaza la letra b) del numeral, referido al inciso segundo de la disposición, para establecer que en el caso de la autorización para el transporte

de las sustancias señaladas en el inciso primero, se deberá dejar constancia de las fechas en que éste se efectuará, las rutas y áreas a utilizar, las características de la carga y las medidas de seguridad y de contingencia. Lo anterior, en todo caso, sin perjuicio de las normas internacionales ratificadas por Chile, que regulen específicamente la materia.

La Comisión estimó que en las enmiendas acordadas por el Congreso se juega uno de los aspectos centrales del proyecto, a saber, proteger los intereses nacionales en la defensa de su medio ambiente. De allí la cuidadosa identificación de las áreas que quedan comprendidas en el ámbito de protección de la ley. Es éste un asunto de orden público, por su relevancia nacional, que de no ser regulado rigurosamente podría significar un daño grave para la economía del país y sus posibilidades de desarrollo futuro en relación con las actividades productivas vinculadas al mar. Por lo demás, en concordancia con la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la incorporación de la alusión al “mar presencial” se entiende como un modo de ir sentando un precedente que traduzca la voluntad política de reconocimiento de dicho concepto.

Finalmente, cabe recordar que, como se expresó en su oportunidad, la Comisión estima innecesario hacer mención a los tratados internacionales ya que en esta materia priman por sobre la legislación unilateral de los países respectivos.

- Se rechazan por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 3

Enmienda el artículo 6°

Observación N° 4

Lo sustituye para reemplazar los términos “radioprotección nuclear” por “sustancias radiológicas que se utilicen o mantengan en instalaciones de primera categoría”.

La Comisión consideró que la norma sólo persigue garantizar que el manejo de las sustancias en cuestión se lleve a cabo por personas con conocimientos o experiencia adecuados, por lo que no afectaría la competencia de los organismos involucrados. Claramente, se trata de una norma de prevención.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 4

Modifica el artículo 8°

Observación N° 5

Sustituye la letra b) del numeral, para reemplazar la expresión “específicos de ellos” por la frase “específico de sustancias nucleares o materiales radiactivos que se utilicen o mantengan en instalaciones de primera categoría”.

La Comisión fue de opinión de que el precepto acordado por el Congreso busca establecer condiciones mínimas de seguridad en el transporte y manejo de estas sustancias, cualquiera que sea el tipo de instalación en que se encuentren. La propuesta del Ejecutivo sería, por tanto, limitativa.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 5

Enmienda el artículo 9°

Observación N° 6

Sustituye el numeral, para agregar a continuación de la expresión “sustancias nucleares”, las palabras “o materiales radiactivos que se utilicen o mantengan en instalaciones de primera categoría”; y sustituir la locución “radioactivos calientes de larga vida”, por “de alta actividad”.

En la Comisión se estima necesario que tanto el manejo de estas sustancias, cuanto la responsabilidad del explotador, estén sometidos a normas rigurosas para cumplir los objetivos de protección de la vida humana y del medio ambiente.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 6

Modifica los artículos 10, 16, 24, 39, 54 y 64

Observación N° 7

Reemplaza el numeral para agregar en dichos artículos, después de la expresión “sustancias nucleares”, la frase “o materiales radioactivos que se utilicen o mantengan en instalaciones de primera categoría”.

Para la Comisión, la observación es restrictiva en relación con lo acordado por el Congreso.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 7

Enmienda el artículo 18

Observación N° 8

Reemplaza este numeral para intercalar, a continuación de la expresión “sustancias nucleares”, la frase “o materiales radioactivos que se utilicen o mantengan en instalaciones de primera categoría”.

La Comisión consideró que la norma acordada por el Congreso persigue deslindar las competencias de los organismos públicos involucrados.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 8

Modifica el artículo 19

Observación N° 9

Consulta suprimir este numeral que reemplaza el término “Comisión”, por los vocablos “autoridad competente”.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 9

Modifica el inciso primero del artículo 20

Observación N° 10

Sustituye el numeral, con el objetivo de precisar que la Comisión ejercerá sus facultades de supervisión, control, fiscalización e inspección de las actividades relacionadas con los usos de la energía nuclear en instalaciones nucleares, respecto de sustancias nucleares y en instalaciones radiactivas y material radioactivo, que sean de su competencia conforme al artículo 67, por medio de inspectores especializados pertenecientes a la planta de su personal.

La Comisión recordó que la norma debe ser concordada con el artículo 67, que fija la competencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. En tal sentido, este organismo actuará en instalaciones radiactivas y material radioactivo sólo cuando ambas hipótesis de fiscalización sean de su competencia en conformidad con el citado artículo. Por esta razón, se prefiere la norma acordada por el Congreso.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 10

Enmienda el artículo 27

Observación N° 11

Lo sustituye, con el objetivo de precisar dos aspectos:

a) Que se agrega, en el número 3, a continuación de la expresión “sustancia nuclear”, la frase “o material radiactivo que se utilicen o mantengan en instalaciones de primera categoría”.

b) Que se incorpora, en el número 4, después de las palabras “sustancia nuclear”, la frase “o material radiactivo que se utilicen o mantengan en instalaciones de primera categoría”.

La Comisión prefirió el texto aprobado por el Congreso Nacional, en orden a ampliar el ámbito de protección de la ley.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 11

Enmienda el artículo 32

Observación N° 12

Sustituye el numeral para agregar, en el inciso segundo, una oración final según la cual, en los demás casos, los depósitos de desechos radiactivos serán de responsabilidad de la persona que los tenga a su cargo.

La Comisión concordó con esta observación ya que no es más que un cambio de redacción de lo aprobado por el Congreso.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange.

AI N° 12

Modifica el artículo 33

Observación N° 13

Reemplaza el numeral para intercalar, entre la palabra “nuclear” y la coma (,) que la sigue, la frase “y radiológica, en lo que se refiere a las instalaciones y elementos de primera categoría”.

Como ya se ha expresado, la Comisión es de opinión de que la enmienda acordada por el Congreso Nacional se entiende en el contexto de las competencias asignadas a la Comisión Chilena de Energía Nuclear por el artículo 67, por lo que la observación sería innecesaria.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 13

Modifica los artículos 42 y 48

Observación N° 14

Sustituye el numeral para intercalar, sólo en el artículo 42, antes de la expresión “materiales radiactivos”, las veces que aparece, una alusión a “sustancias nucleares o”.

La Comisión estimó que la observación se aparta del criterio que estableció el proyecto.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

AI N° 14

Cabe precisar que esta observación debió realizarse al N° 13 y no al N° 14.

Enmienda los artículos 42 y 48

Observación N° 15

Sustituye el numeral, para precisar que la modificación recae sobre el artículo 48, y consiste en intercalar, antes de la expresión “materiales radiactivos”, la frase: “sustancias nucleares o”.

Además, agrega una frase final relativa a “la autoridad competente, según sea el caso”.

Sin perjuicio de que el Ejecutivo habría incurrido en un error de transcripción, el criterio de la Comisión fue mantener la competencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

- Se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange y se acuerda insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Pizarro y Stange, tiene el honor de proponeros el rechazo de las observaciones planteadas por el Ejecutivo,

insistiendo en el texto aprobado por el Congreso Nacional, con la sola excepción de la signada con el número 12, que ha sido aprobada.

Acordado en sesiones celebradas los días 5 de septiembre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers (Presidente), Antonio Horvath Kiss, Rafael Moreno Rojas, Hosain Sabag Castillo y Ramón Vega Hidalgo; y 5, 12 y 19 de junio y 3 y 17 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente) (Jorge Martínez Busch), Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers (Marco Cariola Barroilhet), Ramón Vega Hidalgo (Fernando Cordero Rusque) y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 2002.

(FDO): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión